

conformidad con los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención, el Estado tiene la obligación de juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de hechos violatorios de los derechos humanos. En este caso, a más de “doce” años de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang, sólo uno de los autores materiales ha sido debidamente sancionado y todas las personas judicialmente imputadas como autores intelectuales del delito han sido declaradas absueltas, en abierta contradicción con el material probatorio que obra en su contra. El proceso judicial seguido contra éstos se ha dilatado en el tiempo por más de “doce” años y, como lo reconoce el propio Estado, se han rebasado los plazos razonables conforme a lo establecido en la Convención. Las autoridades judiciales son responsables de este retraso injustificado debido a “un manejo displicente del proceso que se ha traducido en permitir y dar curso a recursos frívolos, el no respetar plazos procesales al pretender desligarse del proceso mediante supuestas dudas de competencia”. El Estado ha excedido considerablemente los tres criterios señalados por la Honorable Corte para determinar la razonabilidad del plazo, es decir, la complejidad del caso, la conducta de las autoridades y la conducta de las partes;

d) desde la fase inicial de la investigación el proceso judicial adoleció de serias irregularidades. El indebido cuidado de las autoridades guatemaltecas del escenario del delito se hizo evidente en el precario acopio de evidencia física que hizo imposible la determinación de todos los autores materiales del delito mediante prueba científica, con el resultado de que la investigación preliminar giró en torno de la prueba testimonial;

e) una de las graves irregularidades cometidas durante la investigación de los hechos fue la modificación del informe policial elaborado por los agentes designados para la investigación del asesinato. El informe de fecha 29 de septiembre de 1990 elaborado por el agente José Mérida Escobar, en el que se concluía que el móvil del asesinato era de carácter político y se nombraba a Noel de Jesús Beteta como una de las personas sospechosas del crimen, fue mantenido en secreto por órdenes del Director de la Policía Nacional y posteriormente modificado por un informe presentado a las autoridades judiciales el 4 de noviembre de 1990, en el que se decía que el móvil era el robo y no había ningún sospechoso del delito;

f) el Ejército, amparado en el secreto militar, se ha negado de manera sistemática a proporcionar cierta información solicitada por las autoridades judiciales, lo que demuestra su falta de voluntad de cooperar en las investigaciones. El Ministerio de la Defensa Nacional ha proporcionado sólo parte de la información requerida, bajo el argumento de que los documentos que no han sido proporcionados tratan asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, que constituyen información confidencial de conformidad al artículo 30 de la Constitución Política de Guatemala;

g) los tribunales guatemaltecos han permitido un uso abusivo del recurso de amparo. Aunque la ley permite la acción de amparo contra resoluciones judiciales, la interpretación dada a esta posibilidad por los tribunales en este caso ha facilitado que las partes presenten acciones de amparo que han provocado demoras injustificadas y la discontinuidad permanente del proceso. Desde febrero de 1994 a la fecha de la

demanda, se han interpuesto “once” acciones de amparo por parte de los procesados. La manifiesta improcedencia de los mismos, que debería haber llevado a los jueces a rechazarlos *in limine* a fin de no permitir dilaciones indebidas del proceso, se demuestra por el hecho de que dichas acciones de amparo han sido rechazadas por los tribunales. Además, las 11 acciones de amparo y sus respectivas apelaciones fueron resueltas por los tribunales fuera de los plazos establecidos en la ley, lo cual ha significado que el proceso haya sido paralizado por un total de tres años y cuatro meses como consecuencia de las mismas. Esto demuestra que los jueces intervinientes han sido corresponsables de que la acción de amparo en este caso haya sido utilizada como una cuarta instancia, transformándose en una apelación encubierta y desvirtuando su objetivo y fin como un recurso sencillo, rápido y efectivo;

h) la impunidad que sigue existiendo en este caso respecto a los autores intelectuales es producto de que en Guatemala aún persiste en muchas oportunidades una sujeción de la administración de justicia a los intereses militares, a través de lo que la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de Guatemala ha denominado “mecanismos subterráneos” de la impunidad. El Estado, luego de haber reconocido su responsabilidad por el asesinato de Myrna Mack Chang y de que existe denegación de justicia en este caso, no ha hecho nada para revertir la situación. Por el contrario, lo único que ha hecho es tratar de desconocer dicho reconocimiento y entorpecer aún más el procedimiento judicial; y

i) el 3 de octubre de 2002 el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente dictó sentencia de primera instancia en la que Juan Valencia Osorio fue declarado penalmente responsable como autor del delito de asesinato contra la vida de Myrna Mack Chang y los acusados Edgar Augusto Godoy Gaitán y Juan Guillermo Oliva Carrera fueron absueltos y declarados libres de todo cargo. El 7 de mayo de 2003, la Sala Cuarta de Apelaciones absolvió a Juan Valencia Osorio y confirmó los extremos del fallo de primera instancia que absolvieron a los otros procesados. Esta sentencia pretende asegurar la impunidad de tan grave violación, a partir de una reinterpretación de los hechos que están debidamente probados en el expediente y que fueron valorados en su momento de acuerdo a la ley nacional por el juez de primera instancia. En el presente caso, la Comisión considera que la actividad jurisdiccional de las autoridades guatemaltecas ha sido arbitraria y en consecuencia la Corte está facultada para pronunciarse al respecto.

Alegatos de los representantes de los familiares de la víctima

160. Los representantes de los familiares de la víctima solicitaron a la Corte que declare que el Estado había violado los artículos 8 y 25 de la Convención y, al respecto, señalaron que:

a) en este caso se dio una obstrucción sistemática de las investigaciones por parte de agentes del Estado con el fin de encubrir las responsabilidades de los agentes del Estado Mayor Presidencial que intervinieron en la ejecución extrajudicial de la víctima;

- b) las primeras anomalías en la investigación se dieron en la propia escena del crimen y durante la etapa inicial de investigación forense. Los agentes que intervinieron en la escena del crimen realizaron una investigación altamente negligente e incompetente, en particular en relación con la obtención y aseguramiento de pruebas y el procesamiento de la escena del crimen. Asimismo, inmediatamente después del hecho, los militares del “Archivo” intervinieron para asegurarse de que la investigación no los involucrara. Esto causó la pérdida irreparable de elementos cruciales para el establecimiento de la identidad de todos los responsables del asesinato y para el avance de la investigación e implica violaciones al deber de debida diligencia que tiene el Estado para efectuar la investigación de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang;
- c) las máximas autoridades del Estado Mayor Presidencial, desde el inicio del procedimiento, remitieron “prueba documental falsa” a las autoridades encargadas de la investigación del asesinato. Así, los registros del Centro Médico y del Estado Mayor Presidencial fueron alterados intencionalmente y enviados como información veraz a los órganos estatales encargados de la investigación, y algunas autoridades hicieron declaraciones, con el objeto de negar el hecho de que Noel de Jesús Beteta Álvarez era miembro del Estado Mayor Presidencial en la época del asesinato y encubrir el alcance de la participación institucional de éste último;
- e) se dieron actos de hostigamiento contra miembros de la administración de justicia, testigos, familiares de la víctima y miembros de organizaciones no gubernamentales, que caracterizaron el proceso contra los acusados por el asesinato de Myrna Mack Chang. Además, la ausencia de controles efectivos de las actividades del Estado Mayor Presidencial permitieron la comisión del asesinato del policía investigador José Mérida Escobar;
- f) el Ministerio de la Defensa Nacional se ha negado sistemáticamente a proporcionar información vital para el esclarecimiento de los hechos. Los órganos del Estado guatemalteco no respondieron en el 64% de las ocasiones en las cuales se les solicitó información por vía judicial. Por otra parte, aún en algunos de aquellos casos comprendidos en el 36% que se consideraron contestados, resulta posible afirmar que no se cumplía con la solicitud de información de buena fe;
- g) en su respuesta al Informe de la Comisión Interamericana, el Estado pretendió eludir toda la responsabilidad de los órganos estatales ajenos al poder judicial en el entorpecimiento y la falta de voluntad para llevar adelante una investigación seria y efectiva en el caso. Además, el poder ejecutivo de Guatemala ha recurrido al concepto de “secreto de Estado” frente a requerimientos formulados por fiscales y jueces, con el objeto de no proporcionar información relevante para la averiguación de la verdad, lo que constituye un ejemplo más de que los argumentos invocados por el Estado son insostenibles;
- h) otro de los actos de obstrucción de la investigación fue realizado por el propio poder judicial, cuando el Tercer Juzgado Criminal de Sentencia determinó la culpabilidad de Noel de Jesús Beteta Álvarez, como uno de los autores materiales del

asesinato, y ordenó al mismo tiempo la clausura del proceso respecto a Edgar Augusto Godoy Gaitán, Juan Valencia Osorio, Juan Guillermo Oliva Carrera, Juan José Larios, Juan José del Cid Morales y el individuo de apellido Charchal, en razón de falta de pruebas. La juez carecía de competencia para clausurar una investigación sobre los tres militares del Estado Mayor Presidencial, dada que por su condición de miembros del Ejército, sólo podían ser juzgados por tribunales militares. Por tal motivo, estas personas jamás comparecieron al proceso abierto contra Noel de Jesús Beteta Álvarez en calidad de imputados, no se les recibió declaración indagatoria ni fueron procesados. Por ello, el tribunal clausuró la investigación fuera de los límites de su competencia y de manera arbitraria. La querellante particular debió litigar durante más de dos años para que se anulara la clausura de una investigación que no había sido iniciada formalmente;

i) otro de los obstáculos para el avance del proceso contra los imputados como autores intelectuales fue la determinación sobre cual debía ser el tribunal competente. La rápida determinación de la competencia es un presupuesto indispensable para el ejercicio de los derechos garantizados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención. La única circunstancia atendible para tolerar un plazo mayor al definir la competencia del tribunal interviniente consistió en la modificación legal que abolió los tribunales militares ante los cuales se había iniciado el proceso contra los tres acusados. Esta discusión sobre la competencia provocó la intervención innecesaria de diversos tribunales y la obligación de la acusadora particular y del Ministerio Público de tener que contestar planteos que demandaron un desvío de la actividad procesal sobre la investigación y que causaron continuas paralizaciones del proceso, a pesar de que la interposición de los recursos por las partes no requerían legalmente la suspensión del procedimiento;

j) los acusados Edgar Augusto Godoy Gaitán, Juan Valencia Osorio y Juan Guillermo Oliva Carrera presentaron “once” acciones de amparo, todas ellas rechazadas. La resolución de cada amparo tomó, como promedio, un período de 6 ó 7 meses, y el plazo legal es de treinta días, que suma en total 47 meses, es decir, un período neto de exceso en los plazos legales de tres años y cuatro meses de paralización injustificada del proceso. Es decir, se dio un incumplimiento de las autoridades judiciales de los plazos legales para resolver y notificar la decisión y, en la práctica, la acción de amparo representa un mecanismo que opera como causa directa de denegación y retardo de justicia, pues permite y tolera la discusión en cuatro instancias diferentes. A pesar de lo dispuesto en la legislación vigente, en diversas ocasiones el trámite de la acción de amparo produjo, de manera innecesaria, la paralización del proceso por lapsos temporales injustificables; y

k) el Estado carece de voluntad política para procesar, juzgar y sancionar a los miembros del Estado Mayor Presidencial responsable por el asesinato de Myrna Mack Chang. Esta actitud es claramente ilustrada por la sentencia revocatoria de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones. El 7 de mayo de 2003, dicha Sala anuló la condena contra Juan Valencia Osorio señalando como único motivo una inexistente contradicción de la sentencia de primer grado, sin fundamentar de ninguna forma su resolución.

Alegatos del Estado

161. De acuerdo a lo señalado por el Tribunal en los párrafos 94 y 111, el Estado se allanó sin condiciones respecto a los hechos descritos por la Comisión en su demanda y a la pretensión de que se declare violado el artículo 8 y 25 de la Convención.

Consideraciones de la Corte

162. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

163. El artículo 25 de la Convención Americana dispone:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

164. En atención a lo que se ha tenido probado por la Corte respecto a las garantías judiciales y la protección judicial, el análisis de los artículos 8 y 25 abordará los siguientes temas: a) recolección de pruebas en la escena del crimen; b) alteración y ocultamiento del informe de la investigación policial; c) manipulación de la prueba aportada por el Estado Mayor Presidencial y el Ministerio de la Defensa Nacional; d) secreto de Estado; e) asesinato de un investigador policial; hostigamientos y amenazas contra operadores de justicia, investigadores policiales, testigos, miembros de la Fundación Myrna Mack y de AVANCSO y familiares de Myrna Mack Chang; f) falta de diligencia en la conducción del proceso penal por parte de los jueces; y g) plazo razonable.

165. Antes de entrar a analizar cada uno de los puntos señalados, valga recordar lo señalado por la CEH respecto al caso de Myrna Mack Chang:

[...] este caso ilustra ejemplarmente las graves fallas y limitaciones de la acción de los tribunales de justicia, no obstante a múltiples y persistentes acciones procesales de la acusadora particular y querellante adhesiva. A la vez, revela la existencia de mecanismos subterráneos de impunidad que sabotean la investigación criminal y entorpecen la aplicación de la ley, mediante la alteración de la escena del crimen, el entorpecimiento de la

investigación criminal, la ejecución de planes abiertos y encubiertos de intimidación contra jueces, testigos, acusadores e investigadores —que llegaron a cobrarse la vida del investigador policial José Mérida— y de actos oficiales de encubrimiento e invocación arbitraria del secreto de Estado.

Pero el caso revela también las posibilidades que se reabren, cuando los familiares de la víctima, como ocurrió con Helen Mack, ejercen con decisión su derecho a la acción judicial e intentan superar las intimidaciones, el encubrimiento de las violaciones de derechos humanos y la invocación abusiva del secreto de Estado²⁵⁴.

a) Recolección de pruebas en la escena del crimen

166. La Corte ha constatado que una vez hallado el cadáver, la policía se abstuvo de proteger apropiadamente la escena del crimen, limpió las uñas de la víctima y desechó el contenido de los raspados, y adujo que no registró ni conservó las huellas dactilares porque había llovido, pese a que en el informe meteorológico se indicó que no se registraron precipitaciones. Además, la policía no tomó muestras de sangre de la víctima, por lo que no se realizaron los análisis de laboratorio correspondientes; y no se sometieron a examen sus ropas ni se fotografiaron las heridas de la víctima en forma completa (*supra* párr. 134.86).

167. Las pesquisas cuya realización se omitió son elementos fundamentales para el buen curso de la investigación judicial, especialmente cuando se está al frente de un hecho que le ha costado la vida a una persona²⁵⁵.

b) Alteración y ocultamiento del informe de la investigación policial

168. Tal como se indicó en los hechos probados la policía encomendó a dos de sus funcionarios, José Mérida Escobar y Julio Pérez Ixcajop, que investigaran la muerte de Myrna Mack Chang. Dichos policías con fecha 29 de septiembre de 1990 entregaron al Director de la Policía Nacional guatemalteca, Coronel Julio Caballeros, el informe respectivo, que concluía que Myrna Mack Chang había sido asesinada por razones políticas e incluso señalaba como sospechoso del crimen a Noel de Jesús Beteta Álvarez, especialista del Estado Mayor Presidencial (*supra* párr. 134.87).

169. Asimismo, la Corte ha tenido por probado que, cumpliendo las órdenes del entonces Director de la Policía Nacional, Coronel Julio Caballeros, el informe elaborado por José Mérida Escobar y Julio Pérez Ixcajop fue sustituido por otro informe más breve de fecha 4 de noviembre de 1990, el cual fue remitido a los tribunales. Este informe indicó que el motivo del crimen pudo haber sido el robo y no identificó a sospechoso alguno (*supra* párr. 134.88).

170. De igual manera, la Corte ha tenido por probado que el nuevo Director de la Policía remitió al Ministerio Público varios meses después, en abril o mayo de 1991, el informe de 29 septiembre de 1990 (*supra* párr. 134.89).

²⁵⁴Cfr. informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio” de junio de 1999, tomo VI, página 244 (expediente de anexos a la demanda, anexo 42, folio 793).

²⁵⁵

¹ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 127 y U.N. Doc./ST/CSDHA/.12 (1991).

171. En ese sentido, Rember Larios Tobar, en ese entonces Jefe del Departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional de Guatemala (*supra* párr. 127.e), manifestó ante la Corte que:

yo asigné al investigador de homicidios José Miguel Mérida porque él era un investigador que tenía conocimientos, tenía preparación y tenía experiencia en la investigación de homicidios [y] él eligió a otro investigador [...] Julio César Pérez Ixcajop; [s]e realizó un informe el cual fue fechado 29 de septiembre de 1990 e inmediatamente se le entregó al Director de la Policía, el coronel Julio Caballeros. [E]l informe decía que en base a las entrevistas realizadas a los testigos, se había determinado de que había un sospechoso de nombre Noel de Jesús Beteta y también que el motivo de la muerte pudo haber sido que ella había elaborado un libro que hablaba acerca de la política institucional de los desplazados internos en Guatemala, el cual, por esos tiempos, se consideraba un tema bastante delicado en Guatemala.

[...]

Yo recuerdo que existió un segundo informe y si mal no recuerdo éste fue fechado 4 de noviembre de 1990 y se hizo cumpliendo órdenes del Director de la Policía Nacional que dijo que se presentara ese informe y se enviara al tribunal. También recuerdo que cuando se le presentó la primera vez el informe del 29 de septiembre de 1990, él ordeno mantenerlo en secreto, que no fuera enviado al tribunal. Y también nos advirtió que nuestras vidas corrían peligro y que nunca por ningún motivo se le debería informar de este informe a ninguna otra persona, que nuestras vidas corrían peligro. Entonces, fue por esa razón que él ordenó que al informe del 4 de noviembre de 1990 se le diera trámite a los tribunales de justicia.

172. Esta conducta de la persona que se desempeñaba como máxima autoridad de la policía, quien en ese entonces era un miembro del ejército, de ocultar y manipular la versión oficial de la investigación a las autoridades judiciales demuestra que estaba tratando de encubrir a los responsables de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang, lo que constituye una obstrucción a la administración de justicia y un aliciente para que los responsables de los hechos permanecieran en la impunidad.

c) Manipulación de las pruebas aportadas por el Estado Mayor Presidencial y el Ministerio de la Defensa Nacional

173. El Tribunal ha dado por probado que el Estado Mayor Presidencial y el Ministerio de la Defensa Nacional remitieron, a pedido de las autoridades encargadas de la investigación, en particular del Ministerio Público, documentos manipulados con la intención de ocultar información relevante para el esclarecimiento de los hechos. Por ejemplo, el record personal de Noel de Jesús Beteta Álvarez llevado por el Estado Mayor Presidencial y las órdenes de rebajo emitidas por el Centro Médico Militar del 5 de julio al 18 de septiembre de 1990 (*supra* párr. 134.90), indicaban que Noel de Jesús Beteta Álvarez se encontraba de “baja ” o “fuera de servicio” durante la época de los hechos, para desvincular al Estado Mayor Presidencial de las acciones cometidas por Beteta Álvarez.

174. Esta conducta del Estado Mayor Presidencial y del Ministerio de la Defensa Nacional de manipular la información requerida por los tribunales constituye también un acto de obstrucción de la administración de justicia tendiente a encubrir con la impunidad a los

miembros del Estado Mayor Presidencial involucrados, con el fin de evitar que se realizara una investigación seria, imparcial y efectiva del asesinato de la víctima.

d) Secreto de Estado

175. La Corte ha tenido por probado que el Ministerio de la Defensa Nacional, amparado en el secreto de Estado regulado en el artículo 30 de la Constitución Política, se ha negado a proporcionar algunos documentos relacionados con el funcionamiento y la estructura del Estado Mayor Presidencial; en otros casos, dicho Ministerio ha aportado información vaga e imprecisa que no respondía a los requerimientos de las autoridades judiciales y del Ministerio Público (*supra* párr. 134.90).

176. Está demostrado que el Ministerio de la Defensa Nacional realizó ese tipo de actuaciones y, sobre el particular, la testigo Gabriela Vásquez Smerilli manifestó, en su declaración presentada a la Corte, que había solicitado al Ministro de la Defensa ocho documentos que habían sido pedidos por el Ministerio Público en reiteradas oportunidades y de los cuales no habían obtenido respuesta satisfactoria. Las respuestas que recibieron fueron, por ejemplo: que los documentos no existían en virtud de que fueron incinerados; que la información ya había sido entregada al Ministerio Público (pero la información que había sido entregada era otra); o que no existía el expediente pedido. En otros casos el Ministro de la Defensa les entregó información que no correspondía a lo que habían pedido, o nunca se les proporcionó la información solicitada (*supra* párr. 127.g).

177. Asimismo, el perito Henry El Khoury Jacob manifestó a la Corte, respecto al secreto de Estado, que a la luz del artículo 30 de la Constitución guatemalteca “el juez es autoridad soberana y la oficina pública no puede negarse. Para eso hay, digamos así, un pequeño procedimiento a seguir y el juez va a valorar cómo se debe hacer si de veras es un secreto y entonces cómo va a trabajar, discrecionalmente y discretamente [...] ese secreto” (*supra* párr. 127.j).

178. Al respecto, la Corte destaca que la legislación guatemalteca - en el artículo 244 del Código Procesal Penal - prevé un procedimiento de acuerdo con el cual el tribunal competente o el juez que controla la investigación puede examinar privadamente documentos cuyo carácter secreto se alega, y determinar si los documentos son útiles para el caso, si los incorpora al procedimiento, así como autorizar su exhibición a las partes, las que deben resguardar el carácter secreto de su contenido. No obstante, a pesar de que los juzgados competentes requirieron al Ministerio de la Defensa Nacional la presentación de varios documentos con base en dicha norma, dicho Ministerio no los presentó, bajo el argumento de que la información que contenían los documentos constituía secreto de Estado (*supra* párrs. 134.93 y 134.94).

179. Tal como lo ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos²⁵⁶, en los casos donde cierta evidencia es mantenida en reserva por motivos de interés público (seguridad nacional, por ejemplo), no es el rol del tribunal internacional determinar si la reserva de la

²⁵⁶ Cfr. Eur. Court H.R., *Donsett v. the United Kingdom judgment of 24 June 2003*, *Reports of Judgments and Decisions 2003*, paras. 43-44; Eur. Court H.R., *Rowe and Davis v. the United Kingdom judgment of 16 February 2000*, *Reports of Judgments and Decisions 2000-II*, paras. 62-63; y Eur. Court H.R., *Edwards v. the United Kingdom judgment of 25 November 1992*, *Reports of Judgments and Decisions 1992*. p. 34, section 33.

información es o no necesaria ya que como regla general ello corresponde a los tribunales nacionales. En cambio, sí le corresponde determinar si el proceso interno respeta y protege el interés de las partes. Al respecto, dicho Tribunal Europeo señaló que el hecho de retener evidencia relevante argumentando el interés público, sin notificar al juez de la causa, no cumple con los requisitos del artículo 6 del Convenio Europeo²⁵⁷, el cual es equivalente al artículo 8 de la Convención Americana.

180. La Corte considera que en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes.

181. El Tribunal comparte lo señalado por la Comisión Interamericana en cuanto a que:

[e]n el marco de un procedimiento penal, especialmente cuando se trata de la investigación y persecución de ilícitos atribuibles a las fuerzas de seguridad del Estado, surge una eventual colisión de intereses entre la necesidad de proteger el secreto de Estado, por un lado, y las obligaciones del Estado de proteger a las personas de los actos ilícitos cometidos por sus agentes públicos y la de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los mismos, por el otro lado.

[...] Los poderes públicos no pueden escudarse tras el manto protector del secreto de Estado para evitar o dificultar la investigación de ilícitos atribuidos a los miembros de sus propios órganos. En casos de violaciones de derechos humanos, cuando los órganos judiciales están tratando de esclarecer los hechos y juzgar y sancionar a los responsables de tales violaciones, el ampararse en el secreto de Estado para entregar información requerida por la autoridad judicial puede ser considerado como un intento de privilegiar la “clandestinidad del Ejecutivo” y perpetuar la impunidad.

Asimismo, cuando se trata de la investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y de negar su entrega jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito. “No se trata pues de negar que el Gobierno deba seguir siendo depositario de los secretos de Estado, sino de afirmar que en materia tan trascendente, su actuación debe estar sometida a los controles de los otros poderes del Estado o de un órgano que garantice el respeto al principio de división de los poderes...”. De esta manera, lo que resulta incompatible con un Estado de Derecho y una tutela judicial efectiva “no es que haya secretos, sino estos secretos escapen de la ley, esto es, que el poder tenga ámbitos en los que no es responsable porque no están regulados jurídicamente y que por tanto están al margen de todo sistema de control...”²⁵⁸.

182. Esta negativa del Ministerio de la Defensa Nacional de aportar todos los documentos requeridos por los tribunales, amparándose en el secreto de Estado, constituye una obstrucción a la justicia.

²⁵⁷

¹ Cfr. *Eur. Court H.R., Dowsett v. the United Kingdom*, *supra* nota 256, para. 43-44; y *Eur. Court H.R., Rowe and Davis v. the United Kingdom*, *supra* nota 256, paras. 62-63.

²⁵⁸ Cfr. demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 19 de junio de 2001 (expediente de fondo y eventuales reparaciones, tomo I, folio 74).

e) Asesinato de un investigador policial; hostigamientos y amenazas contra operadores de justicia, investigadores policiales, testigos, miembros de la Fundación Myrna Mack y de AVANCSO y familiares de Myrna Mack Chang

183. Está demostrado que existía en Guatemala en la época de los hechos una situación generalizada de temor a colaborar en los casos de esclarecimiento de violaciones de derechos humanos, ya que las personas que colaboraban eran objeto de intimidaciones, hostigamientos, amenazas y asesinatos (*supra* párr. 134.13).

184. Se ha tenido por demostrado también que jueces han evitado conocer y decidir este caso (*supra* párr. 134.100). En ese sentido, el ex juez Henry Monroy Andrino, en su testimonio ante la Corte, manifestó que esa actitud de los jueces se justificaba principalmente porque estaban involucrados miembros del Ejército y en especial, personas del Estado Mayor Presidencial, y esa circunstancia les producía temor a sufrir represalias por sus actuaciones dirigidas a establecer la responsabilidad de esas personas en el proceso penal (*supra* párr. 127.f).

185. Al respecto, se ha establecido que el ex juez Henry Monroy Andrino emitió el auto de apertura a juicio contra los miembros del alto mando del Estado Mayor Presidencial, y a partir de ese momento, recibió serias amenazas contra su vida e integridad personal y la de su familia, por lo que se vio forzado a renunciar a su cargo y salir de Guatemala. De acuerdo con lo anterior, Henry Monroy Andrino (*supra* párrs. 127.f y 134.100) manifestó ante la Corte que:

a partir de ese momento [en que dictó el auto apertorio del procedimiento] empecé a ser objeto de amenazas e intimidaciones, amenazas por la vía telefónica. Intimidaciones de diversos tipos dentro las que puedo resaltar el hecho de que fui citado al despacho del Secretario General del Organismo Judicial en donde él, de viva voz, me manifestó de que tuviese cuidado porque los jueces que se atrevían a emitir resoluciones en contra de miembros del Ejército sufrían de accidentes.

[...]

[E]mpecé a sentir temor respecto a lo que era mi integridad física, toda vez de que como mencioné en este caso específico del asesinato de la antropóloga Myrna Mack, había toda una secuencia de amenazas e intimidaciones contra operadores del sistema de justicia, testigos, personas de la Policía Nacional, como mencioné, incluyendo el asesinato de uno de los investigadores. Es decir, en términos concretos sentí temor, sentí miedo de lo que estaba sucediendo.

[...]

Aparte de eso, también tenía las presiones de mi familia que se sentía amenazada y tomé la decisión de abandonar Guatemala con todas las consecuencias que el exilio conlleva.

186. De lo expuesto, Helen Mack Chang expresó, en su testimonio ante la Corte, que “todos los testigos tuvieron que irse al exilio, todos. Y los jueces que también conocieron el caso, también fueron amenazados [...]. Posteriormente un auxiliar, un operador de justicia también tuvo que irse al exilio” (*supra* párr. 127.d).

187. Igualmente, se ha demostrado que los dos policías investigadores, José Mérida Escobar y Julio Pérez Ixcajop – quienes elaboraron el informe policial de 29 de septiembre de 1990, en el que concluyeron que el móvil de asesinato de Myrna Mack Chang fue político y fue sindicado como presunto responsable un miembro del Estado Mayor Presidencial – sufrieron una serie de hostigamientos y amenazas por haber realizado la investigación del caso (*supra* párrs. 127.e, 134.95 a 134.98).

188. Asimismo, se ha tenido por probado que el policía investigador José Mérida Escobar fue asesinado luego de haber ratificado ante los tribunales de justicia el informe policial emitido el 29 de septiembre de 1990. Los hechos relacionados con su muerte no han sido investigados efectivamente (*supra* párr. 127.e).

189. Por su parte, se ha tenido por probado que el policía investigador Julio Pérez Ixcajop, quien también participó en la elaboración del informe mencionado, ante el asesinato de su compañero de trabajo y las amenazas de que era objeto, se vio forzado a salir de Guatemala para evitar que le ocurrieran hechos similares (*supra* párr. 134.97).

190. En relación con lo anteriormente expuesto, Rember Larios Tobar, en ese entonces Jefe del Departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional de Guatemala, en su testimonio rendido ante la Corte, manifestó que en repetidas ocasiones José Mérida Escobar le “reportó que era vigilado y perseguido por la investigación y le [pedí] de que se dejara constancia de esas vigilancias y lo hizo [...]. Sin embargo, a partir del 29 de noviembre su vida cambia radicalmente, porque él empieza a ser víctima de hostigamientos, amenazas, vigilancias, todo tipo de persecuciones y él constantemente me lo reportaba”. En particular, recordó que José Mérida Escobar, antes de ir a declarar a los tribunales de justicia, le dijo “que él tenía miedo porque todavía estaba siendo vigilado y era amenazado”, pero “como era una de sus cualidades, con esa firmeza de su carácter, él fue al tribunal y él declaró la verdad acerca de lo que le constaba del caso de Myrna Mack Chang y semanas después de que él declaró, él fue asesinado” (*supra* párr. 127.e).

191. Asimismo, se ha tenido por demostrado que Rember Larios Tobar, quien también fue ofrecido como testigo en el proceso penal, empezó a recibir amenazas, situación que lo motivó a abandonar Guatemala con destino a Canadá; y sobre el particular, en su declaración rendida ante la Corte afirmó que “al igual que le sucedió al investigador Mérida a partir del 29 de septiembre de 1990, yo empecé a ser víctima de hostigamientos” (*supra* párr. 127.e) y en especial señaló que:

[a]ntes de mi declaración en el caso Myrna Mack que lo hago el 13 de diciembre de 1991 y después yo soy víctima de amenazas de muerte y atentados de muerte. En febrero de 1992, yo soy llamado por la dirección de la policía para que me reintegre a la policía y entonces soy nombrado como jefe de la policía donde es un área que para ese entonces era de conflictos. Mi vida estaba en peligro y también fui víctima de todo tipo de hostigamiento y amenazas y atentados de muerte y recuerdo que ya para junio de ese mismo año, 1992, soy ordenado por el director de la policía que realice un orden de captura sin orden judicial a lo cual me niego porque estaría violando o estaba violando la ley, por lo tanto yo le digo que no la puedo hacer. Entonces, como represalia él decide removerme del cargo, hacer una investigación, fabricar delitos, crímenes que yo nunca cometí. Posteriormente, ellos lo hacen público por todos los medios de comunicación social, por la prensa tanto escrita como televisada de que yo soy un criminal y se intensifica la vigilancia y cinco atentados de muerte donde también amigos salen heridos de bala, y no puedo vivir en mi casa porque mi casa es vigilada y

también es atacada con disparos y eso me obliga a exiliarme en Canadá. Y bueno, yo quisiera decir que yo estoy vivo cuando que, por todos los patrones y procedimientos alguna vez diseñados por los organismos de inteligencia yo debería estar muerto de la misma manera como murió mi compañero Mérida Escobar. Y quisiera decir de que mi único pecado, nuestro único pecado fue recibir órdenes y cumplir con nuestras funciones como policías.

192. También está establecido en la presente Sentencia que tres testigos en el proceso penal fueron hostigados y amenazados, viendo su vida e integridad personal en riesgo y decidieron irse al exilio con destino a Canadá. Dos de los testigos, Juan Marroquín Tejeda y José Tejeda Hernández, reconocieron como uno de los dos atacantes de Myrna Mack Chang a Noel de Jesús Beteta Álvarez; y el testigo Virgilio Rodríguez observó que la casa de la víctima era vigilada por lo menos por tres personas, entre ellas Noel de Jesús Beteta Álvarez (*supra* párr. 134.99). En este sentido, Virgilio Rodríguez declaró ante la Corte que cuando se enteró por el periódico que el policía que lo había entrevistado lo “habían ametrallado en la esquina de la Dirección General de la Policía”, decidió salir del país porque “pensaba yo que lo mismo que le ocurrió a esta persona me iba ocurrir a mí” (*supra* párr. 127.b).

193. De lo expuesto se concluye que el asesinato del policía José Mérida Escobar, los hostigamientos y amenazas inflingidos al juez Henry Monroy Andrino y a los testigos Julio Pérez Ixcajop, Juan Marroquín Tejeda, José Tejeda Hernández, Virgilio Rodríguez y Rember Larios Tobar tenían como propósito atemorizarlos para que desistieran de colaborar con la búsqueda de la verdad y, consecuentemente, obstruir el avance judicial del proceso a fin de sancionar a todos los responsables de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang.

194. En lo que respecta al personal de la Fundación Myrna Mack y al personal de AVANCSO, éstos también fueron hostigados y amenazados en varias oportunidades, por lo que la Comisión solicitó a la Corte la adopción de medidas provisionales a favor de los primeros, y este Tribunal decidió adoptarlas (*supra* párr. 58).

195. De igual manera, los familiares de Myrna Mack Chang han sufrido numerosas amenazas y hostigamientos. En particular, Helen Mack Chang, hermana de la víctima, ha sido objeto constante de éstos y, ante una solicitud de la Comisión de medidas provisionales a su favor, llevó a la Corte ordenar al Estado que adoptara las medidas necesarias para salvaguardar su vida e integridad personal (*supra* párr. 58). Igualmente, este Tribunal, luego escuchar las declaraciones testimoniales y los peritajes durante la celebración de la audiencia pública realizada en su sede, ordenó de oficio al Estado la adopción de medidas provisionales a favor de los siguientes familiares inmediatos de la víctima: Zoila Chang Lau, madre; Marco Mack Chang, hermano; Freddy Mack Chang, hermano; Vivian Mack Chang, hermana; Ronald Chang Apuy, primo; Lucrecia Hernández Mack, hija; y los hijos de ésta última (*supra* párr. 61). En esa misma oportunidad, el Tribunal ordenó también ampliar las medidas provisionales a favor de la perito Iduvina Hernández, quien declaró ante esta Corte (*supra* párr. 61).

196. Posteriormente, la Corte Interamericana amplió las medidas provisionales a favor de Jorge Lemus Alvarado, vinculado con el proceso penal que cursa en Guatemala, y de los familiares de éste (*supra* párr. 62).

197. Además, a la fecha de la presente Sentencia aún no han sido identificados ni sancionados los responsables de las amenazas ni de las intimidaciones sufridas por estas personas.

198. Esta Corte considera que los hechos descritos contra la familia de la víctima, el personal de la Fundación Myrna Mack y el personal de AVANCSO tenían como propósito, como ya se dijo respecto a los operadores de justicia, investigadores policiales y testigos, atemorizarlos para que desistieran de sus propósitos de hacer investigar los hechos del presente caso, identificar y sancionar a todos los responsables de la muerte extrajudicial de Myrna Mack Chang.

199. A la luz de lo anterior, este Tribunal considera que el Estado, para garantizar un debido proceso, debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso y evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos.

f) Falta de diligencia en la conducción del proceso penal por parte de los jueces

200. Esta Corte ha establecido que “[e]l esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos”²⁵⁹.

201. De tal manera, dadas las especificidades del caso y la naturaleza de las infracciones alegadas por la Comisión y los representantes de los familiares de Myrna Mack Chang, la Corte debe efectuar un examen del conjunto de las actuaciones judiciales internas para obtener una percepción integral de las mismas y establecer si dichas actuaciones contravienen los estándares sobre las garantías y protección judiciales y el derecho a un recurso efectivo, que emergen de los artículos 8 y 25 de la Convención.

202. En relación con el proceso penal, es menester señalar que la Corte, al referirse a las garantías judiciales, también conocidas como garantías procesales, ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Convención, es preciso que se observen todos los requisitos que “sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”²⁶⁰, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”²⁶¹.

²⁵⁹ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 120; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 250, párr. 188; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 8, párr. 222.

²⁶⁰

¹ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 124; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 147; y *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 25.

²⁶¹ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 124; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 260, párr. 147; y *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de enero de 1987. Serie A No. 16, párr. 118.

203. En el capítulo sobre hechos probados se demostró la falta de diligencia y voluntad de los tribunales de justicia para impulsar el procedimiento penal tendiente a esclarecer todos los hechos de la muerte de Myrna Mack Chang y sancionar a todos los responsables. El Tribunal no entrará a analizar aquí cada una de las actuaciones de los tribunales que carecieron de la debida diligencia (pedidos de amparo, inconstitucionalidad, recusaciones, incidentes, incompetencias, nulidades, pedidos de acogerse a la Ley de Reconciliación Nacional, entre otros), pero a manera de ejemplo hará alusión únicamente al uso de las acciones de amparo, cuya interposición y trámite llevó a los conductores del proceso penal a incurrir en notorias dilaciones en el presente caso. Valga recordar lo señalado expresamente por el Estado en el informe de 29 de mayo de 2001, que dirigió a la Comisión Interamericana, en el cual expresó que “[e]l gobierno de Guatemala reconoce que han existido vicisitudes procesales, derivadas en parte por uso excesivo de recursos procesales pero que deben ser respetadas por el Gobierno y las autoridades [...]”²⁶².

204. En el presente caso los procesados han interpuesto al menos doce recursos de amparo, tal como se estableció en el capítulo de hechos probados, todos los cuales fueron declarados improcedentes por las autoridades judiciales respectivas. Asimismo, la Corte observa, tal como lo señalaron la Comisión y los representantes de los familiares de la víctima, que éstas acciones de amparo paralizaron el proceso por más de tres años. Las autoridades judiciales no dieron trámite con la debida diligencia a las acciones de amparo, con el fin de que este fuese un recurso rápido y eficaz, y más bien permitieron que se convirtiera en un recurso dilatorio del procedimiento, toda vez que puede ser conocido hasta por cuatro diferentes instancias.

205. Al respecto, los representantes de los familiares de la víctima señalaron que “[a]l administrar la acción de amparo de este modo [...] se pervierte el sentido de la acción, que se transforma en una especie de vía recursiva que fomenta, permite y tolera la discusión en cuatro instancias diferentes – v. g., juez de la investigación, sala de apelaciones, Corte Suprema y Corte de Constitucionalidad – de casi todas las resoluciones judiciales, incluso las de mero trámite”.

206. La Corte observa que, tal como se desprende del texto de “Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad”, y de acuerdo con el peritaje de Henry El Khoury, la propia ley obliga a los tribunales de amparo a dar trámite y resolver todo recurso de amparo que sea interpuesto contra cualquier autoridad judicial por cualquier acto procesal. Por lo tanto, la ley misma obliga a dichos tribunales a dar trámite a cualquier recurso de amparo, aunque este sea “manifiestamente improcedente”, tal como fueron declarados varios de los recursos planteados en este caso .

207. Sin embargo, la Corte llama la atención a que en el proceso penal referido, la interposición frecuente de ese recurso, aunque permisible por la ley, ha sido tolerada por las autoridades judiciales. Este Tribunal considera que el juez interno, como autoridad competente para dirigir el proceso, tiene el deber de encauzarlo, de modo a que se restrinja el

²⁶² Cfr: informe del Gobierno de la República de Guatemala a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, páginas 2 y 3 (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folios 232 a 233).

uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios. A su vez, el trámite de los recursos de amparo con sus respectivas apelaciones fue realizado sin sujeción a los plazos legales, ya que los tribunales de justicia guatemaltecos tardaron en promedio aproximadamente seis meses en decidir cada uno. Esa situación provocó una paralización del proceso penal.

208. Por otra parte, la Corte observa que desde el 9 de febrero de 1994, fecha en la que la Corte Suprema de Justicia de Guatemala dejó abierto el proceso contra los presuntos autores intelectuales de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang, la defensa promovió una extensa serie de articulaciones y recursos (pedidos de amparo, inconstitucionalidad, recusaciones, incidentes, incompetencias, nulidades, pedidos de acogerse a la Ley de Reconciliación Nacional, entre otros), que han impedido que el proceso pudiera avanzar hasta su culminación natural.

209. Esta manera de ejercer los medios que la ley pone al servicio de la defensa ha sido tolerada y permitida por los órganos judiciales intervinientes, con olvido de que su función no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en un tiempo razonable²⁶³ el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables²⁶⁴.

210. El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos²⁶⁵.

211. A la luz de lo anteriormente dicho, la Corte considera que los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad. De este modo, si las autoridades permiten y toleran el uso de esta manera de los recursos judiciales, los transforman en un medio para que los que cometen un ilícito penal dilaten y entorpezcan el proceso judicial. Esto conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones.

f) Plazo razonable

212. La Corte ha dado por probado que en el presente caso se han rebasado los límites del plazo razonable y el Estado así lo ha aceptado expresamente desde el reconocimiento de la responsabilidad internacional ante la Comisión Interamericana el 3 de marzo de 2000.

²⁶³ Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 9, párr. 114; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 260, párr. 142 a 144; y *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71 y 72.

²⁶⁴ Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 9, párr. 114.

²⁶⁵ Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 9, párr. 115.

213. Además, este Tribunal observa que cada uno de los puntos analizados anteriormente han contribuido a que no se haya dictado una sentencia definitiva que esclarezca todos los hechos relacionados con la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang y que sancione a todos los autores materiales, intelectuales, partícipes y encubridores responsables de los hechos, a pesar de que han transcurrido más de trece años del homicidio. Al respecto, la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala señaló en su décimo informe que “[e]n el caso de Myrna Mack, los múltiples recursos interpuestos por los acusados y la reticencia de los tribunales de sentencia a aceptar la competencia han logrado un efecto dilatorio que afecta el avance del proceso y el derecho de la querellante a ser oída en un plazo razonable”²⁶⁶.

214. También el hecho de estar de por medio una operación de inteligencia militar encubierta llevada a cabo por el Estado Mayor Presidencial dilató el proceso penal sustancialmente (*supra* párrs. 134.12, 134.13 y 134.26). En este sentido, el propio Estado “también reconoció que la influencia militar sería eventualmente un factor de incidencia en las dificultades e irregularidades del proceso”²⁶⁷.

215. En razón de los criterios establecidos en la materia por esta Corte, y en consideración de los alcances de la razonabilidad del plazo en procesos judiciales²⁶⁸, puede afirmarse que el procedimiento que se siguió ante las diversas instancias en este caso desconoció el principio de plazo razonable consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana.

*
* *
*

216. Está establecido que en el presente caso la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang fue producto de una operación de inteligencia militar del Estado Mayor Presidencial, que perseguía el ocultamiento de los hechos y la impunidad de los responsables y para tal fin, bajo la tolerancia del Estado, recurría a todo tipo de recursos, entre los que se encontraban los hostigamientos, amenazas y asesinatos de aquellos que colaboraban con la justicia. Todo ello ha afectado la evacuación de la prueba y la independencia de la judicatura, ha dilatado el proceso penal y ha tenido un impacto negativo en el desarrollo de este proceso.

217. Por otra parte, ha quedado demostrado que, pese a que se inició dicho proceso penal con el fin de esclarecer los hechos, éste no ha sido eficaz para enjuiciar y, en su caso, sancionar a todos sus responsables, como ya se dijo (*supra* párrs. 134.19 y 134.26). Si bien ya se encuentra condenado uno de los autores materiales de los hechos, lo cierto es que el Estado no ha identificado ni sancionado a todas las personas responsables penalmente de los

²⁶⁶ Cfr. Décimo Informe sobre Derechos Humanos de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala (MINUGUA) de enero de 2000. Párr. 70.

²⁶⁷ Cfr. informe del Gobierno de la República de Guatemala a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, páginas 2 y 3 (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folios 232 a 233).

²⁶⁸ Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 134; *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 93; y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, *supra* nota 8, párr. 152.

hechos antijurídicos objeto de demanda (autores materiales, intelectuales, partícipes y encubridores). En el caso en estudio ha quedado demostrado que la muerte de Myrna Mack Chang se encuadró dentro de un patrón de ejecuciones extrajudiciales selectivas (*supra* párrs. 134.10 y 134.11), las cuales se han caracterizado por ir acompañadas a su vez de la impunidad (*infra* párrs. 134.12 y 134.13), situación en cuyo marco los recursos judiciales no son efectivos, las investigaciones judiciales tienen graves falencias y el transcurso del tiempo juega un papel fundamental en borrar todos los rastros del delito, haciéndose de esta manera ilusoria la protección judicial consagrada en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

218. En virtud de todo lo anteriormente dicho en este capítulo, la Corte concluye que el Estado violó los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los siguientes familiares de Myrna Mack Chang: Lucrecia Hernández Mack, Yam Mack Choy, Zoila Chang Lau, Helen Mack Chang, Marco Mack Chang, Freddy Mack Chang y Ronald Chang Apuy.

XI

VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 1.1 (DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS)

Alegatos de los representantes de los familiares de la víctima

219. En su escrito autónomo de argumentos, solicitudes y pruebas, los representantes solicitaron a la Corte que declare que el Estado ha violado el artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares directos de Myrna Mack Chang, a saber: Lucrecia Hernández Mack, hija; Yam Mack Choy, padre fallecido; Zoila Chang Lau, madre; Freddy Mack Chang, hermano; Marco Mack Chang, hermano; Helen Mack Chang, hermana; y Ronald Chang Apuy, primo hermano. Al respecto, señalaron que:

- a) la violación se debió a que los familiares de la víctima padecieron un profundo sufrimiento y angustia por las siguientes situaciones: 1) las circunstancias de la muerte de Myrna Mack Chang; 2) la campaña de hostigamiento que se ha dirigido contra aquellos que se empeñaron a buscar la verdad sobre la muerte de Myrna Mack Chang; y 3) la falta de actuación del Estado para sancionar a todos los responsables;
- b) por más de “doce” años los familiares de la víctima y, en particular, Helen Mack Chang, han realizado innumerables esfuerzos a fin de lograr justicia en el caso y, desde entonces, han vivido con la amenaza inminente de ser agredidos como castigo personal por su lucha contra la impunidad. El empeño de la familia en que se juzguen a todos los responsables –autores materiales e intelectuales– del asesinato de Myrna Mack Chang se ha visto contrarrestado por los esfuerzos de algunos sectores guatemaltecos de asegurar la impunidad a través de actos de intimidación y violencia. El sentimiento de inseguridad y angustia que

resulta de tener que vivir con esta dura realidad se debe considerar un tratamiento inhumano;

c) aunque la Comisión no señaló de manera expresa la violación del artículo 5 de la Convención en su demanda, ello no impide que esta cuestión sea considerada por la Corte. Los representantes de los familiares de la víctima cuentan con la facultad autónoma para alegar la violación de derechos de manera independiente de los alegatos presentados por la Comisión, en la medida en que se respeten los hechos objeto del caso sometido a la Corte. El fin del nuevo Reglamento de la Corte es permitir la defensa autónoma de los intereses de las víctimas o sus familiares, facilitando su activa participación en el desarrollo del proceso, por lo que obligar a los representantes de las víctimas a restringir el contenido de su reclamo a la demanda de la Comisión iría en contra de la reforma. Resultaría consecuente, entonces, que la Corte reconociera el derecho de la víctima a solicitar autónomamente una solución jurídica para el caso. Si la Corte no reconociera expresamente tal derecho a la víctima o a sus representantes, de todos modos posee competencia para resolver lo solicitado por el principio *iura novit curia*.

Alegatos de la Comisión

220. La Comisión no se refirió en su demanda a la violación del artículo 5 de la Convención. Sin embargo, en su escrito de 1 de noviembre de 2001 mediante el cual presentó sus observaciones al escrito autónomo de los representantes señaló que “teniendo en cuenta que dicha argumentación no expande el objeto de lo que fue la controversia del caso Mack ante la [Comisión]”, no existe impedimento convencional alguno para que la Corte analice la eventual violación de dicho artículo, en virtud del principio *iura novit curia*. Además, que al ser demandado ante la Corte, el Estado conoce el objeto central de la controversia, es decir, que el presupuesto fáctico y jurídico que permite un ejercicio eficaz del derecho de defensa del Estado es que la demanda presentada por la Comisión y el escrito de los representantes de los familiares de la víctima contengan sustancialmente las mismas controversias jurídicas y fácticas que fueron objeto del procedimiento ante la Comisión. Por último, que estos límites convencionales a la esfera de decisión de la Corte no han sido alterados por el escrito de los representantes de los familiares de la víctima, quienes se limitan a reafirmar los hechos sustentados en la demanda y a darle una calificación jurídica diferente, por lo que no se afecta el derecho de defensa del Estado ni las facultades convencionales otorgadas a la Comisión.

Alegatos del Estado

221. De acuerdo a lo señalado por el Tribunal en los párrafos 94 y 111, el Estado se allanó sin condiciones respecto a los hechos descritos por la Comisión en su demanda y a la pretensión de los representantes de los familiares de la víctima que se declarara violado el artículo 5 de la Convención.

Consideraciones de la Corte

222. El artículo 5.1 de la Convención establece:

[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

[...]

223. Los representantes de los familiares de la víctima solicitaron en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas que la Corte declare la violación del artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de Myrna Mack Chang. Valga destacar que dicho artículo no fue alegado por la Comisión Interamericana. Asimismo, tal como se ha indicado, en su escrito de 3 de marzo de 2003, el Estado se allanó con respecto a la violación del artículo 5 de la Convención.

224. La Corte ya ha establecido que es posible que en un caso contencioso las víctimas, sus familiares o representantes aleguen la violación de otros artículos de la Convención distintos a los ya comprendidos en el objeto de la demanda presentada por la Comisión, con base en los hechos contenidos en ésta, para lo cual se remite al caso “*Cinco Pensionistas*”, en el cual señaló que:

[e]n lo que se refiere a la incorporación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda presentada por la Comisión, la Corte considera que los peticionarios pueden invocar tales derechos. Son ellos los titulares de todos los derechos consagrados en la Convención Americana, y no admitirlo sería una restricción indebida a su condición de sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Se entiende que lo anterior, relativo a otros derechos, se atiene a los hechos ya contenidos en la demanda²⁶⁹.

225. Por otra parte, esta Corte ha señalado, en otras oportunidades, que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas²⁷⁰. En el caso *Villagrán Morales*, las autoridades estatales impidieron el esclarecimiento de los hechos relacionados con el mismo, por lo cual intensificó el sufrimiento de los familiares. Ante dichas circunstancias, el Tribunal describió el impacto sobre los familiares como “el sentimiento de inseguridad e impotencia que le causó a esos parientes la abstención de las autoridades públicas en investigar a cabalidad los correspondientes delitos y castigar a sus responsables”²⁷¹.

226. Asimismo, en el presente caso, la Corte toma en cuenta la situación que han atravesado los familiares de Myrna Mack Chang como consecuencia de las amenazas, seguimientos, hostigamientos e intimidaciones de que han sido objeto, como métodos para impedir que sigan impulsando la búsqueda de la justicia a fin de sancionar a todos los responsables de la ejecución de Myrna Mack Chang (*supra* párrs. 127.c y 127.d).

227. En particular, el 7 de junio de 2002 Helen Mack Chang, hermana de la víctima y Presidente de la Fundación Myrna Mack, recibió una amenaza de muerte emitida por un grupo denominado ‘Guatemaltecos de verdad’. Dada dicha amenaza, así como la

²⁶⁹ Caso “*Cinco Pensionistas*”, *supra* nota 9, párrs. 153, 154 y 155.

²⁷⁰ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 101; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 250, párr. 160; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 8, párr. 176.

²⁷¹ Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 8, párr. 173.

información de un operativo que se estaría preparando en contra de su vida, Helen Mack Chang se vio forzada a salir de Guatemala por algún tiempo. Además, el 25 de julio de 2002 personas desconocidas pretendieron ingresar a su residencia sin identificarse.

228. En razón de los hechos descritos, el 9 de agosto de 2002 la Comisión Interamericana sometió a este Tribunal una solicitud de medidas provisionales a favor de Helen Mack Chang y otros miembros de la Fundación Myrna Mack. El 26 de agosto del mismo año, la Corte resolvió adoptar las medidas provisionales y requirió al Estado que tomara, sin dilación, cuantas medidas fueran necesarias para proteger la vida e integridad de Helen Mack Chang y otros integrantes de la Fundación Myrna Mack (*supra* párr. 60).

229. Asimismo, durante la audiencia pública celebrada en el presente caso ante la Corte, Lucrecia Hernández Mack (*supra* párr. 127.c) manifestó que:

[...] el hecho de estar precisamente en un estado de inseguridad nos afecta emocionalmente porque no hemos logrado cerrar ningún círculo de duelo como familia. [...] Nadie de nuestra familia está dispuesta a mostrar vulnerabilidad o debilidad por el tipo de situación de inseguridad en que vivimos. [...] Y por otro lado, podemos decir que todos estamos siempre tratando de asumir medidas de seguridad. [...] Incluso la dinámica entre nosotros de que si algo le pasa a alguien algo malo, ni nos contemos para no preocupar al otro. [...] Sólo quiero mencionar en este caso a mi abuela, y bueno ahí también me incluyo yo, la posibilidad de que en algún momento le suceda algo a mi tía Helen es algo que nos angustia de manera increíble. Es una carga emocional demasiado fuerte el pensar que yo puedo perder a una segunda mamá o que mi abuela pueda perder una segunda hija.

230. Igualmente, Helen Mack Chang, durante la audiencia pública celebrada en sede de la Corte (*supra* párr. 127.d), expresó que:

[e]l patrón siempre ha sido que cuando va a haber una diligencia judicial, siempre hay una amenaza. Por ejemplo, una vez entraron a la casa, pasaron por toda la casa, pidieron los pasaportes de mi familia, salieron y no robaron nada. Llamadas por teléfono, obviamente. Recientemente, el año pasado, un alto funcionario me llamó para decirme que había un atentado en mi contra, que fue cuando esta Corte emitió las medidas provisionales. Recientemente, las mismas fuerzas de seguridad han detectado seguimientos de vehículos con conductores sospechosos alrededor de la Fundación y de mi casa. Han querido vincular a mi hermano con narcotráfico, incluso iniciaron juicio. En mi contra han habido también otras querellas. Por ejemplo, por haber denunciado a los cuerpos clandestinos, en donde, solo a base de una opinión en la prensa en donde yo tenía una denuncia que provenía de la policía, una denuncia anónima proveniente de la Policía Nacional Civil, en donde daban todos los nombres de policías que estaban a la orden de uno de los acusados Juan Guillermo Oliva Carrera. Y eso me valió una querella en mi contra, aparte de otras amenazas de quererme acusar de otro tipo de cosas.

[...]

[Y]o creo que sobre todo vivir con mucha angustia, incertidumbre. El Estado ha jugado mucho con la guerra psicológica. Incluso el incidente del Estado en esta Corte es una táctica más, una guerra más psicológica. Tengo al Agente del Estado aquí que les puedo decir que fue testigo de mi caso, a favor mío y ahora lo quieren poner en mi contra, utilizando las mismas tácticas dilatorias, como las que han utilizado nacionalmente. Siempre quieren jugar precisamente con la gente que está a mi alrededor para quebrarme, emocional y psicológicamente, y no pueda seguir adelante. Dentro de mi familia, creo que cada quien hemos vivido un proceso individual para no desmoronarnos como familia y mantenernos

firmer en esta lucha por conseguir justicia que se ha convertido en un caso paradigmático, no solo por la familia sino que creo que sentir el peso en las espaldas de muchos guatemaltecos que se ven reflejados en este caso porque no han podido conseguir justicia, es un peso bastante fuerte que me ha obligado obviamente a renunciar a mi vida personal, para poderme dedicar tiempo completo y poder representar con dignidad a las miles de víctimas que no tuvieron oportunidad, porque diariamente se me acercan a que siga. Tengo que seguir adelante con este caso.

231. Como consecuencia de las manifestaciones de Lucrecia Hernández Mack y de Helen Mack Chang durante la audiencia pública celebrada el 21 de febrero de 2003 ante el Tribunal, éste decidió requerir al Estado que ampliara las medidas necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de los familiares de Myrna Mack Chang, a saber: Zoila Chang Lau, madre; Marco Mack Chang, hermano; Freddy Mack Chang, hermano; Vivian Mack Chang, hermana; Ronald Chang Apuy, primo; Lucrecia Hernández Mack, hija; y los hijos de ésta última (*supra* párr. 61).

232. En el caso *sub judice*, se ha demostrado, pues, una violación de la integridad personal de los familiares inmediatos de la víctima como consecuencia directa de las amenazas y hostigamientos sufridos por éstos desde el inicio de la investigación de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang. Esta situación se ha visto agravada por el patrón de obstrucciones de las investigaciones anteriormente reseñadas, el asesinato de un policía investigador, las amenazas y hostigamientos sufridos por algunos de los operadores de justicia, policías y testigos, ante lo cual se vieron forzados a exiliarse. Dichas circunstancias, exacerbadas aún más por el largo tiempo transcurrido sin que se hayan esclarecido los hechos, han provocado en los familiares de la víctima constante angustia, sentimientos de frustración e impotencia y un temor profundo de verse expuestos al mismo patrón de violencia impulsado por el Estado²⁷². En razón de ello, los familiares de Myrna Mack Chang deben ser considerados como víctimas porque el Estado les ha vulnerado su integridad psíquica y moral²⁷³.

233. De conformidad con lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los siguientes familiares de Myrna Mack Chang: Lucrecia Hernández Mack, Yam Mack Choy, Zoila Chang Lau, Helen Mack Chang, Marco Mack Chang, Freddy Mack Chang y Ronald Chang Apuy.

XII

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 63.1

234. De acuerdo con lo expuesto en los capítulos anteriores, la Corte decidió que el Estado es responsable por la violación del artículo 4 de la Convención en perjuicio de Myrna Mack Chang y de los artículos 5, 8 y 25 de la misma en perjuicio de sus familiares, todos en

²⁷² Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 101; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 250, párr. 160; y *Caso Blake*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114.

²⁷³ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 101; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 250, párr. 162; y *Eur. Court H.R., Kurt v. Turkey judgment of 25 May 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-III*, paras. 130-134.

relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana. Este Tribunal en su jurisprudencia constante ha establecido que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente²⁷⁴. A tales efectos, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, según el cual,

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

235. Tal como ha indicado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana contiene una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De acuerdo con ello, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la mencionada violación²⁷⁵.

236. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados²⁷⁶. El Estado obligado no puede invocar las disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir sus obligaciones de reparar, las cuales son reguladas en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional²⁷⁷.

²⁷⁴ Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 9, párr. 70; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 147; y *Caso “Cinco Pensionistas”*, *supra* nota 9, párr. 173.

²⁷⁵ Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 9, párr. 71; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 148; y *Caso “Cinco Pensionistas”*, *supra* nota 9, párr. 174.

²⁷⁶
¹ Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 9, párr. 72; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 149; y *Caso Las Palmeras. Reparaciones*, *supra* nota 10, párr. 38.

²⁷⁷
¹ Cfr., *inter alia*, *Caso Bulacio*, *supra* nota 9, párr. 72; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 149; *Caso Cantos*, *supra* nota 35, párr. 68; *Caso Las Palmeras. Reparaciones*, *supra* nota 10, párr. 38; *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 77; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 260, párr. 203; *Caso Trujillo Orozco. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 61; *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 39; *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones*, *supra* nota 248, párr. 41; *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78, párr. 34; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 61; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 77; y *Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 32.

237. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. En este sentido, las reparaciones que se establezcan, deben guardar relación con las violaciones declaradas en los capítulos anteriores en esta Sentencia.

238. Conforme con lo expuesto, la Corte ha de decidir en primer lugar lo relativo a la determinación de beneficiarios de las reparaciones; luego fijará estas últimas por concepto de daño material e inmaterial, otras formas de reparación y, por último, lo relativo a costas y gastos.

XIII **BENEFICIARIOS**

Alegatos de la Comisión

239. La Comisión señaló que, dada la naturaleza de las violaciones cometidas por el Estado, aquellas personas que tenían un vínculo emocional cercano con Myrna Mack Chang resultaron profundamente afectadas tanto por el sufrimiento experimentado por la pérdida de uno de sus seres queridos, como por su propia pérdida emocional. Consideró que los beneficiarios de las reparaciones deben ser: Lucrecia Hernández Mack, hija; Víctor Hernández Anzueto, ex esposo (para la época de los hechos ya se habían divorciado); Yam Mack Choy, padre; Zolia Chang Lau, madre; Helen, Marco, Freddy, Vivian y Ronald, todos ellos Mack Chang, “hermanos de la víctima”.

Alegatos de los representantes de los familiares de la víctima

240. Las representantes de los familiares de la víctima solicitaron que las reparaciones que la Corte eventualmente ordenara, como consecuencia de las violaciones de los derechos humanos cometidas por el Estado contra Myrna Mack Chang, “son pagaderas a: 1) Myrna Mack Chang, la víctima; 2) Lucrecia Hernández Mack, la hija de la víctima; 3) Yam Mack Choy, padre; 4) Zoila Chang Lau, madre; y los hermanos de la víctima: 5) Helen Mack Chang, hermana y acusadora particular; 6) Marco Mack Chang; 7) Freddy Mack Chang; y 8) Ronald Chang Apuy”.

Alegatos del Estado

241. El Estado no se refirió a los beneficiarios de la reparaciones en el presente caso.

Consideraciones de la Corte

242. La Corte procederá ahora a determinar la persona o personas que constituyen en el presente caso la “parte lesionada”, en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana. En vista de que las violaciones a la Convención Americana establecidas por la Corte en la presente Sentencia fueron cometidas en perjuicio de Myrna Mack Chang,

Lucrecia Hernández Mack, Yam Mack Coy, fallecido, Zoila Chang Lau, Helen Mack Chang, Marco Mack Chang, Freddy Mack Chang y Ronald Chang Apuy, todos ellos –en su carácter de víctimas- deben considerarse comprendidos dentro de dicha categoría y ser acreedores de las reparaciones que fije la Corte, tanto en relación al daño material, cuando corresponda, como en relación al daño inmaterial. Respecto a la víctima fallecida Myrna Mack Chang habrá además que determinar cuáles de las reparaciones que habrían de ser establecidas en su favor pueden ser objeto de transmisión.

243. Es conveniente destacar lo indicado por el artículo 2.15 del Reglamento²⁷⁸ en el sentido de que el término “familiares de la víctima” debe entenderse como un concepto amplio. Dicho concepto comprende a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano, incluyendo a los padres, hijos y hermanos, que podrían tener derecho a indemnización, en la medida en que satisfagan los requisitos fijados por la jurisprudencia de este Tribunal. En este punto debe resaltarse el criterio seguido por la Corte de presumir que la muerte de una persona ocasiona un daño inmaterial a los miembros más íntimos de la familia, particularmente, a aquéllos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima²⁷⁹, situación que será determinada en el capítulo correspondiente.

244. Asimismo, ha sido demostrado que Ronald Chang Apuy, primo hermano de la víctima, fue criado por la familia Mack Chang desde pequeño y es considerado como un miembro más de la familia. En consecuencia, la Corte estima que Ronald Chang Apuy será asimilado en condición de hermano y presume que no podría ser indiferente a lo sucedido a Myrna Mack Chang, por lo que los hechos violatorios de la Convención establecidos en esta Sentencia también lo han afectado y que debe ser considerado como beneficiario de las reparaciones.

245. En lo que respecta a Vivian Mack Chang, este Tribunal estima que, pese a que no ha participado en el presente proceso, ni en forma personal ni a través de representante, ha sido demostrado que es hermana de la víctima. En razón de lo anterior, la Corte presume que ha sido víctima de los mismos sufrimientos que han afectado al resto de la familia, por lo que también debe ser beneficiaria de las reparaciones.

XIV REPARACIONES

246. De conformidad con los elementos probatorios recogidos durante el proceso y a la luz de los criterios establecidos por este Tribunal en su jurisprudencia, la Corte procede a analizar las pretensiones presentadas por las partes respecto a este tema, con el objeto de determinar las medidas de reparación relativas a los daños materiales e inmateriales y las otras formas de reparación.

²⁷⁸ De conformidad con el artículo 2 del Reglamento, el término “familiares” significa “los familiares inmediatos, es decir, ascendientes y descendientes en línea directa, hermanos, cónyuges o compañeros permanentes, o aquellos determinados por la Corte en su caso”.

²⁷⁹ *Cfr. Caso Bulacio, supra* nota 9, párr. 78; *Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 9, párr. 156; *Caso Las Palmeras. Reparaciones, supra* nota 10, párr. 54 y 55.

A) DAÑO MATERIAL

Alegatos de la Comisión

247. En relación con la estimación del daño material la Comisión alegó que, para hacer una estimación equitativa de la pérdida de ingresos que responda a las necesidades y circunstancias de este caso, la Corte debe tomar en cuenta los siguientes factores:

a) Myrna Mack Chang era una connotada profesional tanto a nivel nacional como internacional en el campo de la antropología social. Realizó estudios superiores en Inglaterra lo que era poco común para una mujer latinoamericana a principios de la década de los 80 y para la realidad guatemalteca. La víctima fue además cofundadora de AVANCSO y participó en numerosas conferencias internacionales. La Corte debe considerar estos antecedentes, ya que cuando el Estado privó arbitrariamente la vida de Myrna Mack Chang, esta tenía por delante un potencial inmenso de posibilidades de seguir desarrollando sus actividades de investigación, así como una variada gama de oportunidades profesionales; y

b) para hacer el cálculo del “lucro cesante” se debe tomar en cuenta el promedio de lo que ganaba la víctima en la época de los hechos y los sueldos mensuales que ganan hoy en día diversos profesionales con las calificaciones académicas, trayectoria y reputación internacional que tenía Myrna Mack Chang. A esta suma deben añadirse intereses para cubrir las depreciaciones del dinero sufridas en el pasado hasta la fecha de pago; debe reducirse la suma de las pérdidas futuras del valor presente y debe deducirse el 25% por concepto de consumo personal.

Alegatos de los representantes de los familiares de la víctima

248. Los representantes de los familiares de la víctima solicitaron que la Corte ordene al Estado el pago del “lucro cesante” de la víctima, para lo cual señalaron que:

a) para calcular el lucro cesante se considere que la víctima al momento de su asesinato era una profesional e intelectual destacada, tanto en su país como en círculos internacionales, por lo que tenía por delante muchas oportunidades profesionales;

b) para el cálculo del salario que dejó de percibir Myrna Mack Chang, la Corte puede basar sus cálculos en un promedio de lo que ella ganaba al momento de los hechos, lo que gana hoy día el director de AVANCSO y el sueldo que perciben personas en Guatemala con credenciales académicas similares empleadas en el campo de las ciencias sociales. En el transcurso de más de diez años, el salario de Myrna Mack Chang hubiera aumentado debido a la antigüedad, el aumento del costo de vida y a la inflación en Guatemala;

c) para calcular el lucro cesante en el caso, solicitaron que la Corte acoja el cálculo del perito ofrecido ante la Corte, el cual asciende a US\$949.434,78 (novecientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos treinta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América y setenta y ocho centavos). De modo subsidiario, solicitaron que se utilice un cálculo adecuado a los estándares tradicionales del sistema interamericano y a la situación específica de Myrna Mack Chang, en cuyo caso el monto por ese concepto asciende a US\$561,384.64 (quinientos sesenta y un mil trescientos ochenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América y sesenta y cuatro centavos);

d) como consecuencia de las violaciones a la Convención, que fueron determinadas en este caso, se sufrieron pérdidas económicas adicionales, que incluyen costos y gastos personales como consecuencia de la búsqueda por la justicia. Además, se incluyen los gastos relacionados con el tratamiento médico o psicológico necesario como consecuencia del daño causado a los familiares: los gastos adeudados a Yam Mack Choy, padre de la víctima, ascienden a US\$16,442.30 (dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América y con treinta centavos) y los gastos adeudados a Lucrecia Hernández Mack, hija de la víctima ascienden a US\$7,692.30 (siete mil seiscientos noventa y dos dólares de los Estados Unidos de América y con treinta centavos); y

e) en cuanto a la hermana de la víctima Helen Mack Chang dejó su empleo para emprender la búsqueda de justicia, por lo que cambió toda su vida para luchar contra las injusticias continuas del Estado, y solicitaron que la Corte fije una suma equitativa para compensar sus derechos violados y el consiguiente cambio drástico en su plan de vida.

Alegatos del Estado

249. El Estado no se refirió específicamente al daño material.

Consideraciones de la Corte

250. La Corte determinará en este acápite lo correspondiente al daño material, el cual supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima y los gastos efectuados por sus familiares con motivo de los hechos²⁸⁰, para lo cual fijará una indemnización que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones que han sido declaradas en la presente Sentencia. Para ello, tendrá en cuenta las pruebas reunidas en este caso, la jurisprudencia del propio Tribunal y las alegaciones de los representantes de los familiares de la víctima, de la Comisión y del Estado.

a) *Pérdida de ingresos*

²⁸⁰ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 162; *Caso Trujillo Orozco. Reparaciones*, *supra* nota 277, párr. 65; y *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, *supra* nota 277, párr. 43.

251. La Comisión y los representantes de los familiares de la víctima solicitaron una compensación por concepto de pérdida de ingresos de Myrna Mack Chang. En particular, dichos representantes solicitaron que la Corte tome como base el promedio de lo que ganaba la víctima al momento de los hechos, lo que gana hoy en día el director de AVANCSO, el sueldo que perciben personas con credenciales académicas similares a los de la víctima, el aumento del salario de la víctima en el tiempo, el aumento del costo de vida, la inflación en Guatemala y la expectativa de vida, entre otros.

252. En relación con la pérdida de ingresos de Myrna Mack Chang, la Corte fija en equidad la cantidad de US\$235,000.00 (doscientos treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por ese concepto. Esta cantidad deberá ser entregada a la hija de la víctima, Lucrecia Hernández Mack.

b) *Daño emergente*

253. En consideración de las pretensiones de las partes, el acervo probatorio, los hechos probados del presente caso y su jurisprudencia, la Corte declara que la indemnización por el daño material en el presente caso debe comprender también lo siguiente:

1) con respecto a Helen Mack Chang, hermana de la víctima, está demostrado que ella como consecuencia de la muerte extrajudicial de su hermana emprendió la tarea de la búsqueda de justicia, desde hace más de trece años, a través de su participación activa en el proceso penal para la investigación de los hechos y la identificación y sanción de todos los responsables. Helen Mack Chang renunció a su trabajo como consecuencia de los hechos a los que se refiere el presente caso, creó la Fundación Myrna Mack y ha dedicado gran parte de su tiempo a la lucha contra la impunidad. La Corte estima que Helen Mack Chang dejó de percibir sus ingresos habituales como consecuencia de los hechos y atendiendo a las particulares circunstancias del caso *sub judice*, fija en equidad, como indemnización, la cantidad de US\$25,000.00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América);

2) en cuanto al padre y a la hija de la víctima, está demostrado que ellos como consecuencia de la muerte extrajudicial de Myrna Mack Chang y las consecuencias que se derivaron de ese hecho, sufrieron diversos padecimientos físicos y psicológicos, por lo cual debieron recibir tratamiento médico. En consecuencia, la Corte estima pertinente fijar en equidad la cantidad de US\$3,000.00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) como indemnización por concepto de gastos médicos causados a Yam Mack Choy y la cantidad de US\$3,000.00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) a Lucrecia Hernández Mack, por ese mismo concepto. Dado que Yam Mack Choy falleció el 24 de abril 1999, la indemnización establecida a su favor deberá ser entregada en su totalidad a Zoila Chang Lau; y

254. Con base en todo lo anterior, la Corte fija como indemnización de los daños materiales por las violaciones declaradas, las siguientes cantidades:

REPARACIÓN POR CONCEPTO DE DAÑO MATERIAL				
	Pérdida de ingresos	Daño emergente	Gastos médicos ocasionados	Total
Myrna Mack Chang	US\$235,000.00			US\$235,000.00
Lucrecia Hernández Mack (hija)			US\$3,000.00	US\$3,000.00
Yam Mack Choy (padre)			US\$3,000.00	US\$3,000.00
Helen Mack Chang (hermana)		US\$25,000.00		US\$25,000.00
TOTAL	266,000.00			US\$

B) *DAÑO INMATERIAL*

255. La Corte pasa a considerar aquellos efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Este daño sólo podría ser compensado mediante la cantidad que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial²⁸¹.

Alegatos de la Comisión

256. En cuanto a la valoración del daño inmaterial, la Comisión alegó que de los hechos del caso es evidente que tanto Myrna Mack Chang como los miembros de su familia inmediata experimentaron sufrimientos morales como consecuencia de su ejecución extrajudicial, particularmente la hija de la víctima que al momento de los hechos tenía 16 años de edad. Asimismo, estos sufrimientos se han visto ahondados por el hecho de existir en el presente caso impunidad para los autores intelectuales del asesinato de la víctima. Los familiares de la víctima, en especial su hermana Helen Mack Chang, han luchado por más de doce años con todo el desgaste emocional que esto significa para combatir dicha impunidad, y han enfrentado amenazas, intimidaciones y hostigamiento por parte de agentes del Estado.

257. Por otro lado, la Comisión considera que debe otorgarse una justa indemnización pecuniaria para reparar los perjuicios experimentados por el proyecto de vida de Myrna Mack Chang. La planeación y ejecución de la víctima por agentes del Estado tuvo como objetivo preciso privarla de su proyecto de vida, toda vez que a través de su investigación social incomodaba a las altas esferas del Estado. La eliminación de las opciones de vida de la víctima “redujo objetivamente su libertad y constituye la pérdida de un bien valioso”, y solicitó a la Corte que reconociera esos perjuicios como parte de la indemnización que fije. Este tipo de grave detrimento de la trayectoria de la vida de una víctima no corresponde al rubro de daños materiales ni de daños morales. La Comisión comparte la opinión de que estos daños son de difícil cuantificación, pero considera que acudiendo a la doctrina del

²⁸¹ Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 9, párr. 90; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 168; y *Caso del Caracazo. Reparaciones*, *supra* nota 277, párr. 94.

sistema y a consideraciones de equidad se dispone de una base sólida para la estimación de una indemnización compensatoria para reconocer el valor de una vida desde una perspectiva más integral.

Alegatos de los representantes de los familiares de la víctima

258. Los representantes de los familiares de la víctima señalaron que de los hechos expuestos es obvio que Myrna Mack Chang y sus familiares inmediatos experimentaron sufrimiento moral como consecuencia de su ejecución extrajudicial, en particular su hija, que tenía 16 años en el momento de los hechos. La familia Mack Chang confía en que la Corte encuentre una suma equitativa para compensar a cada familiar por sus derechos violados, y sugiere que al decidirlo, considere que este caso es particularmente agravante, no sólo es un homicidio terrible y deliberado de una prominente profesional sino además es la lucha de trece años de la familia para implantar un sistema de imparcialidad y de justicia en un país cuyo Estado ha causado sufrimiento y frustración para cada uno de los familiares.

Alegatos del Estado

259. El Estado no se refirió al daño inmaterial.

Consideraciones de la Corte

260. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación²⁸². No obstante, de las graves circunstancias del presente caso, la intensidad del sufrimiento que los respectivos hechos causaron a la víctima y a sus familiares, las alteraciones de las condiciones de existencia de sus familiares y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que les produjeron a estos últimos, la Corte estima que debe ordenar el pago de una compensación por concepto de daños inmateriales, conforme a equidad²⁸³.

261. En el caso *sub judice*, al fijar la compensación por daño inmaterial, la Corte tiene en cuenta que Myrna Mack Chang fue ejecutada extrajudicialmente en circunstancias de extrema violencia (*supra* párr. 134.4), por lo que resulta evidente que experimentó dolores corporales y sufrimiento antes de su muerte, lo que se vio agravado por el ambiente de hostigamiento que vivía en esa época.

262. Tal como lo ha señalado la Corte, el daño inmaterial infligido a la víctima resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones, como los que se cometieron contra Myrna Mack Chang, experimente un profundo sufrimiento moral²⁸⁴.

²⁸² Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 9, párr. 96; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 172; y *Caso “Cinco Pensionistas”*, *supra* nota 9, párr. 180.

²⁸³ Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 9, párr. 96; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 172; y *Caso del Caracazo. Reparaciones*, *supra* nota 277, párr. 99.

²⁸⁴ Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 9, párr. 98; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 174; y *Caso Trujillo Orozga. Reparaciones*, *supra* nota 277, párr. 85.

263. Al respecto, la compensación que fije la Corte por los daños sufridos por Myrna Mack Chang hasta el momento de su muerte deberá ser entregada en su totalidad a la hija de la víctima, Lucrecia Hernández Mack.

264. En el caso de sus familiares inmediatos es razonable concluir que las aflicciones sufridas por la víctima se extienden a los miembros más cercanos de la familia, particularmente a aquéllos que tenían un contacto afectivo estrecho con ella. No se requiere prueba para llegar a esta conclusión²⁸⁵. Asimismo, en el presente caso algunos de los familiares de Myrna Mack Chang son víctimas de las violaciones de diversos artículos de la Convención Americana (*supra* párrs. 218 y 233). Para la fijación de la compensación por daño inmaterial, los familiares de las víctimas se considerarán en esa doble condición, para lo cual la Corte estima que:

a) han sido demostradas las amenazas, intimidaciones y hostigamientos que han sufrido los familiares como parte de lo ocurrido a Myrna Mack Chang, las cuales han ocasionado profundos sufrimientos en los miembros de su familia, hija, padres y hermanos y primo de la víctima (*supra* párr. 134.104). Además, la impunidad imperante en este caso ha sido y sigue siendo una fuente de sufrimiento para los familiares. Los hace sentirse vulnerables y en estado de indefensión permanente frente al Estado, lo que les provoca profunda angustia (*supra* párr. 134.105);

b) en lo que respecta a Lucrecia Hernández Mack, hija de la víctima (*supra* párrs. 134.103 y 243), este Tribunal aprecia que tenía 16 años de edad al momento del asesinato de su madre, dependía emocional y económicamente de ella, ya que no vivía con su padre. Vivió una situación traumática por la pérdida inesperada de su madre, que le causó un profundo dolor y tristeza que todavía afectan su vida. Resiente la ausencia de su madre ya que en ciertos momentos de su vida, académicos o de su maternidad, siente la necesidad de tenerla cerca para compartir sus inquietudes y recibir consejos. Además, siente gran preocupación por su familia y el temor constante de perder a otro ser querido. Por otra parte, en lo que se refiere al proceso penal, los continuos retrasos en éste han sido frustrantes para ella y, en especial, el hecho de que aún se mantienen en impunidad los responsables, le provoca gran inseguridad (*supra* párr. 127.c). Por todo lo anterior, esta Corte considera que debe ser compensada por daño inmaterial;

c) en lo que respecta a Yam Mack Choy, padre fallecido de la víctima y Zoila Chang Lau, madre de la víctima, debe prestarse atención al hecho de que el Tribunal presume que la muerte de una persona acarrea a sus padres un daño inmaterial, por lo cual no es necesario demostrarlo²⁸⁶. Tal y como lo ha dicho esta Corte, “se puede admitir la presunción de que los padres han sufrido moralmente por la muerte cruel

²⁸⁵ Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 9, párr. 98; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 175; y *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, *supra* nota 277, párr. 85.

²⁸⁶ Cfr. *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, *supra* nota 277, párr. 88 a); *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones*, *supra* nota 248, párrs. 37 y 61 a); y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones*, *supra* nota 277, párr. 66.

de sus hijos, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de su hijo²⁸⁷. En el presente caso Yam Mack Choy, después de la muerte de su hija, además del dolor que le causó, sufrió padecimientos físicos que desmejoraron su salud y terminaron con su vida. Por su parte, la madre de la víctima también ha sufrido un profundo dolor, que trató de expresar en la declaración jurada, de la siguiente manera:

Recordar la muerte de mi hija, implica seguir preguntando ¿por qué la mataron?, si ella siempre fue buena, inteligente y estudiosa, de grandes ideales y sin ambiciones personales. Sus amigos siempre me han expresado el cariño y el afecto que le tenían y todos coinciden en que ella siempre fue muy solidaria, que luchó por la verdad y por la gente más necesitada, y entonces sigo sin entender el por qué de su muerte.

He soñado varias veces con ella, eso siempre me ha animado un poco porque siento que es una manera de seguir en contacto, pero también sufro mucho cuando no sueño con ella porque la siento lejana y me pongo muy triste.

Nunca pensé que alguno de mis hijos moriría antes que yo, ha sido un golpe muy duro para mí su muerte porque siento que no la protegí lo suficiente. Me pregunto por qué no me di cuenta que había algo mal, le hubiera dicho que se fuera de viaje algún tiempo, mientras pasaban los malos momentos, no sé, algo podría haberse hecho para evitar lo que sucedió. No es justo que la mataran si ella era tan buena.

Después del asesinato de Myrna, mi esposo sufrió una terrible decepción en la forma en que pensaba de nuestro país; al igual que yo, no entendía cómo le pudo pasar eso a su hija. Empezó con problemas de salud, sufrió grandes depresiones y sospecho que la muerte de su hija mayor fue lo que desencadenó muchas de sus tristezas. Si ella hubiera estado viva, creo que él hubiera vivido mucho tiempo más²⁸⁸.

Por todo lo expuesto, esta Corte considera que los padres de la víctima deben ser compensados por daño inmaterial. Dado que Yam Mack Choy falleció, la compensación establecida a su favor deberá ser entregada en su totalidad a Zoila Chang Lau;

d) en lo que respecta a Helen Mack Chang, la hermana de la víctima, este Tribunal considera también que en el caso de los hermanos debe tenerse en cuenta el grado de relación y afecto que existe entre ellos²⁸⁹. Dicha señora ha sentido un profundo sufrimiento y dolor por la muerte extrajudicial de su hermana que vino a alterar su vida y la de su familia, en particular, la de sus padres y la de su sobrina; la forma en que fue asesinada su hermana le ha impactado por largo tiempo; el ver el

²⁸⁷ Cfr. *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, supra nota 277, párr. 88 b); *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 88; y *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 142.

²⁸⁸ Cfr. las declaraciones juradas de Lucrecia Hernández Mack, Zoila Chang Lau, Helen Mack Chang, Marco Mack Chang y Freddy Mack Chang rendidas ante notario público el 22 de agosto de 2001 (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y prueba de los representantes de los familiares de la víctima, anexo R-VI-12, folios 2291 a 2298).

²⁸⁹ Cfr. *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones*, supra nota 248, párr. 61 b); y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*, supra nota 277, párr. 109.

dolor de sus padres y haber tenido que darle a su sobrina la noticia de la muerte de su madre le ha producido un sufrimiento indescriptible. El hecho de realizar las diligencias necesarias ante la policía y el organismo judicial para que se hiciera justicia, la involucró en un proceso “que nunca se imagin[ó] que tomaría las dimensiones que tomó”. Tuvo que renunciar a su actividad profesional para afrontar personalmente la búsqueda de justicia y, por consiguiente, luchar contra la impunidad. Ha participado activamente en el proceso penal desde su inicio; ha sido objeto de hostigamientos y amenazas que han puesto en peligro su vida y su integridad personal; y para proteger a su familia ha tomado serias medidas de seguridad que han alterado su vida familiar, todo lo cual le ha producido un gran desgaste emocional (*supra* párr. 127.d). Por ello, esta Corte considera que debe ser compensada por daño inmaterial;

e) en lo que respecta a Marco Mack Chang y Freddy Mack Chang, hermanos de la víctima, también sufrieron el dolor por la muerte cruel de su hermana y les pesa su ausencia; ella era la persona que apoyaba a la familia en los momentos difíciles. Además, han tenido el desgaste de luchar por largo tiempo para esclarecer los hechos y vivir con la incertidumbre de lo que sucederá con el proceso, situación que también les ha generado temor por el peligro que correría la familia en los momentos cruciales del juicio (*supra* párrs. 134.104 y 134.105). En consecuencia, esta Corte considera que deben ser compensados por concepto del daño inmaterial;

f) en lo que respecta a Vivian Mack Chang, hermana de la víctima, este Tribunal ha señalado, en su jurisprudencia reciente, que se puede presumir que la muerte de un hermano ocasiona a sus hermanos un daño inmaterial²⁹⁰ y, en consecuencia, debe ser indemnizada por ese concepto; y

g) respecto a Ronald Chang Apuy, primo de la víctima (*supra* párr. 134.103), se ha demostrado que vivía con la familia Mack desde pequeño y es considerado como un miembro más de la misma. Tuvo relaciones afectivas estrechas con Myrna Mack Chang y ha compartido con la familia el pesar y sufrimiento por su pérdida. Además, ha vivido el temor proveniente de las amenazas e intimidaciones recibidas a lo largo del proceso penal para el esclarecimiento de los hechos y la incertidumbre por los retrasos que se han producido en ese proceso. En consecuencia, este Tribunal considera que también debe ser indemnizado por daño inmaterial.

265. De todo lo anterior, esta Corte concluye que está plenamente demostrado el grave daño inmaterial que han sufrido los familiares de Myrna Mack Chang.

266. También en el presente caso ha sido demostrada la necesidad de que la hija de la víctima, Lucrecia Hernández Mack, reciba tratamiento psicológico por los daños sufridos como consecuencia de las violaciones cometidas por el Estado. Por lo tanto, la Corte fija, en equidad, la cantidad de US\$10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de gastos médicos futuros que requiera.

²⁹⁰ Cfr. *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, *supra* nota 277, párr. 88 d); *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones*, *supra* nota 248, párrs. 37 y 61 d); y *Caso Villagrán Morales y otros. Reparaciones*, *supra* nota 277, párr. 68.

267. Teniendo en cuenta las distintas facetas del daño a las que se viene haciendo referencia, en cuanto sea pertinente y responda a las particularidades del caso, la Corte fija en equidad el valor de las compensaciones por concepto de daño inmaterial que deben efectuarse a favor de los familiares de la víctima, en los términos que se indican en el cuadro que se transcribe:

REPARACIÓN POR CONCEPTO DE DAÑO INMATERIAL		
Víctima y familiares	Daño inmaterial	Total
Myrna Mack Chang	US\$40,000.00	US\$40,000.00
Lucrecia Hernández Mack (hija)	US\$110,000.00	US\$110,000.00
Yam Mack Choy (padre)	US\$40,000.00	US\$40,000.00
Zoila Chang Lau (madre)	US\$40,000.00	US\$40,000.00
Helen Mack Chang (hermana)	US\$100,000.00	US\$100,000.00
Marco Mack Chang (hermano)	US\$5,000.00	US\$5,000.00
Freddy Mack Chang (hermano)	US\$5,000.00	US\$5,000.00
Vivian Mack Chang (hermana)	US\$5,000.00	US\$5,000.00
Ronald Chang Apuy (primo)	US\$5,000.00	US\$5,000.00
TOTAL		US\$350,000.00

c) OTRAS FORMAS DE REPARACIÓN

268. La Corte pasa a considerar otros efectos lesivos de los hechos, que no tienen carácter económico o patrimonial y que podrían ser reparados mediante la realización de actos del poder público; que incluyen la investigación y sanción de los responsables, la reivindicación de la memoria de la víctima y el consuelo a sus deudos; y que signifiquen una reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos acaecidas y entrañen compromiso que hechos como los del presente caso no vuelvan a ocurrir.

Alegatos de la Comisión

269. En cuanto a este punto, la Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado que adopte las siguientes reparaciones como medidas de satisfacción y garantías de no repetición:

- a) tomar las medidas necesarias a fin de que se dé efecto legal en la esfera interna a la obligación de investigar y sancionar efectivamente a los autores intelectuales de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang. La principal reparación que se busca es el efectivo juzgamiento y sanción de los autores intelectuales del asesinato de Myrna Mack Chang;
- b) remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen el presente caso en la impunidad. En este sentido, se deben otorgar las garantías de seguridad suficientes a los jueces, fiscales, testigos, operadores de justicia y familiares de la víctima de este caso; además, las autoridades judiciales deben

utilizar todos los mecanismos a su alcance para diligenciar el proceso en pro de la justicia;

c) sustituir a la brevedad al Estado Mayor Presidencial en cumplimiento de lo acordado y señalado en los Acuerdos de Paz;

d) adoptar las medidas de hecho y derecho necesarias para que en el sistema legal guatemalteco no existan normas que amparen con el secreto de Estado en las investigaciones con respecto a violaciones de derechos humanos;

e) conservar viva la memoria de la víctima con otras medidas de satisfacción y garantías de no repetición, para lo cual solicitó que el Estado edite un libro contando la historia de la vida de Myrna Mack Chang; elabore un video contando la historia de la vida de la víctima; construya un monumento en nombre de la víctima o le ponga el nombre de ésta a una plaza o avenida; y constituya una beca con el nombre de la víctima en la carrera de antropología en una universidad guatemalteca para que un estudiante pueda ser financiado durante todo el tiempo que duran los estudios;

Alegatos de los representantes de los familiares de la víctima

270. En su escrito respectivo, los representantes de los familiares de la víctima manifestaron que la familia Mack solicitó a la Corte que ordene al Estado las siguientes medidas de satisfacción:

a) que continúe la investigación judicial interna y juzgue públicamente a todos los autores materiales e intelectuales que aún no han sido sometidos a juicio;

b) que remueva los obstáculos para llevar a cabo el proceso judicial a nivel interno, lo que incluye la adopción de las siguientes medidas:

b.i) dado que Helen Mack Chang en su calidad de parte civil en el proceso penal ha procurado obtener el testimonio de testigos que residen en el extranjero para la determinación de la autoría intelectual, sin una respuesta eficiente del Estado, la Corte pueda ordenar a aquél que emita las autorizaciones necesarias para permitir que los testigos Virgilio Rodríguez Santana, Rember Larios Tobar, Julio Pérez Ixcajop, Juan Marroquín Tejeda y José Tejeda Enríquez sean escuchados por el tribunal de la causa en Guatemala. El Estado deberá garantizar todas las medidas necesarias que permitan la práctica de las pruebas y las condiciones de seguridad que se requieran;

b.ii) que tome las medidas de seguridad necesarias para proteger la vida y la integridad personal de todos los familiares, jueces, fiscales, testigos, abogados y otras autoridades judiciales involucradas en el caso;

b.iii) que de manera excepcional, la Corte nombre a un observador para que supervise los procesos a nivel interno y brinde de manera periódica informes a la Corte;

b.iv) que ordene la investigación de los jueces que no han observado las leyes guatemaltecas ni los procedimientos legales respecto a los recursos de amparo interpuestos y las invocaciones de secreto de Estado que han hecho las autoridades;

b.v) que le ordene la investigación de los numerosos incidentes de obstrucción de la justicia que se han dado en este caso;

b.vi) que le ordene cumplir con las solicitudes de documentos presentadas por la fiscalía y la judicatura durante los procesos contra el autor material y los autores intelectuales;

c) que adopte las siguientes garantías de no repetición:

c.i) que adecue su práctica judicial con el fin de resolver rápida y eficazmente los amparos reiterativos u obstructivos en este caso, así como ajustar su legislación de amparo conforme a la Convención Americana, proporcionando de tal manera un recurso judicial eficaz a las víctimas;

c.ii) que efectúe una regulación normativa y una interpretación constitucional a la aplicación de la doctrina del secreto de Estado;

c.iii) que ordene el cumplimiento de los Acuerdos de Paz y de las recomendaciones de la Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH) para resolver los continuos conflictos de Guatemala. El incumplimiento de estas recomendaciones impide que se cierre el ciclo de violencia e impunidad en el país. Entre estas medidas, destacan:

- la disolución del Estado Mayor Presidencial (EMP);
- la reforma de los organismos de inteligencia de Guatemala, para lo cual el Gobierno debe presentar al Congreso de la República los proyectos legislativos correspondientes para: a) definir con precisión las estructuras, tareas y ámbitos de actuación de la inteligencia civil y la militar, limitando esta última a objetivos exclusivamente militares; y b) establecer con claridad mecanismos de control efectivo del Congreso sobre todos los aspectos del aparato de inteligencia del Estado;

- el establecimiento de un feriado nacional, el Día de la Víctima, para conmemorar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos durante los conflictos internos de Guatemala, en los últimos treinta años.
- c.iv) que se reforme la Policía Nacional Civil guatemalteca;
- c.v) que José Mérida Escobar sea reconocido por la institución policial como un “mártir en cumplimiento del deber” y en un acto público se reivindique su nombre, así como que se dé un reconocimiento público del trabajo policial de Rember Larios Tobar;
- d) que adopte las siguientes medidas:
- d.i) que el Presidente de Guatemala y el Ministro de la Defensa expresen públicamente su pedido de “perdón” a la familia Mack por las violaciones pasadas y actuales de los derechos humanos en perjuicio de la víctima y su familia;
 - d.ii) que se establezcan dos becas anuales con el nombre de Myrna Mack Chang para mantener vivo el reconocimiento público de la víctima y la naturaleza de su labor. Estas becas deben ser otorgadas a estudiantes guatemaltecos, para estudiar Antropología y Derecho en universidades respetadas e internacionalmente reconocidas, fuera de Guatemala. Además, AVANCSO y la Fundación Myrna Mack deberán participar en la selección de los estudiantes. Esta reparación es particularmente apropiada debido a los antecedentes académicos de Myrna Mack Chang y a su devoción por el fomento de los derechos humanos. Las becas permitirán reproducir, en alguna medida, el impacto que la vida de la víctima ha significado para la sociedad guatemalteca;
 - d.iii) que erija un monumento dedicado a Myrna Mack Chang, el cual debe estar emplazado en la región de Guatemala donde trabajó intensivamente.

Consideraciones de la Corte

271. La Corte ha concluido, *inter alia*, que Guatemala violó los artículos 8 y 25, en relación con el 1.1 de la Convención, en perjuicio de los familiares de la víctima por la deficiente conducción de los procesos judiciales, su morosidad y las obstrucciones llevadas a cabo para impedir que se llegue a la sanción de todos los responsables materiales e intelectuales, partícipes e encubridores, lo que ha generado en los familiares de la víctima sentimientos de inseguridad, indefensión y angustia.

272. La Corte reconoce que en el presente caso la impunidad de los responsables es parcial, puesto que uno de los autores materiales ha sido juzgado y sancionado (*supra* párrs. 134.5 y 134.22). No obstante, al momento de la presente Sentencia, después de más de trece años, el proceso penal se encuentra en curso y está pendiente de resolverse un recurso de casación, por lo que aún no se ha emitido sentencia definitiva que identifique y sancione a todos los responsables de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang. Por lo tanto, se ha configurado una situación de grave impunidad, que constituye una infracción del deber del Estado al que se ha hecho referencia (*supra* párr. 217), lesiona a los familiares de la víctima y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata²⁹¹.

273. Este Tribunal se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los agentes del Estado responsables de los respectivos hechos²⁹². Tal como ha señalado la Corte, “la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”²⁹³.

274. La Corte ha reiterado que toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad como un todo deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones. Este derecho a la verdad ha venido siendo desarrollado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos²⁹⁴; al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, ello constituye un medio importante de reparación. Por lo tanto, en este caso da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad guatemalteca²⁹⁵.

275. A la luz de lo anterior, para reparar totalmente este aspecto de las violaciones

²⁹¹ Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 9, párr. 120, *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párrs. 143 y 185; y *Caso Las Palmeras. Reparaciones*, *supra* nota 10, párr. 53.a).

²⁹² Cfr. *Caso Trujillo Orozga. Reparaciones*, *supra* nota 277, párr. 100; *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones*, *supra* nota 248, párr. 69; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones*, *supra* nota 277, párr. 100.

²⁹³ Cfr. *Caso Trujillo Orozga. Reparaciones*, *supra* nota 277, párr. 100; *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones*, *supra* nota 248, párr. 69; y *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones*, *supra* nota 277, párr. 62.

²⁹⁴ Cfr. *Caso Trujillo Orozga. Reparaciones*, *supra* nota 277, párr. 114; *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, *supra* nota 277, párr. 76. Véase, por ejemplo, *United Nations Human Rights Committee, Quinteros v. Uruguay, Communication No. 107/1981, decision of 21 July 1983*; Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 49º período de sesiones, *Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por L. Joinet*, UN General Assembly Doc. E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1; Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 45º período de sesiones, *Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales*, Informe definitivo presentado por Theo van Boven, Relator especial, E/CN.4/Sub.2/1993/8.

²⁹⁵ Cfr. *Caso Trujillo Orozga. Reparaciones*, *supra* nota 277, párr. 114; *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, *supra* nota 277, párr. 76; y *Caso Castillo Páez*, Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 90.

cometidas, el Estado debe investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales, y demás responsables de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang, y del encubrimiento de la ejecución extrajudicial y de los otros hechos del presente caso, independientemente de la persona que ya se encuentra sancionada por estos hechos. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad guatemalteca conozca la verdad.

276. La Corte advierte que el Estado debe garantizar que el proceso interno tendiente a investigar y sancionar a los responsables de los hechos de este caso surta sus debidos efectos y, en particular, debe abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad. En ese sentido, el Tribunal ya ha señalado que:

[...] son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos²⁹⁶.

277. Asimismo, en el cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad en el presente caso; otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a los familiares de Myrna Mack Chang y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso.

*
* *
*

278. Por otro lado, para que el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado y lo establecido por este Tribunal rindan plenos efectos de reparación a las víctimas y sirvan de garantía de no repetición, la Corte estima que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con los hechos de este caso y de desagravio a la memoria de Myrna Mack Chang y a sus familiares²⁹⁷, en presencia de las más altas autoridades del Estado, el cual deberá ser difundido a través de los medios de comunicación.

279. Además, en ese mismo acto, en consideración de las particularidades del caso, el Estado debe honrar públicamente la memoria de José Mérida Escobar, investigador policial que fue asesinado, en relación con los hechos de la presente causa (*supra* párr. 134.96).

²⁹⁶ *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41; *Caso del Caracazo. Reparaciones*, *supra* nota 277, párr. 119; *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, *supra* nota 277, párr. 106; y *Caso Barrios Altos. Interpretación de la Sentencia de Fondo*. (Art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párr. 15.

²⁹⁷ *Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 188.

*
* *
*

280. Asimismo, el Estado debe publicar dentro del plazo de tres meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, los puntos resolutivos del 1 a 12 y los hechos probados contenidos en los párrafos 134; 134.1 a 134.8; 134.10 a 134.19; 134.26; 134.86 a 134.90; y 134.95 a 134.106, sin las notas al pie, de la presente Sentencia.

*
* *
*

281. Las características de los hechos de este caso, revelan que los cuerpos armados, cuerpos de policía y los organismos de seguridad e inteligencia del Estado actuaron extralimitadamente mediante la aplicación de medios y métodos que no fueron respetuosos de los derechos humanos. Se hace imperativo impedir que vuelvan a repetirse las circunstancias y los hechos descritos al respecto en esta misma Sentencia.

282. El Estado debe adoptar todas las providencias necesarias para ello y, en particular, las tendientes a formar y capacitar a todos los miembros de sus cuerpos armados, de policía y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, aun bajo los estados de excepción. En particular, el Estado debe incluir, dentro de los cursos de formación de los miembros de sus fuerzas armadas, de la policía y de sus organismos de seguridad, capacitación en materia de derechos humanos y de Derecho Internacional Humanitario.

283. Por otra parte, la Corte ha establecido la participación del alto mando del Estado Mayor Presidencial y su Departamento de Seguridad Presidencial o “Archivo” en la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang. Al respecto, tanto la Comisión Interamericana como los representantes de los familiares de la víctima solicitaron, como garantía de no repetición, la disolución del Estado Mayor Presidencial. Es de conocimiento público, como hecho notorio, que el 24 de septiembre de 2003 el Congreso de la República de Guatemala promulgó la “Ley de la Secretaría de Asuntos Administrativos y de Seguridad de la Presidencia de la República” (SAAS), mediante la cual otorgó respaldo jurídico al organismo civil encargado de la seguridad y apoyo al Presidente, Vicepresidente de la República y a sus familias en sustitución del Estado Mayor Presidencial. Además, el Tribunal toma nota que el 31 de octubre de 2003 el Presidente de la República de Guatemala, Alfonso Portillo, realizó una ceremonia en la cual se inició la transferencia de funciones al nuevo organismo SAAS.

284. La Corte considera que las actividades de las fuerzas militares y de la policía, y de los demás organismos de seguridad, deben sujetarse rigurosamente a las normas del orden constitucional democrático y a los tratados internacionales de derechos humanos y de Derecho Internacional Humanitario. Esto es especialmente válido respecto a los organismos y las actividades de inteligencia. Estos organismos deben, *inter alia*: a) ser respetuosos, en todo momento, de los derechos fundamentales de la personas, y b) estar sujetos al control de

las autoridades civiles, incluyendo no solo las de la rama ejecutiva, sino también las de los otros poderes públicos, en lo pertinente. Las medidas tendientes a controlar las labores de inteligencia deben ser especialmente rigurosas, puesto que, dadas las condiciones de reserva bajo las que se realizan esas actividades, pueden derivar hacia la comisión de violaciones de los derechos humanos y de ilícitos penales, tal y como ocurrió en el presente caso.

*
* *
*

285. En lo que se refiere a las garantías de no repetición de los hechos del presente caso, como parte del reconocimiento público de la víctima, el Estado deberá establecer una beca, con el nombre de Myrna Mack Chang, que cubra el costo integral de un año de estudios en antropología en una universidad de prestigio nacional. Dicha beca deberá ser otorgada por el Estado de forma permanente todos los años.

286. Además, el Estado debe darle el nombre de Myrna Mack Chang a una calle o plaza reconocida en Ciudad de Guatemala y colocar en el lugar donde falleció o en sus inmediaciones, una placa destacada en su memoria que haga alusión a las actividades que realizaba. Ello contribuirá a despertar la conciencia pública para evitar la repetición de hechos como los ocurridos en el presente caso y a conservar viva la memoria de la víctima²⁹⁸.

XV COSTAS Y GASTOS

Alegatos de la Comisión

287. La Comisión señaló que las actividades tendientes a que se haga justicia en el presente caso constituyen un resultado directo de las violaciones de derechos perpetradas por agentes del Estado y del hecho de que las autoridades nacionales no reaccionaron con la debida diligencia preceptuada por la Convención Americana. En razón de ello, la Corte debe reconocer los costos razonables en que incurrieron los patrocinantes legales en el presente caso, tanto a nivel doméstico como en su tramitación ante los órganos del sistema interamericano.

Alegatos de los representantes de los familiares de la víctima

288. En relación con las costas y gastos, los representantes de los familiares de la víctima señalaron lo siguiente:

- a) la Fundación Myrna Mack ha incurrido en una serie de gastos relacionados con su litigio ante la jurisdicción interna como la internacional que ascienden a un total de US\$163,623.70 (ciento sesenta y tres mil seiscientos veintitrés dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos). Adicionalmente, solicitaron una cantidad de US\$104,399.93 (ciento cuatro mil trescientos noventa y nueve dólares de

²⁹⁸ Cfr. *Caso Benavides Cevallos*. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38, párrs. 48.5; y *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones*, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 96.

los Estados Unidos de América con noventa y tres centavos) por los gastos que han incurrido desde septiembre de 2001 a junio de 2003, que incluyen gastos administrativos y operativos para la continuación del proceso ante la Corte, así como la cantidad de US\$35,777.50 (treinta y cinco mil setecientos setenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos) por concepto de trámites en la jurisdicción interna. En consecuencia, la Fundación Myrna Mack solicitó a esta Honorable Corte que le sean resarcidos los gastos en que ha incurrido, los cuales deben ser entregados por el Estado a manera de indemnización;

b) Lawyers Committee for Human Rights incurrió en gastos por su trabajo en el caso Mack desde 1990 hasta junio de 2003 que ascendieron a un total de US\$64,763.00 (sesenta y cuatro mil setecientos sesenta y tres dólares de los Estados Unidos de América);

c) la oficina de abogados de Wilmer, Cutler y Pickering incurrió en gastos y costas y dedicó diversos servicios legales en su trabajo en el caso Mack Chang. Debido a la importancia de este caso, la firma decidió renunciar a sus honorarios usuales y solicitó a la Corte que le asigne un monto simbólico de US\$50,000.00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América);

d) CEJIL ha incurrido en una serie de gastos administrativos y relacionados con la sustentación jurídica de la demanda del presente caso ante la Corte, por lo que solicitaron la cantidad de US\$60,260.02 (sesenta mil doscientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América con dos centavos);

e) la oficina de abogados Hogan & Hartson, LLP ha colaborado en el caso de Myrna Mack Chang. Debido a la importancia de este caso, la firma ha decidido renunciar a sus honorarios usuales y solicitó a la Corte que le asigne un monto simbólico de US\$50,000.00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América).

Alegatos del Estado

289. El Estado no se refirió a las costas y gastos.

Consideraciones de la Corte

290. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores²⁹⁹, las costas y gastos están comprendidas dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, en razón de que la actividad desplegada por los familiares de la víctima con el fin de obtener justicia tanto a nivel nacional como internacional implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, que comprende los gastos generados ante las

²⁹⁹ Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 9, párr. 150; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 193; y *Caso Las Palmeras. Reparaciones*, *supra* nota 10, párr. 82.

autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos³⁰⁰. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable³⁰¹.

291. A ese efecto, la Corte estima equitativo ordenar el pago de la cantidad total de US\$163,000.00 (ciento sesenta y tres mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y gastos, en los que incurrieron los representantes de la víctima en los procesos internos y en el procedimiento internacional ante el sistema interamericano de protección de derechos humanos. El pago correspondiente deberá distribuirse de la siguiente manera:

- a) US\$145,000.00 (ciento cuarenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a la Fundación Myrna Mack;
- b) US\$5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a Lawyers Committee for Human Rights;
- c) US\$5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) al bufete Wilmer, Cutler y Pickering;
- d) US\$5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) al bufete Hogan & Hartson; y
- e) US\$3,000.00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) a CEJIL.

292. Como consecuencia de la impunidad existente en el presente caso y la reparación ordenada por esta Corte, la Fundación Myrna Mack deberá realizar en el futuro una serie de gestiones relacionadas con el proceso penal en curso para sancionar a todos los responsables de lo ocurrido a Myrna Mack Chang. En razón de lo cual, para cubrir dichos gastos futuros, la Corte le otorga en equidad la cantidad de US\$5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a la mencionada Fundación.

XVI MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO

293. Para dar cumplimiento a la presente Sentencia, el Estado deberá pagar las indemnizaciones y el reintegro de costas y gastos dentro del plazo de un año contados a partir de la notificación de la presente Sentencia.

³⁰⁰Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 9, párr. 150; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 193; y *Caso “Cinco Pensionistas”*, *supra* nota 9, párr. 181.

³⁰¹Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 9, párr. 150; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 193; y *Caso “Cinco Pensionistas”*, *supra* nota 9, párr. 181.

294. El pago de las indemnizaciones establecidas a favor de las víctimas o de sus familiares, según sea el caso, será hecho directamente a éstos. Si alguno de ellos falleciere, el pago será hecho a sus herederos.

295. Los pagos correspondientes al reintegro de costas y gastos generados por las gestiones realizadas por los representantes de los familiares de la víctima en el orden interno como en el proceso internacional ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, serán efectuados a favor de dichos representantes (*supra* párrs. 291 y 292).

296. Si por algún motivo no fuese posible que los beneficiarios reciban los respectivos pagos dentro de un plazo de un año, el Estado deberá consignar los correspondientes montos a favor de dichos beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito, en una institución financiera solvente, en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en quetzales, en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y práctica bancarias. Si al cabo de diez años el pago no es reclamado, la suma será entregada a una institución guatemalteca de beneficencia.

297. El Estado puede cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en quetzales, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

298. El pago de la suma por concepto de daño material y daño inmaterial así como de las costas y gastos establecidos en la presente Sentencia no podrá ser objeto de impuesto o tasa actualmente existentes o que puedan decretarse en el futuro.

299. En caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la suma adeudada que corresponderá al interés bancario moratorio en Guatemala.

300. Conforme a la práctica constante, la Corte se reserva la facultad, inherente a sus atribuciones, de supervisar el cumplimiento integral de la presente Sentencia. El proceso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado debe rendir al Tribunal un primer informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento a esta Sentencia.

XVII

PUNTOS RESOLUTIVOS

301. Por tanto,

LA CORTE,

tomando nota del allanamiento del Estado, en el cual aceptó sin condiciones la responsabilidad internacional en relación con el caso, y habiendo valorado el conjunto de los elementos de acervo probatorio, en los términos de los párrafos 111 a 116 de la presente Sentencia,

DECLARA QUE:

por unanimidad,

1. el Estado violó el derecho a la vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Myrna Mack Chang, en los términos de los párrafos 139 a 158 de la presente Sentencia.

por unanimidad,

2. el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los siguientes familiares de Myrna Mack Chang: Lucrecia Hernández Mack, Yam Mack Choy, Zoila Chang Lau, Helen Mack Chang, Marco Mack Chang, Freddy Mack Chang y Ronald Chang Apuy, en los términos de los párrafos 165 a 218 de la presente Sentencia.

por unanimidad,

3. el Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los siguientes familiares de Myrna Mack Chang: Lucrecia Hernández Mack, Yam Mack Choy, Zoila Chang Lau, Helen Mack Chang, Marco Mack Chang, Freddy Mack Chang y Ronald Chang Apuy, en los términos de los párrafos 224 a 233 de la presente Sentencia.

por unanimidad,

4. esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación, en los términos del párrafo 260 de la presente Sentencia.

Y DECIDE QUE:

por unanimidad,

5. el Estado debe investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales, y demás responsables de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang, y del encubrimiento de la ejecución extrajudicial y de los otros hechos del presente caso, independientemente de la persona que ya se encuentra sancionada por estos hechos; y que los resultados de las

investigaciones deben ser públicamente divulgados, en los términos de los párrafos 271 a 275 de la presente Sentencia.

por unanimidad,

6. el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen en la impunidad el presente caso, otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a los familiares de Myrna Mack Chang y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso, en los términos de los párrafos 276 y 277 de la presente Sentencia.

por unanimidad,

7. el Estado debe publicar dentro del plazo de tres meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, los hechos probados contenidos en los párrafos 134; 134.1 a 134.8; 134.10 a 134.19; 134.26; 134.86 a 134.90; y 134.95 a 134.106, sin las notas al pie, y los puntos resolutive del 1 a 12, en los términos del párrafo 280 de la presente Sentencia.

por unanimidad,

8. el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con los hechos de este caso y de desagravio a la memoria de Myrna Mack Chang y a sus familiares, en presencia de las más altas autoridades del Estado, en los términos del párrafo 278 de la presente Sentencia.

por unanimidad,

9. el Estado debe honrar públicamente la memoria de José Mérida Escobar, investigador policial, en relación con los hechos del presente caso, en los términos del párrafo 279 de la presente Sentencia.

por unanimidad,

10. el Estado debe incluir, dentro de los cursos de formación de los miembros de las fuerzas armadas y de la policía, y de organismos de seguridad, capacitación en materia de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, en los términos del párrafo 282 de la presente Sentencia.

por unanimidad,

11. el Estado debe establecer una beca de estudios, con el nombre de Myrna Mack Chang, en los términos del párrafo 285 de la presente Sentencia.

por unanimidad,

12. el Estado debe darle el nombre de Myrna Mack Chang a una calle o plaza reconocida en la Ciudad de Guatemala y colocar en el lugar donde falleció, o en sus inmediaciones, una placa destacada en su memoria que haga alusión a las actividades que realizaba, en los términos del párrafo 286 de la presente Sentencia.

por siete votos contra uno,

13. el Estado debe pagar la cantidad total de US\$266,000.00 (doscientos sesenta y seis mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca por concepto de indemnización del daño material, en los términos de los párrafos 252 a 254 de la presente Sentencia, distribuida de la siguiente manera:

- a) a Lucrecia Hernández Mack, en condición de hija de Myrna Mack Chang, la cantidad de US\$235,000.00 (doscientos treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, en los términos de los párrafos 252 y 254 de la presente Sentencia;
- b) a Lucrecia Hernández Mack la cantidad de US\$3,000.00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, en los términos de los párrafos 253.2 y 254 de la presente Sentencia;
- c) a Zoila Chang Lau, en condición de viuda de Yam Mack Choy, la cantidad de US\$3,000.00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, en los términos de los párrafos 253.2 y 254 de la presente Sentencia; y
- d) a Helen Mack Chang la cantidad de US\$25,000.00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, en los términos de los párrafos 253.1 y 254 de la presente Sentencia.

Parcialmente disidente el Juez Martínez Gálvez.

por siete votos contra uno,

14. el Estado debe pagar la cantidad total de US\$350,000.00 (trescientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca por concepto de indemnización del daño inmaterial, en los términos de los párrafos 263 a 267 de la presente Sentencia, distribuida de la siguiente manera:

- a) a Lucrecia Hernández Mack, en condición de hija de Myrna Mack Chang, la cantidad de US\$40,000.00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, en los términos de los párrafos 263 y 267 de la presente Sentencia;

b) a Lucrecia Hernández Mack la cantidad de US\$110,000.00 (ciento diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, en los términos de los párrafos 264.a, 264.b, 266 y 267 de la presente Sentencia;

c) a Zoila Chang Lau, en condición de viuda de Yam Mack Choy, la cantidad de US\$40,000.00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, en los términos de los párrafos 264.a, 264.c y 267 de la presente Sentencia;

d) a Zoila Chang Lau la cantidad de US\$40,000.00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, en los términos de los párrafos 264.a, 264.c y 267 de la presente Sentencia;

e) a Helen Mack Chang la cantidad de US\$100,000.00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, en los términos de los párrafos 264.a, 264.d y 267 de la presente Sentencia; y

f) a Marco Mack Chang, Freddy Mack Chang, Ronald Chang Apuy y Vivian Mack Chang, la cantidad de US\$5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, a cada uno de ellos, en los términos de los párrafos 264.a, 264.e, 264.f, 264.g y 267 de la presente Sentencia.

Disiente parcialmente el Juez Martínez Gálvez.

por siete votos contra uno,

15. el Estado debe pagar la cantidad total de US\$163,000.00 (ciento sesenta y tres mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y gastos, y la cantidad de US\$5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos futuros, en los términos de los párrafos 291 y 292 de la presente Sentencia, distribuida de la siguiente manera:

a) a la Fundación Myrna Mack la cantidad de US\$145,000.00 (ciento cuarenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), y la cantidad de US\$5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), para cubrir los gastos que causen en el futuro las gestiones relacionadas con el proceso penal en curso para sancionar a todos los responsables de lo ocurrido a Myrna Mack Chang, en los términos de los párrafos 291.a y 292 de la presente Sentencia;

b) a Lawyers Committee for Human Rights la cantidad de US\$5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), en los términos del párrafo 291.b de la presente Sentencia;

c) al bufete Wilmer, Cutler y Pickering la cantidad de US\$5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), en los términos del párrafo 291.c de la presente Sentencia;

- d) al bufete Hogan & Hartson la cantidad de US\$5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), en los términos del párrafo 291.d de la presente Sentencia; y
- e) al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) la cantidad de US\$3,000.00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América), en los términos del párrafo 291.e de la presente Sentencia.

Parcialmente disidente el Juez Martínez Gálvez.

por unanimidad,

16. el Estado debe pagar la cantidad total de la indemnización ordenada por concepto de daño material, daño inmaterial, y costas y gastos establecidos en la presente Sentencia, sin que ninguno de los rubros que la componen pueda ser objeto de impuesto, gravamen o tasa actualmente existente o que pudiera decretarse en el futuro.

por unanimidad,

17. el Estado debe cumplir las medidas de reparación ordenadas en la presente Sentencia dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de ésta, en los términos del párrafo 293 de la presente Sentencia.

por unanimidad,

18. en caso de que el Estado incurriese en mora, debe pagar un interés sobre la cantidad adeudada que corresponderá al interés bancario moratorio en Guatemala, en los términos del párrafo 299 de la presente Sentencia.

por unanimidad,

19. la Corte supervisará el cumplimiento de esta Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado debe rendir al Tribunal un informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento, de conformidad con lo expuesto en el párrafo 300.

El Juez Cançado Trindade hizo conocer a la Corte su Voto Razonado, el Juez García Ramírez hizo conocer a la Corte su Voto Concurrente Razonado, el Juez Salgado Pesantes hizo conocer a la Corte su Voto Razonado Concurrente, el Juez Abreu Burelli hizo conocer a la Corte su Voto Concurrente y el Juez Martínez Gálvez hizo conocer a la Corte su Voto Razonado y Parcialmente Disidente, los cuales acompañan a esta Sentencia.

VOTO RAZONADO DEL JUEZ A.A. CANÇADO TRINDADE

1. Voto a favor de la adopción, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la presente Sentencia sobre el fondo y las reparaciones en el caso *Myrna Mack Chang versus Guatemala*, mediante la cual la Corte estableció que la violación del derecho a la vida de Myrna Mack Chang ocurrió en *circunstancias agravantes* (párr. 139), por cuanto resultó de "una operación encubierta de inteligencia militar llevada a cabo por el Estado Mayor Presidencial y tolerada por diversas autoridades e instituciones" (párr. 140), en medio de "un patrón de ejecuciones extrajudiciales selectivas impulsado y tolerado por el propio Estado" (párr. 151), y un "clima de impunidad" (párrs. 155 y 158). Además, estableció la Corte que la referida operación de inteligencia militar del Estado Mayor Presidencial "perseguía el ocultamiento de los hechos y la impunidad de los responsables y para tal fin, bajo la tolerancia del Estado, recurría a todo tipo de recursos, entre los que se encontraban los hostigamientos, amenazas y asesinatos de aquellos que colaboraban con la justicia", afectando la independencia del Poder Judicial (párr. 216).

2. En mi entendimiento, tratase de un caso de responsabilidad internacional *agravada* del Estado, evidenciado por los hechos supracitados y la invocación abusiva del así-llamado "secreto de Estado" conllevando a una obstrucción de justicia³⁰². Estas *circunstancias agravantes* tornan paradigmático el presente caso, y hacen que la presente Sentencia de la Corte esté destinada a volverse verdaderamente histórica. Dada la alta relevancia de las cuestiones jurídicas en ella tratadas, me veo en la obligación de dejar constancia de mis reflexiones personales al respecto, como fundamento de mi posición sobre la materia objeto de la decisión de la Corte, particularmente en cuanto a los siguientes aspectos: a) los difíciles caminos de la responsabilidad internacional de los Estados; b) la criminalización de las violaciones graves de los derechos humanos; c) complementariedad entre la responsabilidad internacional de los Estados y la responsabilidad penal internacional de los individuos; d) los tipos de culpabilidad y el crimen de Estado; e) el crimen de Estado en relación con los intereses fundamentales o superiores de la comunidad internacional; f) la invocación de la responsabilidad internacional del Estado por el ser humano como sujeto del derecho internacional; g) naturaleza de la responsabilidad internacional del Estado, y su relación con la realización de la justicia y la lucha contra la impunidad; f) las consecuencias jurídicas del crimen de Estado: la responsabilidad internacional *agravada* y la naturaleza y alcance de la *reparatio*.

I. Los Dificiles Caminos de la Responsabilidad Internacional de los Estados.

3. El dominio de la responsabilidad internacional del Estado ocupa una posición central en el universo conceptual del Derecho Internacional. Es la espina dorsal del ordenamiento jurídico internacional. En realidad, el régimen jurídico de la responsabilidad es el centro neurálgico de todo sistema jurídico, al cual convergen la naturaleza y el alcance de las obligaciones y la determinación de las consecuencias jurídicas de su violación. Representa,

³⁰² 7. Cf. párrs. 174-181 de la presente Sentencia. Cf. también, al respecto, CEH, *Guatemala, Memoria del Silencio - Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico*, tomo VI, Anexo I, Guatemala, 1999, pp. 242 y 244.

en suma, el termómetro de la operación del sistema jurídico como un todo. Sin embargo, es verdaderamente paradójico que el dominio de la responsabilidad internacional del Estado, a pesar de la posición central que ocupa en el ordenamiento jurídico internacional y de su importancia capital en todo sistema jurídico, haya resistido tanto a los esfuerzos de su codificación y desarrollo progresivo.

4. Han sido largos y difíciles los caminos recorridos por el tema³⁰³. En más de siete décadas de estudios sobre la materia con miras a su codificación (desde la célebre y malograda Conferencia de Codificación de La Haya de 1930 hasta la fecha), han persistido controversias acerca de varios aspectos, inclusive del momento del propio surgimiento de la responsabilidad del Estado³⁰⁴, y ha subsistido una tensión entre una visión interestatal bilateralista de las relaciones jurídicas de responsabilidad, y una visión de las mismas - que personalmente sostengo - que también toma en cuenta los valores fundamentales o superiores de la comunidad internacional como un todo.

5. Durante años, desde el inicio del siglo XX, el positivismo jurídico entonces prevaeciente buscó trascender la falta o la culpa (del derecho romano) como base de la responsabilidad internacional, al fundamentar esta última en la contradicción, con la norma jurídica, del acto u omisión imputable al Estado. Con ésto, el positivismo jurídico - siempre receptivo al dogmatismo de la soberanía estatal - redujo la relación de responsabilidad a una cuestión de reparación de daños, en el plano de las relaciones entre Estado infractor y víctima, sin que se pudiera determinar siquiera la intención por parte del Estado de causar los referidos daños (como circunstancia agravante). Este esquema hermético se estratificó en el tiempo.

6. Fue necesario esperar años para que nuevos desarrollos doctrinales³⁰⁵ abrieran camino para una cierta "criminalización" de la relación de responsabilidad, reduciendo el espacio antes ocupado por el voluntarismo estatal. Así como - en cuanto a la base de la responsabilidad internacional del Estado - D. Anzilotti buscó trascender la falta o la culpa³⁰⁶, décadas después R. Ago buscó hacer lo mismo en relación con el daño³⁰⁷; como relator de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) de Naciones Unidas sobre el tema de la

³⁰³ 1. De los escritos de D. Anzilotti a los estudios e informes de R. Ago (pasando por las influyentes reflexiones de H. Kelsen, H. Lauterpacht, C.Th. Eustathiades y F. García Amador, entre otros), seguidos - en el ámbito de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas - de los informes de W. Riphagen, G. Arangio-Ruiz y J. Crawford.

³⁰⁴ 1. Cf. A.A. Cançado Trindade, "The Birth of State Responsibility and the Nature of the Local Remedies Rule", 56 *Revue de droit international de sciences diplomatiques et politiques* (1978) pp. 157-188; y, para las implicaciones para la implementación de la responsabilidad internacional del Estado, en los distintos contextos tanto de la protección internacional de los derechos humanos como de la protección diplomática, cf. A.A. Cançado Trindade, *The Application of the Rule of Exhaustion of Local Remedies in International Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 1983, pp. 6-56 y 290-322.

³⁰⁵ 1. Cf. nota (2), *supra*.

³⁰⁶ 1. Cf. D. Anzilotti, *Teoría Generale della Responsabilità dello Stato nel Diritto Internazionale*, parte I, Firenze, F. Lumachi Libr.-Ed., 1902, pp. 25-101.

Responsabilidad Internacional del Estado, R. Ago estableció, más allá de los esquemas teóricos anteriores, una gradación de violaciones de las obligaciones estatales, de ahí surgiendo, en 1976, su célebre propuesta del artículo 19 del Proyecto sobre la Responsabilidad de los Estados, incorporando el concepto de "crimen internacional" y distinguiéndole de "delito internacional".

7. La propia CDI, en su comentario al respecto, comparó la adopción de la formulación que reconociera la distinción entre los dos conceptos (crímenes y delitos internacionales) en la codificación del derecho de la responsabilidad internacional del Estado a la consagración de la categoría del *jus cogens* en el derecho de los tratados³⁰⁸. Con el artículo 19 del referido Proyecto de la CDI, se configurarían dos regímenes de responsabilidad: uno para el no-cumplimiento de obligaciones de importancia fundamental a la comunidad internacional como un todo, y otro para el no-cumplimiento de obligaciones de importancia menor o menos general. Corresponderían a "crímenes internacionales" los actos de "naturaleza particularmente seria", afectando los valores fundamentales de la comunidad internacional, y los demás - no revelando el mismo grado de gravedad - equivaldrían a "delitos internacionales"³⁰⁹. Una nueva visión del derecho de la responsabilidad internacional empezó a emerger, tomando en cuenta los valores básicos y las necesidades de la comunidad internacional como un todo.

8. Sin embargo, los avances en esta área no se han dado de forma lineal, sino antes - como frecuentemente suele ocurrir - pendular. No me parece que el Proyecto de Artículos final de la CDI, adoptado en 2001, haya hecho suficiente justicia a la concepción avanzada de R. Ago, y a las preocupaciones de G. Arangio-Ruiz. El hecho de haber la CDI, en sus Artículos sobre la Responsabilidad de los Estados (2001), entrado en detalles sobre las llamadas "contramedidas" (que reflejan lo que hay de más primitivo en el derecho internacional, o sea, el uso de represalias en nueva versión)³¹⁰, y puesto de lado y archivado, un tanto ligeramente, el concepto de crimen internacional o "crimen de Estado", es un reflejo del mundo en que vivimos. *Ubi societas, ibi jus*. El tratamiento relativamente sumario dedicado por los Artículos sobre la Responsabilidad de los Estados (2001) de la CDI a las violaciones graves - y sus consecuencias - de obligaciones bajo normas perentorias del Derecho Internacional general (artículos 40-41)³¹¹, revela el desarrollo

³⁰⁷ ¶. Para las reminiscencias de R. Ago de su predecesor D. Anzilotti, de la brillante escuela italiana del derecho internacional, cf. R. Ago, "Rencontres avec Anzilotti", 45 *Boletim da Sociedade Brasileira de Direito Internacional* (1992) n. 81/83, pp. 17-25.

³⁰⁸ ¶. United Nations, *Yearbook of the International Law Commission* (1976)-II, parte II, párr. 73, p. 122.

³⁰⁹ ¶. Cf. comentarios y ejemplos *in ibid.*, pp. 95-122.

³¹⁰ ¶. Y esta nueva versión de las represalias - las llamadas "contramedidas" - integran el capítulo del uso (aunque legal) de la fuerza, y no deberían éstas ser consideradas como un trazo ineluctable del régimen de la "legal liability"; Ph. Allott, "State Responsibility and the Unmaking of International Law", 29 *Harvard International Law Journal* (1988) pp. 22-23.

³¹¹ ¶. Cf. comentarios *in* J. Crawford, *The International Law Commission's Articles on State*

conceptual insuficiente de la materia hasta nuestros días, en una comunidad internacional que todavía se encuentra en búsqueda de un mayor grado de cohesión y solidaridad.

II. La Criminalización de las Violaciones Graves de los Derechos Humanos.

9. El proceso de *criminalización* de las violaciones *graves* de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario³¹² ha efectivamente acompañado *pari passu* la evolución del propio Derecho Internacional contemporáneo: el establecimiento de una jurisdicción penal internacional³¹³ es visto en nuestros días como un elemento que fortalece el propio Derecho Internacional, superando una carencia básica y sus insuficiencias del pasado en cuanto a la incapacidad de juzgar y sancionar a los responsables por violaciones graves de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario³¹⁴. En efecto, los *travaux préparatoires* del Estatuto de Roma de 1998 sobre el Tribunal Penal Internacional

Responsibility, Cambridge, University Press, 2002, pp. 242-253.

³¹² 1. Cf. G. Abi-Saab, "The Concept of 'International Crimes' and Its Place in Contemporary International Law", *International Crimes of State - A Critical Analysis of the ILC's Draft Article 19 on State Responsibility* (eds. J.H.H. Weiler, A. Cassese e M. Spinedi), Berlin, W. de Gruyter, 1989, pp. 141-150; B. Graefrath, "International Crimes - A Specific Regime of International Responsibility of States and Its Legal Consequences", *in ibid.*, pp. 161-169; P.-M. Dupuy, "Implications of the Institutionalization of International Crimes of States", *in ibid.*, pp. 170-185; M. Gounelle, "Quelques remarques sur la notion de 'crime international' et sur l'évolution de la responsabilité internationale de l'État", *Mélanges offerts à Paul Reuter - Le droit international: unité et diversité*, Paris, Pédone, 1981, pp. 315-326; L.C. Green, "Crimes under the I.L.C. 1991 Draft Code", *24 Israel Yearbook on Human Rights* (1994) pp. 19-39.

³¹³ 1. Abarcando tanto las decisiones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas de establecer los Tribunales *ad hoc* para la ex-Yugoslavia en 1993, y para Ruanda en 1994 (cf., sobre el primero, v.g., K. Lescure, *Le Tribunal Pénal International pour l'ex-Yougoslavie*, Paris, Montchrestien, 1994, pp. 15-133; Antonio Cassese, "The International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia and Human Rights", *2 European Human Rights Law Review* (1997) pp. 329-352; Kai Ambos, "Defensa Penal ante el Tribunal de la ONU para la Antigua Yugoslavia", *25 Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos* (1997) pp. 11-28; y cf., sobre el segundo, v.g., R.S. Lee, "The Rwanda Tribunal", *9 Leiden Journal of International Law* (1996) pp. 37-61; [Vários Autores,], "The Rwanda Tribunal: Its Role in the African Context", *37 International Review of the Red Cross* (1997) n. 321, pp. 665-715 (estudios de F. Harhoff, C. Aptel, D. Wembou, C.M. Peter, y G. Erasmus y N. Fourie); O. Dubois, "Rwanda's National Criminal Courts and the International Tribunal", *37 International Review of the Red Cross* (1997) n. 321, pp. 717-731, como - y sobre todo - la adopción del Estatuto de Roma de 1998 del Tribunal Penal Internacional permanente.

³¹⁴ 1. Y, en particular, por actos de genocidio, crímenes de guerra, y crímenes contra la humanidad; Bengt Broms, "The Establishment of an International Criminal Court", *24 Israel Yearbook on Human Rights* (1994) pp. 145-146.

(TPI) conllevaron al pronto reconocimiento, en el ámbito de su aplicación³¹⁵, de la responsabilidad penal internacional individual, que representa un gran avance doctrinal en la lucha contra la impunidad por los más graves crímenes internacionales.

10. Tal iniciativa ha dado un nuevo ímpetu a la lucha de la comunidad internacional contra la impunidad, como violación *per se* de los derechos humanos³¹⁶; mediante la afirmación y cristalización de la responsabilidad penal internacional del individuo por tales violaciones, ha buscado así prevenir crímenes futuros³¹⁷. La criminalización de las violaciones *graves* de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario ha encontrado expresión en la consagración, en nuestro tiempo, del principio de la jurisdicción universal³¹⁸.

11. En el ámbito del sistema interamericano de derechos humanos, en el caso *Paniagua Morales y Otros versus Guatemala* (también conocido como caso de la "Panel Blanca"), la Corte Interamericana de Derechos Humanos tuvo ocasión de formular una clara advertencia en cuanto al deber del Estado de combatir la impunidad³¹⁹. Afirmó la Corte el deber del

³¹⁵ ¶. Es probable que algunas de las controversias corrientes entre los jusinternacionalistas (entre los cuales me sitúo) y los penalistas perduren por algún tiempo, en lo relativo a determinados aspectos del Estatuto de Roma. Sin que sea mi propósito referirme a ellas aquí, en el presente Voto Razonado me limito tan sólo a llamar la atención para los *valores* universales superiores que se encuentran subyacentes a toda la temática de la creación de una jurisdicción penal internacional, con base permanente. Recuérdese, además, que el Estatuto de Roma de 1998 logró consagrar *principios generales de derecho penal* (*nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege, irretroactividad ratione personae*, responsabilidad penal individual, exclusión de los menores de 18 años de la competencia del Tribunal, irrelevancia del cargo oficial, responsabilidad de los jefes y otros superiores, imprescriptibilidad - inaplicabilidad de "statutes of limitations", - elemento de intencionalidad, circunstancias eximentes de responsabilidad penal, errores de hecho o de derecho, órdenes superiores y disposiciones legales), no obstante las diferencias conceptuales entre las Delegaciones de países de *droit civil* e las de países de *common law*.

³¹⁶ ¶. W.A. Schabas, "Sentencing by International Tribunals: A Human Rights Approach", 7 *Duke Journal of Comparative and International Law* (1997) pp. 461-517.

³¹⁷ ¶. Cf., al respecto, v.g., D. Thiam, "Responsabilité internationale de l'individu en matière criminelle", in *International Law on the Eve of the Twenty-First Century - Views from the International Law Commission / Le droit international à l'aube du XXe siècle - Réflexions de codificateurs*, N.Y., U.N., 1997, pp. 329-337.

³¹⁸ ¶. A.A. Cançado Trindade, *Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos*, tomo III, 1a. ed., Porto Alegre/Brasil, S.A. Fabris Ed., 2003, p. 413; y cf. A.A. Cançado Trindade, *Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos*, tomo II, 1a. ed., Porto Alegre/Brasil, S.A. Fabris Ed., 1999, pp. 385-400 y 404-412.

³¹⁹ ¶. En su Sentencia en cuanto al fondo del 08.03.1998 en aquel caso, la Corte conceptuó como *impunidad* "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares" (Serie C, n. 37, párr. 173).

Estado³²⁰ de "organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos", deber éste - agregó significativamente la Corte - que "se impone independientemente de que los responsables por las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares, o grupos de ellos" (párr. 174).

12. Estas consideraciones de la Corte fueron por ella reiteradas en nuevos *obiter dicta* en las Sentencias de reparaciones en los casos *Loayza Tamayo* (1998, párr. 170), *Castillo Páez* (1998, párr. 107), *Blake* (1999, párr. 64), *Villagrán Morales y Otros* (2001, párr. 100), *Cesti Hurtado* (2001, párr. 63), *Cantoral Benavides* (2001, párr. 69), *Bámaca Velásquez* (2002, párr. 64), *Trujillo Oroza* (2002, párr. 97), - a los cuales se agregan otros *obiter dicta* en el mismo sentido en sus recientes Sentencias en los casos *Juan Humberto Sánchez* (2003, párr. 143) y *Bulacio* (2003, párr. 120). El reconocimiento del deber estatal de combatir la impunidad encuentra, pues, expresión en la *jurisprudence constante* de la Corte Interamericana.

13. Todos los que hemos tenido la experiencia y responsabilidad de actuar con dedicación en el contencioso internacional de los derechos humanos sabemos que los crímenes de Estado efectivamente existen, y sabemos lo que esto significa. La responsabilidad penal internacional del individuo, en mi entendimiento, no exime la del Estado. Estamos todavía en los inicios de un largo proceso de evolución en esta área, en que el reciente establecimiento del TPI constituye un punto de los más relevantes en la lucha contra la impunidad, pero no el punto culminante en lo relativo a la responsabilidad internacional de los Estados. Esta última recae fuera de su ámbito; su determinación es más bien de la competencia de los tribunales internacionales de derechos humanos, los cuales, a su vez, no pueden determinar la responsabilidad internacional penal de los individuos. Esta concepción compartimentalizada de la responsabilidad internacional - de los Estados y de los individuos - conlleva, en un caso como en otro, a la erradicación de la impunidad de modo tan sólo parcial. Para que ésta sea total, integral, se impone afirmar y determinar, concomitantemente, la responsabilidad tanto del Estado como del individuo (el agente estatal), complementarias que son.

III. Complementariedad entre la Responsabilidad Internacional de los Estados y la Responsabilidad Penal Internacional de los Individuos.

14. En mi entendimiento, la responsabilidad internacional del Estado y la responsabilidad penal internacional del individuo no se autoexcluyen, sino más bien se complementan. Esto porque un agente público actúa en nombre del Estado, y tanto el Estado como su agente responden por los actos u omisiones a ambos imputables. Los tribunales internacionales de derechos humanos se atienen a la responsabilidad internacional del Estado, y los tribunales penales internacionales *ad hoc* (para la ex-Yugoslavia y para Ruanda), - y futuramente el TPI - a la de los individuos en cuestión. Ni los primeros, ni los segundos, abarcan la totalidad de la materia en su actual etapa de evolución.

³²⁰ 1. Bajo el artículo 1(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

15. La consideración de la responsabilidad internacional no debería atenerse a la rígida compartimentalización entre responsabilidad civil y penal encontrada en los sistemas jurídicos nacionales. Nada parece impedir que contenga elementos de una y de otra, ambas conformando la responsabilidad internacional. Es esta última dotada de especificidad propia. Un Estado puede ser internacionalmente responsable por un crimen, imputable tanto a sus agentes que lo cometieron, como al propio Estado como persona jurídica de derecho internacional. Negar ésto sería obstaculizar el desarrollo del derecho internacional en el presente dominio de la responsabilidad internacional.

16. Aún los que sostienen que la responsabilidad penal incide solamente sobre los individuos que cometen los crímenes y no sobre las personas colectivas (los Estados), por cuanto *societas delinquere non potest*, admiten, sin embargo, la existencia y evolución hoy día de formas de responsabilidad penal de personas jurídicas en el derecho interno de distintos países³²¹. La responsabilización penal de la persona jurídica (v.g., en la protección ambiental) resulta de la propia capacidad de actuar y la necesidad de preservar valores sociales y comunes superiores. El Estado, persona jurídica (aunque de calidad abstracta) y sujeto del derecho internacional, tiene derechos y deberes por este último reglados; su conducta encuéntrase directa y efectivamente prevista por el derecho de gentes³²². El Estado, así como sus agentes, deben, pues, responder por las consecuencias de sus actos u omisiones.

17. En sus alegatos finales escritos, del 24 de junio de 2003, en el presente caso *Myrna Mack Chang versus Guatemala*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos distinguió entre la responsabilidad del Estado *per se* y la responsabilidad penal individual de los agentes del Estado - aunque interligadas una y otra, - al ponderar que, en el contexto del *cas d'espèce*,

"surge una eventual colisión de intereses entre la necesidad de proteger el secreto de Estado, por un lado, y las obligaciones del Estado de proteger a las personas de los actos ilícitos cometidos por sus agentes públicos y la de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los mismos, por el otro lado. (...) Para resolver dicha tensión deben ser tenidos en cuenta los intereses superiores de la justicia y en consecuencia el derecho a la verdad.

(...) Los poderes públicos no pueden escudarse tras el manto protector del secreto de Estado para evitar o dificultar la investigación de ilícitos atribuidos a los miembros de sus propios órganos. En casos de violaciones de derechos humanos, (...) el ampararse en el secreto de Estado para entregar información requerida por la autoridad judicial puede ser

³²¹ 1. Cf. J. Barboza, "International Criminal Law", 278 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1999) pp. 82 y 96.

³²² 1. Cf., v.g., G. Arangio-Ruiz, *Diritto Internazionale e Personalità Giuridica*, Bologna, Coop. Libr. Univ., 1972, pp. 9-19; J.A. Barberis, *Los Sujetos del Derecho Internacional Actual*, Madrid, Tecnos, 1984, pp. 26-35.

considerado como un intento de privilegiar la 'clandestinidad del Ejecutivo' y perpetuar la impunidad" (p. 11).

18. En una situación como la anteriormente descrita, la determinación de la responsabilidad penal internacional del individuo no es, pues, suficiente, por cuanto el Estado, en nombre del cual sus agentes cometieron un crimen, contribuyó él propio, como persona jurídica de derecho internacional, para la perpetración u ocurrencia de dicho crimen. En el presente caso *Myrna Mack Chang versus Guatemala*, se configura el crimen de Estado tanto por la ejecución (planificada desde el más alto escalón del poder público) de la antropóloga Myrna Mack Chang, así como por el subsiguiente encubrimiento de los hechos, la obstrucción de la justicia, y la impunidad de los responsables, generando así una responsabilidad *agravada*.

19. En el plano conceptual, no veo, en definitiva, cómo dejar de admitir la ocurrencia de un crimen de Estado en el derecho internacional general, sobre todo en la medida en que hay intención (falta o culpa), o tolerancia, acquiescencia, negligencia, u omisión, por parte del Estado en relación con violaciones graves de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario perpetradas por sus agentes, inclusive en nombre de un política de Estado. En tales circunstancias, *societas delinquere potest*.

20. En Derecho, toda persona constituye un centro o unidad de imputación. En el caso de la persona física, trátase de la unidad concreta y viviente de cada ser humano, mientras que la persona jurídica, que es una creación o construcción del Derecho, también constituye un centro o unidad de imputación por las conductas atribuidas a individuos que actúan en su nombre, y por las consecuencias de las cuales ella, persona jurídica, así como sus agentes, deben responder. En suma, la personalidad jurídica de un ente colectivo (como el Estado) es una construcción del Derecho, y constituye una unidad de imputación de las conductas suyas, efectuadas por los individuos que componen dicho ente colectivo y actúan en su nombre; así, tanto la persona jurídica como dichos individuos deben responder por las consecuencias de sus actos u omisiones³²³, particularmente cuando acarrear violaciones graves de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario. A mi juicio, la responsabilidad internacional del Estado y la responsabilidad penal internacional del individuo no se autoexcluyen, sino, todo lo contrario, son complementarias y encuéntrase inexorablemente interligadas.

IV. Los Tipos de Culpabilidad y el Crimen de Estado.

21. Ésto me lleva a unas breves reflexiones sobre la tipología de la culpabilidad, y, en el marco de ésta, la configuración del crimen de Estado. En su magistral monografía *El Problema de la Culpa*, el íntegro jusfilósofo Karl Jaspers distinguió cuatro tipos de culpabilidad: a) la *criminal*, resultante de actos que objetivamente infringen leyes inequívocas, y que son demostrables ante un tribunal; b) la *política*, resultante de acciones

³²³ 1. En este sentido, Luis Recaséns Siches, *Tratado General de Filosofía del Derecho*, 16a. ed., México, Ed. Porrúa, 2002, p. 272.

de los gobernantes, del Estado, de las cuales son corresponsables los gobernados, por cuanto "toda persona es corresponsable de cómo sea gobernada"; c) la *moral*, resultante de las acciones de cada individuo, teniendo por instancia la propia conciencia; y d) la *metafísica*, que mereció de K. Jaspers el siguiente comentario:

"Hay una *solidaridad* entre hombres como tales que hace a cada uno responsable de todo el agravio y de toda la injusticia del mundo, especialmente de los crímenes que suceden en su presencia o con su conocimiento. Si no hago lo que puedo para impedirlos, soy también culpable"³²⁴.

22. Al expresamente invocar en su estudio el derecho natural³²⁵, K. Jaspers ponderó que "donde el poder no se pone a sí mismo límites, domina la violencia y el terror y, al final, la aniquilación de la existencia y del alma"³²⁶. El gran pensador admitió la existencia de la culpa colectiva (como responsabilidad política de los ciudadanos), "pero no por eso en la misma forma que la culpa moral y metafísica y no como culpa criminal"³²⁷. Para él, la culpa metafísica, a su vez, es "la carencia de la solidaridad absoluta con el ser humano en tanto que tal; [...] al fin y al cabo, la verdadera colectividad es la solidaridad de todos los hombres ante Dios"³²⁸.

23. K. Jaspers no se eximió de distinguir las consecuencias de las distintas modalidades de culpa, a saber: la *criminal* conlleva a la punición o al castigo; la *política* a la responsabilidad; la *moral* al arrepentimiento y la renovación; y la *metafísica* a "una transformación de la conciencia de sí humana ante Dios"³²⁹. Y remató el admirable autor, con firmeza y persuasión:

"Hay crímenes de Estado, que son siempre y al mismo tiempo crímenes de determinados individuos. [...] Quien [...] ordena o comete el crimen es - tal es la idea - juzgado siempre como persona por la comunidad de Estados del mundo. Bajo tal amenaza se aseguraría la paz del mundo. La humanidad se uniría en un *ethos* comprensible para todos. Nunca más se repetiría lo que hemos sufrido nosotros: que hombres, a los que su propio Estado les había robado su dignidad, había lesionado sus derechos humanos,

³²⁴ 1. Karl Jaspers, *El Problema de la Culpa*, Barcelona, Ed. Paidós/Universidad Autónoma de Barcelona, 1965 [reed. en castellano, 1998], pp. 53-54.

³²⁵ 1. Cf. K. Jaspers, *op. cit. supra* n. (17), pp. 58 y 75.

³²⁶ 1. *Ibid.*, pp. 55-56.

³²⁷ 1. *Ibid.*, p. 80.

³²⁸ 1. *Ibid.*, pp. 88 y 90.

³²⁹ 1. *Ibid.*, p. 57.

que fueron marginados o asesinados, no encontraron protección en la superior comunidad de Estados"³³⁰.

24. En la misma línea de pensamiento, otro jusfilósofo, Paul Ricoeur, en su ensayo *La mémoire, l'histoire, l'oubli*, al evocar el pensamiento de Karl Jaspers, se refirió igualmente a la culpabilidad por políticas estatales de responsabilidad criminal, y utilizó expresamente el término "crimen de Estado"³³¹. Tal culpabilidad política

"résulte de l'appartenance de fait des citoyens au corps politique au nom duquel les crimes ont été commis. [...] Cette sorte de culpabilité engage les membres de la communauté politique indépendamment de leurs actes individuels ou de leurs actes individuels ou de leur degré d'acquiescement à la politique de l'État. Qui a bénéficié des bienfaits de l'ordre public doit d'une certaine façon répondre des maux créés par l'État dont il fait partie. [...] Des institutions n'ont pas de conscience morale et [...] ce sont leurs représentants qui, parlant en leur nom, leur confèrent quelque chose comme un nom propre et avec celui-ci une culpabilité historique"³³².

25. También en la doctrina más lúcida del derecho internacional se encuentran elementos conducentes a la configuración del crimen de Estado. Así, ya en 1937, Hersch Lauterpacht advirtió que el tradicional respeto de la soberanía estatal frenaba el desarrollo del derecho de la responsabilidad internacional, particularmente dónde marcaba más presencia, a saber, en cuanto a las consecuencias de la responsabilidad. Así, la teoría tradicional limitaba la responsabilidad solamente a la reparación de daños (material y moral), sin que pudieran los Estados, en razón de su soberanía, ser punidos. Esta visión, sin embargo, al abstraer el Estado de las consecuencias de sus propias violaciones del Derecho, mostrábase enteramente arbitraria, limitando la acción de la justicia en el plano internacional³³³. Siendo así, - argumentó aquel autor con vehemencia y contra la doctrina entonces prevaleciente, -

"la violation du droit international peut être telle qu'elle nécessite, dans l'intérêt de la justice, une expression de désapprobation dépassant la réparation matérielle. Limiter la responsabilité à l'intérieur de l'État à la *restitutio in integrum* serait abolir le droit criminel et une partie importante de la loi en matière de *tort*. Abolir ces aspects de la responsabilité entre les États serait adopter, du fait de leur souveraineté, un principe que répugne à la justice et qui porte en lui-même un encouragement à l'illegalité. Ce serait permettre aux individus, associés sous la forme d'État, d'acquérir, quant aux actes criminels commis (...), un degré d'immunité qu'ils ne possèdent pas

³³⁰ 1. *Ibid.*, p. 131.

³³¹ 1. P. Ricoeur, *La mémoire, l'histoire, l'oubli*, Paris, Éd. du Seuil, 2000, pp. 423, 434 y 609.

³³² 1. *Ibid.*, pp. 615 y 620.

³³³ 1. H. Lauterpacht, "Règles générales du droit de la paix", 62 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1937) pp. 339 y 349-350.

agissant isolément; c'est une immunité couvrant des actes qui, parce qu'ils sont collectifs et aidés par la puissance presque infinie de l'État moderne, jouissent d'un pouvoir de destruction virtuellement illimité.

C'est la personnification courante de l'État, impliquant une distinction artificielle entre l'association et les membres qui la composent, qui a contribué à suggérer ce principe anarchique d'irresponsabilité morale et juridique. (...) Il ne peut guère y avoir d'espoir pour le droit international et la morale si l'individu, agissant comme l'organe de l'État peut, en violant le droit international, s'abriter effectivement derrière l'État impersonnel et métaphysique; et si l'État, en cette capacité, peut éviter le châtement en invoquant l'injustice de la punition collective"³³⁴.

26. Como bien resaltó C.Th. Eustathiades en un estudio sustancial y pionero hace medio siglo, Estados e individuos son sujetos del derecho internacional, y no se puede pretender que la responsabilidad penal internacional del individuo reemplace o "elimine" la del Estado; la responsabilidad de este último puede también configurarse por un delito internacional, acarreando sanciones en el derecho internacional que tienen una "función represiva"³³⁵. La responsabilidad individual y la estatal pueden perfectamente acumularse³³⁶.

V. El Crimen de Estado en Relación con los Intereses Fundamentales o Superiores de la Comunidad Internacional.

27. Hay otro aspecto a ser destacado en relación con la configuración del crimen de Estado, vinculado a la protección de los intereses fundamentales o superiores de la propia comunidad internacional como un todo³³⁷. Así, desde esta perspectiva, el crimen de Estado se configura como una violación grave del derecho internacional perentorio (el *jus cogens*), que afecta directamente sus principios y fundamentos, y que concierne la comunidad internacional como un todo, no debiendo ser tratado por analogía con categorías del derecho penal interno. En todo caso, el concepto de crimen de Estado debe ser estudiado con profundidad, y no ser eludido.

³³⁴ 1. *Ibid.*, pp. 350-352.

³³⁵ 1. C.Th. Eustathiades, "Les sujets du droit international et la responsabilité internationale - nouvelles tendances", 84 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1953) pp. 415, 417, 448, 604 y 607-608.

³³⁶ 1. *Ibid.*, p. 603.

³³⁷ 1. Cf., v.g., J. Barboza, "International Criminal Law", op. cit. supra n. (26), p. 97; J. Quigley, "The International Law Commission's Crime-Delict Distinction: A Toothless Tiger?", 66 *Revue de droit international de sciences diplomatiques et politiques* - Genève (1988) pp. 119-120.

28. El crimen de Estado afigúrase, en suma, como una violación particularmente grave del derecho internacional acarreado una responsabilidad agravada (en medio a circunstancias agravantes, evocando así una categoría del derecho penal); la gravedad de la violación afecta directamente los valores fundamentales de la comunidad internacional como un todo³³⁸. Los detractores del concepto de crimen de Estado, en vez de tener presentes dichos valores, se pusieron a relacionar aquel concepto con una equivocada analogía con el derecho penal en el sentido de que éste se reviste en el derecho interno.

29. Como muy bien recuerda Georges Abi-Saab, no fue ésto lo que tuvo en mente Roberto Ago al avanzar en 1976 el concepto de crimen internacional o crimen de Estado en el célebre artículo 19 del Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado de la CDI. La distorsionada analogía con el derecho penal interno ignora la especificidad del crimen de Estado en el derecho internacional, y minimiza de modo lamentable el reconocimiento de los intereses fundamentales o superiores de la comunidad internacional, la emergencia del *jus cogens* en el dominio de la responsabilidad internacional de los Estados, y la necesidad de establecer un régimen *agravado* de la responsabilidad internacional del Estado³³⁹. Y el principal propósito de este régimen es precisamente

"to defend the normative integrity of the legal system itself against patterns of behaviour which go against its most fundamental principles and thus undermine its regular functioning and credibility. (...)

It can legitimately be feared that setting aside the dual regime of responsibility would be widely perceived as a reversal of the evolution of general international law from a community-oriented system back to a purely intersubjective one"³⁴⁰.

30. La reacción a las violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario pasó a constituir en nuestros días una legítima preocupación de la comunidad internacional como un todo³⁴¹. Ésto se impone aún con mayor fuerza cuando las víctimas son vulnerables e indefensas, y cuando la estructura del poder público es deformada y pasa a ser utilizada para vulnerar los derechos inherentes a la persona humana. A partir del momento en que la comunidad internacional pasa a profesar

³³⁸ 1. A. Pellet, "Can a State Commit a Crime? Definitely, Yes!", 10 *European Journal of International Law* (1999) pp. 426-427; C. Tomuschat, "International Crimes by States: An Endangered Species?", in *International Law: Theory and Practice - Essays in Honour of Eric Suy* (ed. K. Wellens), The Hague, M. Nijhoff, 1998, pp. 253 y 265.

³³⁹ 1. El establecimiento de dicho régimen era precisamente el propósito del supracitado artículo 19 del Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado de la CDI; G. Abi-Saab, "The Uses of Article 19", 10 *European Journal of International Law* (1999) pp. 339-351.

³⁴⁰ 1. *Ibid.*, pp. 350-351.

³⁴¹ 1. A.A. Cançado Trindade, *Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos*, tomo I, 2a. ed., Porto Alegre/Brasil, S.A. Fabris Ed., 2003, p. 244; A.A. Cançado Trindade, *Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos*, tomo III, 1a. ed., Porto Alegre/Brasil, S.A. Fabris Ed., 2003, p. 415.

determinados valores fundamentales y superiores, hay que aceptar la consecuencia del establecimiento de un régimen especial de responsabilidad *agravada* (correspondiente al crimen de Estado) siempre y cuando se atenta contra aquellos valores o se viola las normas que los protegen³⁴².

31. Cabe, en definitiva, rescatar la visión de la materia que tiene presentes los intereses fundamentales o superiores de la comunidad internacional, la cual ha conllevado a la configuración del crimen de Estado, dotado de especificidad propia en el derecho internacional. Y hay que tener siempre presentes los principios fundamentales del derecho, sin los cuales el ordenamiento jurídico simplemente no se realiza y deja de existir como tal. Como me permití ponderar en mi Voto Concurrente en la reciente Opinión Consultiva n. 18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre *La Condición Jurídica y los Derechos de los Migrantes Indocumentados* (del 17.09.2003):

- "Todo sistema jurídico tiene principios fundamentales, que inspiran, informan y conforman sus normas. Son los principios (...) que, evocando las causas primeras, fuentes u orígenes de las normas y reglas, confieren cohesión, coherencia y legitimidad a las normas jurídicas y al sistema jurídico como un todo. Son los principios generales del derecho (*prima principia*) que confieren al ordenamiento jurídico (...) su ineluctable dimensión axiológica; son ellos que revelan los valores que inspiran todo el ordenamiento jurídico y que, en última instancia, proveen sus propios fundamentos. Es así como concibo la presencia y la posición de los principios en cualquier ordenamiento jurídico, y su rol en el universo conceptual del Derecho. (...) De los *prima principia* emanan las normas y reglas, que en ellos encuentran su sentido. Los principios encuéntrase así presentes en los orígenes del propio Derecho" (párrs. 44 y 46).

32. En el mismo Voto Razonado, agregué que los abusos y atrocidades que han victimado tantos seres humanos en tantas partes "han en definitiva despertado la *conciencia jurídica universal* para la apremiante necesidad de reconceptualizar las propias bases del ordenamiento jurídico internacional" (párr. 25), y los avances de este ordenamiento corresponden a la ascensión de la conciencia humana orientada a la necesidad de la realización del bien común y de la justicia (párr. 26). En esta misma visión, la configuración tanto del crimen de Estado, a partir de la constatación de una violación particularmente grave del derecho internacional, como de las correspondientes formas de reparación, a un tiempo compensatorias y sancionatorias (cf. *infra*), están ineluctablemente ligadas a la evolución de una comunidad internacional más integrada y solidaria, y conciente de los

³⁴² 1. G. Abi-Saab, "The Concept of 'International Crimes' and Its Place in Contemporary International Law", in *International Crimes of State* (eds. J.H.H. Weiler, A. Cassese y M. Spinedi), Berlin, W. de Gruyter, 1989, pp. 144-145.

principios básicos y de los valores superiores que ella debe preservar y que deben orientarla³⁴³.

VI. La Invocación de la Responsabilidad Internacional del Estado por el Ser Humano como Sujeto del Derecho Internacional.

33. En la presente Sentencia en el caso *Myrna Mack Chang versus Guatemala*, la Corte Interamericana, al determinar la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de los familiares inmediatos de Myrna Mack Chang, estableció que la "operación de inteligencia militar del Estado Mayor Presidencial", que generó el asesinato de ésta última, también "perseguía el ocultamiento de los hechos y la impunidad de los responsables, y para tal fin, bajo la tolerancia del Estado, recurría a todo tipo de recursos, entre los que se encontraban los hostigamientos, amenazas y asesinatos de aquellos que colaboraban con la justicia. Todo ello ha afectado la evacuación de la prueba y la independencia de la judicatura, ha dilatado el proceso penal y ha tenido un impacto negativo en el desarrollo de este proceso" (párr. 216). Tanto Myrna Mack Chang como sus familiares inmediatos han sido considerados por la presente Sentencia de la Corte víctimas de las referidas violaciones de derechos.

34. No es esta la primera vez que la Corte sostiene la ampliación de la noción de víctima³⁴⁴ bajo la Convención Americana, de modo a abarcar tanto la víctima directa como las indirectas (sus familiares). Entiendo que la expansión de la personalidad y la capacidad jurídico-procesales del ser humano corresponde a una verdadera necesidad de la comunidad internacional contemporánea. En mi Voto Razonado en el caso *Villagrán Morales y Otros versus Guatemala* (caso de los "Niños de la Calle", Sentencia sobre reparaciones del 26.05.2001), ponderé que también las víctimas indirectas (los familiares inmediatos)

"han sufrido una pérdida irreparable, pues sus vidas nunca más serán las mismas. La pérdida, en un determinado momento de su vida, del ser querido, los ha lanzado en una '*selva oscura*', de la cual tendrán que esforzarse por salir, a través del sufrimiento (y tan sólo del sufrimiento), tanto para honrar la memoria de sus muertos, como también para trascender las tinieblas de la existencia humana, e intentar aproximarse de la luz y conocer la verdadera realidad, durante el tiempo que les resta del breve caminar de cada uno por este mundo (el tan breve *cammin di nostra vita*, que no nos permite *conocer* todo lo que necesitamos). La realización de la justicia contribuye al menos a estructurar su psiquismo, redespertar su fe y

³⁴³ 1. R. Besné Mañero, *El Crimen Internacional - Nuevos Aspectos de la Responsabilidad Internacional de los Estados*, Bilbao, Universidad de Deusto, 1999, pp. 140 y 185-186.

³⁴⁴ 1. Sobre la evolución de la noción de víctima en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cf. A.A. Cançado Trindade, "Co-existence and Co-ordination of Mechanisms of International Protection of Human Rights (At Global and Regional Levels)", 202 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1987) 243-299.

esperanza, y ordenar las relaciones humanas con sus prójimos. Todo verdadero jurista tiene, así, el deber ineluctable de dar su contribución a la realización de la justicia, desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de las víctimas" (párr. 40).

35. Y en el mismo Voto Razonado, me permití agregar:

"Hace mucho tiempo vengo insistiendo en que la gran revolución jurídica del siglo XX ha sido la consolidada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, al erigir el ser humano en sujeto del Derecho Internacional, dotado, como verdadera *parte demandante* contra el Estado, de plena capacidad jurídico-procesal a nivel internacional³⁴⁵. El presente caso de los '*Niños de la Calle*', en que los olvidados de ese mundo logran acudir a un tribunal internacional para hacer valer sus derechos como seres humanos, da elocuente testimonio de esto. En el ámbito de aplicación de ese nuevo *corpus juris*, es indudablemente la víctima que asume la posición central, como le corresponde. (...) Este desarrollo muéstrase conforme a los propios fines del Derecho, cuyos destinatarios de sus normas son, en última instancia, los seres humanos" (párr. 16).

La verdadera revolución del pensamiento jurídico contemporáneo reside, a mi juicio, más que en el derecho penal internacional (como está de moda pensar en la actualidad), en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por cuanto es éste último que concibe que los individuos, independientemente de las circunstancias de la más profunda adversidad en que se encuentren, puedan invocar y poner en práctica (como sujetos activos del Derecho Internacional) la responsabilidad internacional del Estado por violaciones de los derechos que les son inherentes como seres humanos.

VII. Naturaleza de la Responsabilidad Internacional del Estado, y Su Relación con la Realización de la Justicia y la Lucha contra la Impunidad.

36. Mientras un tribunal internacional de derechos humanos no pueda determinar la responsabilidad penal internacional del individuo, y un tribunal penal internacional no pueda determinar la responsabilidad del Estado, muy probablemente persistirá la impunidad, que tan sólo parcialmente será sancionada por uno y otro. La responsabilidad internacional del Estado no es ni exclusivamente civil (como sugiere el deber de reparación de daños), ni exclusivamente penal (como sugiere la legitimación de una sanción). Trátase de una

³⁴⁵ Cf., v.g., A.A. Cançado Trindade, "Las Cláusulas Pétreas de la Protección Internacional del Ser Humano: El Acceso Directo de los Individuos a la Justicia a Nivel Internacional y la Intangibilidad de la Jurisdicción Obligatoria de los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos", in *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI - Memoria del Seminario* (Noviembre de 1999), tomo I, 2a. ed., San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, pp. 3-68.

responsabilidad colectiva del Estado, a la par de la responsabilidad penal internacional del individuo. La responsabilidad internacional del Estado contiene elementos de naturaleza tanto civil como penal, en la actual etapa de evolución del derecho internacional.

37. El punto de vista, esposado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el pasado, según el cual las indemnizaciones con "propósitos ejemplarizantes o disuasivos" no tienen lugar en el derecho internacional³⁴⁶, encuéntrase enteramente superado. Corresponde a una visión reaccionaria, conformada a los cánones del positivismo jurídico, que hasta el pasado reciente frenó (concientemente o no) los desarrollos sobre la materia, y que no más refleja, como señalado, la actual etapa de evolución del derecho internacional al respecto. Además, en mi entender, la realización de los propósitos ejemplarizantes o disuasivos puede - y debe - ser buscada mediante no sólo las indemnizaciones, sino también otras formas (no pecuniarias) de reparación.

38. Independientemente de los elementos de naturaleza civil o penal de la responsabilidad internacional del Estado, considero innegable que la reparación pueda revestirse de un carácter sancionatorio o represivo³⁴⁷, para asegurar la realización de la justicia y poner fin a la impunidad (cf. *infra*). Hay, además, que tener presente que, mientras la reparación (material y moral) beneficia directamente la parte lesionada, la punición (o acción represiva contra el Estado infractor), a su vez, beneficia la propia comunidad humana como un todo; no admitirlo sería consentir en que el Estado violador se substraiga al Derecho³⁴⁸.

39. Al igual que C.Th. Eustathiades (*supra*), también Hans Kelsen sostuvo que Estados e individuos son sujetos del derecho internacional, por cuanto éste último obliga a unos y otros; de ahí la coexistencia de la responsabilidad internacional tanto de los individuos (personas físicas) como de los Estados (personas jurídicas). En el caso de los Estados, su responsabilidad es colectiva, y H. Kelsen admitió que un Estado, al incurrir en una violación grave del derecho internacional, cometa un delito o un crimen³⁴⁹. Al advertir que el individuo responsable por tal violación actuó en nombre del Estado, H. Kelsen también admitió que la responsabilidad del Estado puede ser tanto objetiva como absoluta, como, en determinadas circunstancias, también tener como base la falta o la culpa³⁵⁰.

³⁴⁶ 1. Corte Interamericana de Derechos Humanos (CtIADH), caso *Velásquez Rodríguez versus Honduras* (Indemnización Compensatoria), Sentencia del 21.07.1989, Serie C, n. 7, p. 24, párrs. 38-39; CtIADH), caso *Godínez Cruz versus Honduras* (Indemnización Compensatoria), Sentencia del 21.07.1989, Serie C, n. 8, p. 21, párrs. 36-37.

³⁴⁷ 1. M. Gounelle, "Quelques remarques sur la notion de 'crime international' et sur l'évolution de la responsabilité internationale de l'État", in *Mélanges offerts à Paul Reuter - Le droit international: unité et diversité*, Paris, Pédone, 1981, pp. 317-318.

³⁴⁸ 1. H. Lauterpacht, *op. cit. supra* n. (34), pp. 355-357.

³⁴⁹ 1. Cf. H. Kelsen, *Principles of International Law*, N.Y., Rinehart & Co. Inc., 1952, pp. 9, 11-13, 97-100, 104-105, 107 y 114-117.

³⁵⁰ 1. *Ibid.*, pp. 122-123.

40. En realidad, aunque se admita el principio de la responsabilidad objetiva o absoluta del Estado (como la Corte Interamericana lo ha hecho correctamente en el caso de "*La Última Tentación de Cristo*" versus Chile, 2001), no significa ésto que la responsabilidad basada en la falta o culpa esté enteramente descartada en toda y cualquier hipótesis o circunstancia. Hay casos, - como el presente caso *Myrna Mack Chang versus Guatemala*, - en que se puede demostrar la *intención* del Estado de causar el daño o su negligencia en evitarlo; la falta o culpa tórnase, aquí, en la base imprescindible de la responsabilidad del Estado³⁵¹, *agravada* por esta circunstancia.

VIII. Las Consecuencias Jurídicas del Crimen de Estado: La Responsabilidad Internacional *Agravada* y la Naturaleza y Alcance de la *Reparatio*.

41. La responsabilidad *agravada* es, precisamente, la que corresponde a un crimen de Estado. El célebre artículo 19 del Proyecto sobre la Responsabilidad del Estado (1976) de la CDI (*supra*), al disponer sobre "crímenes internacionales", tuvo en mente precisamente el establecimiento de un grado *agravado* de responsabilidad, para determinadas violaciones del derecho internacional³⁵². No pretendió en momento alguno sugerir una analogía con categorías del derecho penal interno. Una vez aceptada la responsabilidad *agravada*, se impone determinar sus consecuencias jurídicas.

42. Ya en 1939, mucho antes de ser relator de la CDI sobre la Responsabilidad Internacional de los Estados, Roberto Ago ponderó que un mismo hecho material puede ser aprehendido por reglas distintas de un mismo ordenamiento jurídico, atribuyéndole circunstancias jurídicas también distintas, generando la obligación de reparar o legitimando la aplicación de una sanción³⁵³. Pueden, así, configurarse, sea la obligación de reparación, sea la aplicación de sanción, sea las dos al mismo tiempo; para R. Ago, "sanción y reparación pueden así subsistir una al lado de la otra, como efectos del mismo delito"³⁵⁴.

43. Un mismo hecho jurídico puede, así, dar lugar a consecuencias distintas, como la reparación y la sanción. Para un ilícito particularmente grave (v.g., una violación grave de los derechos humanos o del Derecho Internacional Humanitario), la reparación resarcitoria (para la víctima o sus familiares) puede no ser suficiente, imponiéndose también la

³⁵¹ 1. Cf., en este sentido, H. Lauterpacht, *op. cit. supra* n. (34), pp. 359-361 y 364.

³⁵² 1. I. Sinclair, "State Responsibility: *Lex Ferenda* and Crimes of State", in *International Crimes of State* (eds. J.H.H. Weiler, A. Cassese y M. Spinedi), Berlin, W. de Gruyter, 1989, p. 242.

³⁵³ 1. Roberto Ago, "Le délit international", 68 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1939) pp. 424 y 426.

³⁵⁴ 1. *Ibid.*, pp. 428-429.

reparación sancionatoria (v.g., investigación de los hechos y punición de los responsables). Ambas pueden configurarse necesarias para la realización de la justicia.

44. En 1958, el jurista cubano F.V. García Amador, entonces relator de la CDI sobre la Responsabilidad de los Estados, observó que ciertas formas de reparación tienen un propósito claro y distintamente punitivo (*punitive damages/dommages-intérêts punitifs*), implicando la imputación de responsabilidad de carácter penal al Estado por la violación de determinadas obligaciones internacionales, - en particular, violaciones graves de los derechos humanos fundamentales, análogamente a los crímenes contra la humanidad³⁵⁵. Así, el propio "deber de reparar" (con una conotación inicialmente de derecho civil) varía de acuerdo con "el carácter y función de la reparación en determinados casos"; la reparación, de ese modo, ni siempre asume la misma forma, y ni siempre tiene el mismo propósito, y en el caso de los daños punitivos (cf. *infra*) contiene un elemento penal de responsabilidad³⁵⁶.

45. Todo el capítulo de las reparaciones de violaciones de los derechos humanos requiere un mayor desarrollo conceptual y jurisprudencial, a partir del reconocimiento de la estrecha relación entre el derecho a la reparación y el derecho a la justicia. Tal desarrollo se impone particularmente ante violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos, que, a su vez, requieren una firme reprobación de la conducta ilícita del Estado, y reparaciones de cuño disuasivo, para garantizar la no-repetición de los hechos lesivos, teniendo presentes tanto las expectativas de los familiares de la víctima como las necesidades e intereses superiores del medio social.

46. En efecto, no se puede negar la estrecha vinculación entre la reparación y el combate a la impunidad, así como la garantía de no-repetición de los hechos lesivos, siempre y necesariamente desde la perspectiva de las víctimas. La verdadera *reparatio*, vinculada a la realización de la justicia, requiere la superación de la obstaculización de los deberes de investigación y sanción de los responsables, y el fin de la impunidad. O sea, lo contrario de lo que sostenía la Corte Interamericana en el pasado³⁵⁷, entiendo que la reparación puede perfectamente revestirse de un carácter tanto resarcitorio como sancionatorio, con el propósito de poner fin a la impunidad y de asegurar la realización de la justicia, - estando esto perfectamente conforme a la actual etapa de evolución del derecho internacional.

47. Los términos del artículo 63(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁵⁸ efectivamente abren a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un

³⁵⁵ 1. F.V. García Amador, "State Responsibility - Some New Problems", 94 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1958) pp. 396-398.

³⁵⁶ 1. *Ibid.*, p. 409.

³⁵⁷ 1. En las sentencias sobre "indemnización compensatoria" (de 1989) en los casos *Velásquez Rodríguez* y *Godínez Cruz*, cit. *supra* n. (47).

³⁵⁸ 1. El artículo 63(1) de la Convención Americana dispone que: - "Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello

horizonte bastante amplio en materia de reparaciones. Reparaciones con propósitos ejemplarizantes o disuasivos, correspondientes a una responsabilidad *agravada*, pueden coadyuvar en la garantía de no-repetición de los hechos lesivos, y en la lucha contra la impunidad. En mis varios años de experiencia como Juez de la Corte Interamericana, he podido constatar que los Estados tienen menos dificultad en dar cumplimiento a reparaciones pecuniarias que a reparaciones atinentes al deber de investigar y sancionar los responsables de las violaciones de los derechos humanos, o sea, en última instancia, a la realización de la justicia.

48. Como se señaló en un Voto Razonado Conjunto en el caso *Loayza Tamayo versus Perú* (Reparaciones, Sentencia del 27.11.1998), el tratamiento dispensado a las medidas de reparación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha sido insatisfactorio, por "partir de analogías con soluciones del derecho privado, y, en particular, del derecho civil, en el marco de los sistemas jurídicos nacionales", fuertemente marcadas por un contenido e interés meramente patrimoniales. Es este un criterio inadecuado e insuficiente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el cual "la determinación de las reparaciones debe tener presente la integralidad de la personalidad de la víctima", y el impacto sobre ésta o sus familiares de la violación perpetrada: hay que partir de la perspectiva no sólo patrimonial, sino de la dignidad de la persona humana. Las reparaciones no pecuniarias son mucho más importantes de lo que uno podría *prima facie* suponer, inclusive para *hacer cesar* las violaciones y remover sus consecuencias³⁵⁹, en los términos del artículo 63(1) de la Convención Americana.

49. Aunque la figura de los "daños punitivos" no sea extraña a la jurisprudencia nacional comparada, ni a la jurisprudencia internacional arbitral³⁶⁰, no es mi propósito aquí invocarla en el sentido en que ha sido utilizada - en otros contextos - de reparación ejemplar de cuño necesariamente pecuniario (implicando montos considerables³⁶¹). Lejos de ésto. En el presente contexto de protección, dotado de especificidad propia, otras formas de reparación, de carácter no-pecuniario, han sido identificadas comúnmente como "obligaciones de hacer", una vez más sugiriendo una analogía reduccionista con soluciones propias del derecho civil.

50. Estas formas de reparación (como las contempladas en los puntos resolutivos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la presente Sentencia en el caso *Myrna Mack Chang versus Guatemala*)

fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

³⁵⁹ ¶. Voto Razonado Conjunto de los Jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli, párrs. 6-8, 10-11, 14 y 17.

³⁶⁰ ¶. Cf., e.g., *inter alia*, R.W. Hodgkin y E. Veitch, "Punitive Damages Reassessed", 21 *International and Comparative Law Quarterly* (1972) pp. 119-132; J.Y. Gotanda, "Awarding Punitive Damages in International Commercial Arbitrations [...]", 38 *Harvard International Law Journal* (1997) pp. 59-105, respectivamente; y cf. también ejemplos de la práctica (nacional e internacional) in D. Shelton, *Remedies in International Human Rights Law*, Oxford, University Press, 2000, pp. 74-75 y 288-289.

³⁶¹ ¶. Y acarreado el riesgo de una "mercantilización" de la justicia.

pueden perfectamente ser consideradas como dotadas de carácter a un tiempo resarcitorio y sancionatorio (conteniendo elementos de naturaleza tanto civil como penal). Tienen ellas propósitos ejemplarizantes o disuasivos, en el sentido de preservar la memoria de las violaciones ocurridas, de proporcionar satisfacción (un sentido de realización de la justicia) a los familiares de la víctima, y de contribuir a garantizar la no-repetición de dichas violaciones (inclusive a través de la educación y capacitación en derechos humanos).

51. Los "daños punitivos" pueden también ser concebidos en este sentido, asemejándose a "obligaciones de hacer" de carácter tanto resarcitorio o compensatorio como sancionatorio (superando así la dicotomía entre lo civil y lo penal, propia del régimen de la responsabilidad en el derecho interno). De la rica jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de reparaciones me permito extraer algunos ejemplos significativos. En el caso *Aloeboetoe versus Suriname* (Sentencia del 10.09.1993), la Corte ordenó la reapertura de una escuela y la creación de una fundación para asistir a los beneficiarios. En el caso *Villagrán Morales y Otros versus Guatemala* (caso de los "Niños de la Calle", Sentencia del 26.05.2001), la Corte ordenó la designación de un centro educativo con nombre alusivo a las víctimas del caso; de modo similar, en el caso *Trujillo Oroza versus Bolivia* (Sentencia del 27.02.2002), la Corte volvió a ordenar la designación de un centro educativo con el nombre de la víctima.

52. Se puede agregar otros ejemplos. En el caso *Cantoral Benavides versus Perú* (Sentencia del 03.12.2001), la Corte ordenó al Estado proporcionar una beca de estudios universitarios a la víctima. En el caso *Barrios Altos* relativo al Perú (Sentencia del 30.11.2001), la Corte dispuso sobre reparaciones en prestaciones educativas y el pago de gastos de servicios de salud; y en el caso *Durand y Ugarte versus Perú* (Sentencia del 03.12.2001), la Corte volvió a ordenar el pago de gastos de prestaciones o servicios de salud y de apoyo psicológico. Estas reparaciones de daños tienen efectivamente un carácter a un tiempo compensatorio y sancionatorio; así entendidos, los "daños punitivos" en realidad ya encuentran aplicación, hace mucho, en el dominio de la protección internacional de los derechos humanos, - haciendo evocar la expresión del célebre personaje de Molière, Monsieur Jourdain, *qui parlait la prose sans le savoir*³⁶²... En el derecho internacional contemporáneo en evolución, los "daños punitivos" *lato sensu*³⁶³ (más allá de la acepción puramente pecuniaria a ellos atribuída inadecuadamente) pueden configurar una respuesta o reacción apropiada del ordenamiento jurídico contra el crimen de Estado³⁶⁴.

³⁶² 1. M. Jourdain: - "(...) Il y a plus de quarante ans que je dis de la prose, sans que j'en susse rien, et je vous suis le plus obligé du monde de m'avoir appris cela". Molière, *Oeuvres Complètes (Le bourgeois gentilhomme)*, 1670, acto II, escena V), Paris, Éd. Seuil, 1962, p. 515.

³⁶³ 1. No hay que pasar desapercibido que, v.g., la Declaración adoptada por la Conferencia Mundial de Naciones Unidas contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia (Durban, 2001), al prever medidas de reparación, resarcimiento, indemnización y de otra índole por los sufrimientos humanos y las "tragedias del pasado" (párrs. 98-106), y el correspondiente Programa de Acción, al disponer sobre reparaciones e indemnizaciones (párrs. 165-166), utilizan un lenguaje que revela afinidades con la concepción de los "daños punitivos" *lato sensu*.

53. En conclusión, los hechos del presente caso *Myrna Mack Chang versus Guatemala* demuestran que el crimen de Estado sí, existe. Los hechos del presente caso indican que está equivocada la mayor parte de la doctrina jusinternacionalista contemporánea al intentar eludir la cuestión. Si la expresión "crimen de Estado" puede parecer a muchos jusinternacionalistas (sobre todo a los petrificados por el espectro de la soberanía estatal) objetable por sugerir una analogía inadecuada con categorías jurídicas del derecho penal interno, esto no significa que el crimen de Estado no exista. Los hechos del presente caso son prueba elocuente de que sí, existe. Aunque se pase a buscar para él otra denominación³⁶⁵, no por eso deja de existir el crimen de Estado.

54. El crimen de Estado es mucho más que una posibilidad, es una realidad, como lo revelan los hechos del *cas d'espèce*. Mientras se siga intentando eludir la cuestión, la doctrina jusinternacionalista contemporánea estará sucumbiendo ante el espectro de la soberanía estatal, y frenando la propia evolución del derecho de gentes en nuestros días. Mientras se siga negando su existencia, se estará privando a la persona humana, titular último de los derechos que le son inherentes, y anteriores y superiores al Estado, de la salvaguardia y del ejercicio de dichos derechos, a empezar por el derecho a la justicia; se estará, además, privando a la persona humana de las reparaciones por las lesiones de aquellos derechos.

55. Mientras se siga negando su existencia, se estará privando al Estado, - rehén de una estructura deformada de represión e impunidad, - de su fin precípulo, la realización del bien común. Mientras se siga negando su existencia, en medio a un *imbroglio* semántico vacío (que desvía la atención de la cuestión central de la necesidad de asegurar el primado de la justicia), se estará privando al propio Derecho de su fin último, precisamente la realización de la justicia. Mientras se siga intentando eludir la cuestión, el tratamiento dispensado al capítulo central del derecho de la responsabilidad internacional del Estado seguirá siendo inconvincente, además de conceptualmente incompleto y jurídicamente inconsistente. Con ésto, se estará lamentablemente postergando la construcción y consolidación de un verdadero Estado de Derecho, y, en el marco de éste último, de un verdadero *derecho al Derecho*, o sea, el derecho a un ordenamiento jurídico que efectivamente salvaguarde los derechos fundamentales de la persona humana.

Antônio Augusto Cançado Trindade
Juez

³⁶⁴ 1. N.H.B. Jorgensen, *The Responsibility of States for International Crimes*, Oxford, University Press, 2003, pp. 231 y 280.

³⁶⁵ 1. Lo que no escaparía de la escéptica exclamación del legendario príncipe de Dinamarca:
"-(...) What do you read, my lord?
- Words, words, words".
(W. Shakespeare, *Hamlet, Prince of Denmark*, 1600, acto II, escena 2).

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

**Voto Razonado y Parcialmente Disidente del
Juez Arturo Martínez Gálvez**

En mi calidad de Juez **ad hoc** en el presente caso Myrna Mack Chang, cuya demanda presentó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Guatemala, me pronuncio sobre lo siguiente:

I. En la cuestión de fondo, con referencia al allanamiento presentado por el Estado de Guatemala, la Corte, no obstante, entró a valorar la prueba de los hechos que por este acto procesal dejaron de ser controvertidos, tanto más cuanto que el allanamiento era absoluto e incondicional. Estimo que el conocimiento y valoración de la prueba era innecesario, puesto que, como se indicó, con dicho allanamiento dejaban de existir hechos controvertidos. La responsabilidad del Estado quedó plenamente determinada por la aceptación de los hechos y pretensiones de la parte demandante. El allanamiento como el acto de conformarse con la demanda significa necesariamente la vinculación procesal de la demanda a los hechos y a la pretensión de la actora; es la sumisión o aceptación que hace el demandado, conformándose con la pretensión formulada por el actor en su demanda. El inciso 2 del artículo 52 del Reglamento de la Corte y que invoca ésta, regula este instituto procesal que está dentro del Capítulo denominado “Terminación

Anticipada del Proceso”, siendo su efecto inmediato el de dar por, precisamente, terminado en forma anticipada el proceso.

En los artículos 32 y 33 del Reglamento de la Corte, se establecen los elementos constitutivos de la demanda, siendo uno de ellos la exposición de los hechos y las pruebas ofrecidas sobre cada uno de ellos. De manera que el allanamiento inequívocamente es la aceptación de esos hechos, independientemente de la fase procesal en que éste se haya presentado, siendo su efecto inmediato la terminación anticipada del proceso o como lo indica el artículo 52, el sobreseimiento del caso. Técnicamente no puede decirse que se haya entablado el contradictorio procesal, lo que en el ámbito internacional tiene absoluta validez.

Ciertamente el artículo 54 que se ubica en este mismo Capítulo establece que la Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en el artículo 52 y 53, pero su interpretación, a mi juicio, debe hacerse en el sentido de que la Corte podrá decidir que prosiga el examen del caso, si, no obstante el allanamiento, es necesario o conveniente para un mejor conocimiento de los hechos, adoptar dicha facultad, pero en el caso **sub judice** ya no se dieron nuevos elementos que estuviesen sujetos a examen, tanto más cuanto que el allanamiento es absoluto e incondicional. En todo caso si hubiese habido nuevos hechos, éstos serían objeto de una modificación de la demanda, lo cual, dentro del proceso, sería extemporáneo. Los hechos expuestos en la demanda fueron amplios y a ellos se conformó el Estado demandado.

II. La Corte en la sentencia, en el capítulo correspondiente a la valoración de la prueba, se apoya en los informes de la Comisión de Esclarecimiento Histórico y del Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica, estimo, sin embargo, que tales documentos no constituyen por sí mismos prueba de los hechos que allí se relatan, aun cuando se tiene conocimiento que la Corte en fallos anteriores les ha otorgado valor probatorio. Además, el acto procesal de allanamiento del Estado, por sí sólo, no les da la categoría de documentos probatorios, en los que pueda fundamentarse un fallo desfavorable al demandado.

III. La Corte considera que ha habido un retardo en la administración de justicia, al apreciar que en el proceso existe un considerable número de interposición de recursos, tanto de una parte como de la otra, numerosas solicitudes de recusación, de reposición, de amnistía y de inconstitucionalidad, a lo largo del proceso, asimismo varias de las resoluciones que rechazaron dichos recursos fueron apeladas, tanto en la tramitación de los recursos y sus apelaciones respectivas, como el incumplimiento de los plazos procesales y disputas de competencia en el juzgamiento de los responsables. Sobre esta apreciación del lapso de tiempo transcurrido, ello se debió a la actividad procesal desarrollada por ambas partes, a la gravedad del delito cometido, a su complejidad procesal y a las interpretaciones del Código Procesal Penal derogado y el nuevo Código Procesal Penal por los órganos jurisdiccionales y por las partes mismas, vigencia que coincidió con el juzgamiento del hecho perpetrado y, además, por el interés de éstas en demostrar la verdad sobre el mismo.

IV. Con relación a los puntos resolutivos del fallo, estimo que las sumas a pagar en concepto de indemnización, son muy altas si se toma en cuenta que el Estado de Guatemala tiene déficit presupuestario bastante elevado y un país que se encuentra sumido en la pobreza. Los esfuerzos económicos que ha hecho la parte querellante adhesiva durante la secuela del proceso son evidentes, pero también es de justicia tomar en cuenta que las indemnizaciones deben ir en relación con la posición financiera del Estado, y del agobiado contribuyente, quien es el que soporta la carga tributaria.

Arturo Martínez Gálvez
Juez ad hoc

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

VOTO CONCURRENTENTE DEL JUEZ ALIRIO ABREU BURELLI

Al unir mi voto al de los demás Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Myrna Mack Chang *v.s.* Guatemala, me permito hacer, separadamente, las siguientes consideraciones:

I

De acuerdo con lo narrado en la Sentencia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos alegó, en su demanda, que el Estado de Guatemala es responsable de la privación arbitraria del derecho a la vida de Myrna Mack, toda vez que el asesinato de ésta, perpetrado el día 11 de septiembre de 1990, fue consecuencia de una operación de inteligencia militar, que obedeció a un plan previo y cuidadosamente elaborado por el alto mando del Estado Mayor Presidencial. Dicho plan consistió, en primer lugar, en

encubrir a los autores materiales e intelectuales del asesinato, entorpecer la investigación judicial y dejar en la medida de lo posible el asesinato inmerso en la impunidad. La Comisión agregó que el Estado no ha utilizado todos los medios a su disposición para realizar una investigación seria y efectiva que sirva de base para el esclarecimiento completo de los hechos, el procedimiento, juzgamiento y sanción de todos los responsables, tanto autores materiales como intelectuales dentro de un plazo razonable. Esta situación se ha visto agravada por la existencia y tolerancia por parte del Estado guatemalteco de mecanismos de hecho y de derecho que obstaculizan una adecuada administración de justicia.

El Estado ha adoptado, en el proceso ante la Corte, una actitud compleja frente a la demanda presentada por la Comisión. En primer lugar, opuso excepciones preliminares por no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna; invalidez del objeto de la demanda; carencia de veracidad respecto del cumplimiento del deber del Estado de perseguir y sancionar la violación señalada; falta de resolución de los planteamientos del Estado en cuanto a la variación y modificación del contenido del informe de la Comisión Interamericana de Derechos humanos, que originó la presentación de la demanda ante la Corte; falta de valoración respecto a la implementación por parte del Estado de las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; interpretación errónea y extensiva del reconocimiento efectuado por el Estado de Guatemala; inadmisibilidad de la demanda como consecuencia de la no observancia de resolver planteamientos del Estado relacionados con el no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna en la fase procedimental correspondiente a la declaración de admisibilidad del caso, por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; colisión de sistemas jurídicos (nacional versus regional interamericano), en detrimento del derecho que le asiste al Estado y a los sindicatos; y errónea interpretación por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a que los remedios, recursos y la observancia del sistema jurídico nacional, constituyen por sí una violación al derecho humano de administrar justicia.

El 18 de febrero de 2003, el Estado desistió de las excepciones preliminares, aún cuando mantuvo como defensa de fondo para que fuera considerada, en la sentencia definitiva, su alegación sobre la “interpretación errónea y extensiva del reconocimiento efectuado por el Estado”.

Al desistir de las excepciones preliminares, el Estado reconoció que aceptaba los siguientes hechos:

- a) la violación de los derechos de vida, integridad y dignidad de la persona humana cometidos en la persona de Myrna Mack Chang, el 11 de septiembre de 1990, cuya autoría, culpabilidad y responsabilidad material directa, fue aclarada por el tribunal competente en la persona de Noel de Jesús Beteta Alvarez y quien fue identificado por el mismo tribunal como Agente del Estado al momento de cometer el hecho;

- b) la responsabilidad institucional del Estado en las infracciones a la ley en las que incurrió el agente del Estado Noel de Jesús Beteta Alvarez en los hechos señalados, al tenor del artículo 3 de la Constitución Política de Guatemala;
- c) la responsabilidad institucional del Estado cuando, por omisión al cumplimiento del artículo 3 de la Constitución Política de Guatemala y del artículo 4 de la Convención Americana, no organizó el derecho a la vida e integridad de Myrna Mack Chang; y
- d) la responsabilidad institucional del Estado por el lento avance del proceso que se inició a partir de febrero de 1994 para la identificación y sanción de los autores intelectuales de la violación al derecho a la vida de Myrna Mack Chang y que se prolongó más allá del plazo razonable que prevé el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana y que constituyen, per se, violación a los derechos de acceso a la justicia y con respecto a los principios del debido proceso y garantías debidas previstas por el mismo numeral 1º. del artículo 6 de la Convención Americana.

Ante una pregunta formulada en la audiencia pública por uno de los jueces de la Corte al Agente del Estado sobre el alcance del reconocimiento de su responsabilidad por los hechos imputados en la demanda, éste respondió que o se trataba de un allanamiento, pues, en el caso, “no existe esa figura”. La ambigüedad en la manifestación de reconocimiento de los hechos por parte del Estado, dio lugar a que la Corte ordenara la continuación del proceso probatorio, cuyo resultado fue, según la sentencia, la plena demostración de las circunstancias en que se produjo la muerte de la señora Myrna Mack Chang con la participación directa de agentes del Estado; obstrucción en la investigación de los hechos, ineficiencia judicial en el enjuiciamiento y sanción de los responsables, con violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 8, 25, todos en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

II

En la audiencia pública, el 18 de febrero de 2003, la Corte recibió el testimonio de Lucrecia María Hernández Mack, hija de la víctima, quien aclaró que “después de la muerte de su madre, la justicia es una búsqueda inherente a su familia. Siente indignación al saber que el Estado, que debería protegerlos, mató a su madre, ya que no fue a un miembro del Estado a quien se le ocurrió matarla, sino que el asesinato provino del Departamento de Seguridad Presidencial del Estado Mayor Presidencial del Estado de Guatemala, y su país, especialmente los tribunales de justicia, no han hecho absolutamente nada para que se realizara un debido y pronto proceso de justicia...; los pocos avances que haya podido tener el caso de su madre no ha sido por buena voluntad del Estado..., al contrario, el Estado ha hecho todo lo posible por obstruir el caso, ya que asesinaron al policía que realizaba la investigación y que señaló a Noel de Jesús Beteta como autor material; se han interpuesto numerosos amparos y recursos, extralimitándose en los plazos pertinentes para resolverlos, su familia, los abogados del caso y personal de AVANCSO y de la Fundación Myrna Mack han sufrido amenazas e intimidaciones”.

Como antes fue expresado, estos hechos: participación de altos funcionarios del gobierno como autores intelectuales del asesinato, carencia de una justicia oportuna y eficaz, impunidad frente a algún o algunos autores materiales, y respecto a todos los autores intelectuales, quedaron demostrados en el debate probatorio, y asimismo quedó respaldada, como verdad irrefutable, la declaración de Lucrecia Hernández Mack de que “el Estado que debería protegerlos, mató a su madre”.

El día 24 de febrero de 2003, el Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala expresó, en escrito dirigido a la Corte, el “verdadero alcance de la aceptación de responsabilidad de Guatemala” en el caso Mack Chang. Al respecto, manifestó: “la instrucción que impartí (al Agente del Estado), fue en el sentido de reconocer lisa y llanamente los hechos expuestos en la demanda y, de conformidad con el principio general establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Corte, comunicar a este Tribunal que Guatemala acepta sin condiciones su responsabilidad internacional en el caso”, para concluir que “ante estas especiales circunstancias, me permito solicitar... que quede establecido en el expediente del caso, la voluntad real del allanamiento absoluto por parte del Gobierno de Guatemala, expresada en la presente comunicación”.

III

La gravedad de los casos como el presente, en el que son señalados altos funcionarios del gobierno como autores intelectuales, por órdenes expresas de eliminar físicamente a una determinada persona por razones ideológicas, no se atenúa por el hecho de los conflictos internos que puedan afectar, en un momento dado, a un país. Hay normas elementales de orden constitucional, o de derecho internacional, o de derecho internacional humanitario o de *ius cogens*, que proscriben, en términos absolutos, la muerte extrajudicial. No hay justificación de ninguna naturaleza para la muerte arbitraria y, mucho menos, cuando es causada por agentes del Estado. Casi todos los países del mundo han asumido en sus constituciones políticas, y a través de los tratados internacionales, la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la vida y los demás derechos fundamentales de la persona humana y de crear los mecanismos legales y las garantías necesarias para el cumplimiento de dicha obligación. Es fácil comprender el sentimiento de dolor y de impotencia de una persona, y de sus familiares inmediatos, que sufren el máximo agravio de parte del Estado que debió protegerlos. Es posible entender la indignación de una hija que se refiere al asesinato de su madre cometido por orden de altos funcionarios del Estado y que teme que el crimen quede impune por complicidad, tolerancia o ineficiencia de otro de los poderes del estado, encargado de impartir justicia.

El Estado reconoció los hechos de la demanda, y, particularmente, a los que se refirió Lucrecia María Hernández Mack, al manifestar su “voluntad real de allanamiento absoluto”. Este allanamiento, expresado tardíamente con posterioridad a la audiencia de pruebas, no surtió el efecto de dar por terminado el proceso sobre el fondo. Sin embargo, puede ser interpretado, más allá de sus efectos procesales, como un medio de reparación a los familiares de Myrna Mack Chang por la violación del derecho a la vida de ésta, y por las violaciones directas de los derechos de aquellos por obstrucción y denegación de justicia. Además de poder ser interpretado como un medio de reparación ofrecido por el

Estado, el allanamiento pudiera adquirir plena relevancia como propósito y garantía de no repetición.

Si bien es cierto que no es este el único caso en el continente americano de violación del derecho a la vida de una persona por orden de altos funcionarios de gobierno, o por políticas de exterminio por razones diversas, la particularidad de este proceso consiste en que se ha producido en el mismo, el reconocimiento pleno de esos hechos por parte del Estado. Cabe repetir que ese reconocimiento puede entenderse como parte de un proceso de reconciliación y de establecimiento real de un sistema de derechos y garantías, que caracterizan la democracia. La Corte ha sostenido reiteradamente que la democracia requiere cada vez más de un mayor reconocimiento de los derechos humanos, y que son consustanciales al Estado de Derecho, la democracia y la libertad personal con el sistema interamericano de derechos humanos y, en particular, con el régimen de protección contenidos en la Convención. “En una sociedad democrática –ha dicho la Corte– los derechos y libertades atinentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho, constituyen una tríada cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de otros”.

Considero que el reconocimiento por el Estado de que altos funcionarios del gobierno planificaron, como autores intelectuales, la muerte de Myrna Mack Chang, puede adquirir especial relevancia si esta conducta, entendida como medio de reparación y garantía de no repetición por parte de los representantes del Poder Ejecutivo y, por tanto, representantes del Estado, es igualmente asumida por otros Poderes, responsables de que no queden en la impunidad las violaciones de los derechos humanos que dieron motivo a este proceso.

Sólo un Estado de justicia y de respeto a la dignidad del ser humano, garantizará la paz. Solo cuando los Estados asuman plenamente, frente a la comunidad internacional y frente al individuo, su responsabilidad y ofrezcan garantías de preservar los derechos de la persona, podrá evitarse que sucedan hechos tan graves como los del presente caso.

Alirio Abreu burelli
Juez

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

**VOTO CONCURRENTE RAZONADO DEL JUEZ SERGIO GARCIA RAMIREZ
A LA SENTENCIA DEL CASO MACK CHANG VS. GUATEMALA,
DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2003**

**I. LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE-INTERAMERICANA Y EL CASO MACK
CHANG**

1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido oportunidad de pronunciarse, desde que se inició el ejercicio de su competencia contenciosa, sobre violaciones del derecho a la vida cometidas por agentes de un Estado mediante ejecuciones extrajudiciales. Esta materia todavía se encuentra presente en la atención del tribunal internacional, aun cuando en años recientes ha conocido de asuntos de otra naturaleza que comienzan a perfilar una nueva vertiente jurisdiccional sobre la que se han emitido sentencias relevantes y opiniones consultivas destacadas que establecen el criterio de la jurisdicción interamericana acerca de otros derechos también previstos en la Convención Americana e incluso en tratados internacionales diferentes, celebrados por países de nuestro Continente, que la Corte está llamada a aplicar.

2. En el conjunto de casos mencionados en primer término, el tribunal internacional se ha pronunciado, a través de una jurisprudencia elaborada en el curso de cuatro lustros, acerca del derecho a la vida, los deberes correlativos de los Estados, las reparaciones pertinentes y, dentro de aquéllos y éstas, el deber del Estado de investigar, enjuiciar y sentenciar a los responsables. Esto último constituye lo que he denominado “deber de justicia penal” (cfr., en este sentido, diversos trabajos incluidos en mi libro *La jurisdicción internacional. Derechos humanos y justicia penal*, Ed. Porrúa, México, 2003, esp. pp. 202 y ss, 258 y ss., 315 y ss., 354 y ss.), profundamente arraigado en esa jurisprudencia y consustancial a un “estado de Derecho”, es decir, al primado de las normas en una sociedad democrática, con proyecciones nacional e internacional. Por este medio se abate la impunidad, que es un poderoso estímulo para la violación de derechos humanos, además de una flagrante injusticia que agravia a la sociedad en su conjunto. Ciertamente, la lucha contra la impunidad no es menos relevante ni menos apremiante que la satisfacción de los intereses patrimoniales o morales de la víctima, y constituye un punto de referencia para el futuro desarrollo del sistema protector de los derechos humanos en todos los países.

3. El *Caso Mack Chang*, resuelto en la sentencia a la que agrego este *Voto concurrente razonado*, se inscribe, con características propias, en aquella línea tradicional. El propio Estado lo considera “caso paradigmático”, inscrito en el legado de una guerra intestina “en la cual no existió un sistema de derecho, ni un sistema de administración de justicia eficiente y eficaz” (párr. 68). El desarrollo de las democracias americanas y la cultura emergente en materia de derechos humanos debieran abolir para siempre el empleo de la violencia que suprime vidas, ataca la libertad y afecta la integridad de las personas. Cuando se logre ese objetivo, la Corte Interamericana estará en posición de abordar casi exclusivamente otros temas, característicos de una etapa diferente, como lo hace hoy día, en la gran mayoría de los casos, la Corte Europea de Derechos Humanos.

4. Es censurable toda violación a derechos y libertades de las personas, pero resulta particularmente deplorable la vulneración del derecho primordial --el derecho a la vida--, de cuyo reconocimiento y tutela dependen la subsistencia y la eficacia de todos los restantes. La privación ilícita de la vida pone de manifiesto la persistencia de viejos patrones autoritarios que son testimonio de épocas sombrías en las que fueron desdeñados los bienes jurídicos esenciales en aras de supuestas necesidades de seguridad y paz

pública, que jamás podrían servir como argumento válido para ignorar, suprimir o reducir los derechos básicos de los seres humanos. Frente a cualquier expresión de autoritarismo, es preciso reafirmar que la tutela de los derechos humanos constituye --y ha constituido siempre, como lo puso de manifiesto el pensamiento de la Ilustración, en Europa y en América-- el fin al que se orienta la organización política y el punto de referencia para acreditar tanto los compromisos éticos del Estado como la legitimidad en el comportamiento de sus agentes.

5. También se ha ocupado nuestro tribunal en el examen y el pronunciamiento sobre hechos que atañen al acceso a la justicia, o dicho de otro modo, a la preservación y observancia de las garantías judiciales y los medios jurisdiccionales de protección de derechos fundamentales. Ese acceso implica tanto la facultad y la posibilidad de acudir ante órganos que imparten justicia en forma independiente, imparcial y competente, formular pretensiones, aportar o requerir pruebas y alegar en procuración de intereses y derechos (justicia formal), como la obtención de una sentencia firme que satisfaga las exigencias materiales de la justicia (justicia material). Sin esto último, aquello resulta estéril: simple apariencia de justicia, instrumento ineficaz que no produce el fin para el que fue concebido. Es preciso, pues, destacar ambas manifestaciones del acceso a la justicia: formal y material, y orientar todas las acciones en forma que resulte posible alcanzar ambas.

6. El acceso a la justicia, uno de los temas sobresalientes en la vida contemporánea, supone el esclarecimiento de los hechos ilícitos, la corrección y reparación oportunas de las violaciones perpetradas, el restablecimiento de condiciones de paz con justicia y la satisfacción de la conciencia pública, alterada por el quebranto que sufren el Derecho, como regulación general de la conducta, y los derechos subjetivos reconocidos a los particulares, como medios para la realización de las potencialidades de las personas. En este caso, como en otros que han llegado al conocimiento de la Corte, existe asimismo un ejemplo dramático del menoscabo impuesto a la tutela judicial efectiva, en condiciones que igualmente revisten características singulares.

II. ACTOS DE ADMISION Y RECONOCIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO.

7. Frente a las imputaciones de hechos y la exposición de pretensiones vinculadas a éstos, mediante el ejercicio de la acción procesal internacional sobre derechos humanos, los Estados demandados pueden oponer excepciones y defensas o admitir tales hechos y pretensiones a través de actos jurídicos que producen determinados efectos sustantivos y procesales. Además del desistimiento, que incumbe al actor en juicio, el ordenamiento de la jurisdicción interamericana prevé el “allanamiento (del demandado) a las pretensiones de la parte demandante” (artículo 52.2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) y contempla también “la existencia de una solución amistosa, de un avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución del litigio” (artículo 53 del mismo Reglamento).

8. Es preciso observar, para los efectos del presente caso y de otros varios que se han presentado o pudieran presentarse ante la Corte Interamericana, que la conducta de una parte o el acuerdo de ambas no vinculan inexorablemente al tribunal, más comprometido con la verdad material y la tutela efectiva de los derechos humanos que con la verdad formal y la tutela aparente de aquéllos. En efecto, el órgano jurisdiccional puede disponer que prosiga el examen del caso, “teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos”, aunque se hayan presentado actos que muestran, en el concepto de su autor, una intención extintiva del proceso y compositiva del conflicto (artículo 54 del Reglamento).

9. En diversos asuntos tramitados durante los últimos años, los Estados a los que se atribuye responsabilidad internacional con motivo de hechos violatorios de la Convención Americana, han reconocido esos hechos y la responsabilidad internacional que deriva de ellos. Esta actitud, que la Corte ha apreciado expresamente, debe ser destacada en la medida en que acredita una disposición constructiva y asume, con objetividad y buena disposición jurídica, las consecuencias que el Derecho internacional --además del Derecho interno-- atribuye a la conducta ilícita de los agentes del Estado o de otras personas que actúan con la complacencia, el patrocinio o la tolerancia de aquél.

10. Esta plausible experiencia pone de relieve el progreso de las convicciones democráticas y la voluntad de respeto a los derechos de los ciudadanos. El Estado que se allana o reconoce los hechos que se imputan a sus agentes, cuando ese allanamiento o ese reconocimiento se hallan justificados, deslinda su posición ética, jurídica y política de las desviaciones en las que incurren ciertos servidores públicos. Este oportuno deslinde tiene alto valor moral y reviste, a menudo, una importante eficacia preventiva: muestra que el Estado no asume como suyas las conductas de quienes subvierten su propio orden jurídico --aún cuando deba responder en foros internacionales-- ni está dispuesto a librar batallas judiciales que carecen de fundamento y obstruyen la verdadera realización de la justicia.

11. Como antes señalé, el Reglamento de la Corte IDH aporta determinadas bases para considerar los actos de allanamiento o composición en el curso del proceso. Con este sustento y tomando en cuenta los principios que regulan el enjuiciamiento internacional sobre derechos humanos, la naturaleza de los correspondientes actos procesales conforme a sus características y a la voluntad jurídica de sus autores, las pruebas reunidas en el proceso y las razonadas solicitudes de las partes, la Corte debe establecer el carácter de esos actos de composición o allanamiento y el alcance que es posible y debido atribuirles, en bien de la seguridad jurídica y de la firmeza del proceso mismo. De esa definición por parte del tribunal depende la posición que finalmente tengan las partes desde la perspectiva de sus deberes, derechos e intereses. Al proceder así, el tribunal interpreta e integra su ordenamiento, conforme a las facultades inherentes a la función jurisdiccional que realiza, y de esta suerte ejerce la atribución de conocimiento y la potestad de interpretación o aplicación que el propio tratado internacional le asigna (artículos 33.b y 62.1, así como 1 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

12. Así las cosas, la Corte Interamericana está llamada a avanzar en el examen jurisprudencial de diversos actos compositivos o que poseen eficacia para el esclarecimiento de hechos inicialmente controvertidos, a partir de las declaraciones o admisiones del Estado, o que permiten la conclusión de los litigios a través de resoluciones que constituyen alternativas de las típicas sentencias de declaración o condena. Como he mencionado, la propia Convención Americana, así como las normas derivadas de ella --en tal sentido, los reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericanas, en sus respectivas hipótesis--, consideran soluciones emanadas de la composición amigable, el desistimiento y el allanamiento, a las que pueden agregarse, en el sentido que anteriormente expuse y sin olvido de sus rasgos naturales, los reconocimientos de hechos y las confesiones judiciales que han aparecido en la tramitación de algunos casos.

13. Todavía no hay uniformidad en las expresiones o calificaciones que hacen los Estados sobre los actos de esas características que incorporan al proceso internacional. En ocasiones se habla de allanamiento. Otras veces se alude a una “responsabilidad institucional” del Estado. En algún caso se invoca el “reconocimiento de la responsabilidad internacional”, entre otras expresiones. Por ello es preciso avanzar en una mayor precisión conceptual, que pudiera traer consigo nuevos desarrollos en la actuación de las partes y del propio tribunal interamericano. Debiera arraigar una nueva práctica en este orden: el señalamiento preciso de los hechos que admite el Estado y de las pretensiones a las que se allana, en el marco del reconocimiento de la responsabilidad internacional y de las consecuencias de ésta. Así se iría más allá de la simple aceptación de una responsabilidad internacional o institucional --*infra* volveré sobre este punto--, que no siempre deja en claro la intención del demandado y el alcance que éste le atribuye.

14. En mi *Voto concurrente* a la sentencia del *Caso Bulacio vs. Argentina*, del 18 de septiembre de 2003, ensayé una aproximación a este asunto, señalando que en un reconocimiento de responsabilidad pueden coincidir dos figuras procesales --no digo que siempre y necesariamente coincidan, porque esto dependerá de la intención y la expresión del acto--, ambas con repercusiones materiales: confesión y allanamiento. El allanamiento --escribe Alcalá-Zamora-- es “un acto de disposición, o de renuncia de derechos”: renuncia al derecho de defensa (*El allanamiento en el proceso penal*, EJEA, Buenos Aires, 1962, pp. 129 y ss.). La “confesión se contrae a afirmaciones de hecho y el allanamiento, a la pretensión jurídica” (*Proceso, autocomposición y autodefensa (Contribución al estudio de los fines del proceso)*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 3ª ed., México, 1991, p. 96). Por ende, será preciso indagar, en el contexto del enjuiciamiento internacional y de los actos de parte que en él se producen, cuál es la naturaleza del acto admisorio que formula el Estado.

15. No siempre queda perfectamente establecido el alcance auténtico de las expresiones que utiliza alguna de las partes, especialmente aquellas manifestaciones que, empleadas por el Estado, pudieran definir el rumbo del enjuiciamiento y el sentido de la resolución final correspondiente. Por supuesto, no me refiero solamente al alcance que les atribuya un intérprete externo, sino al que han querido imprimirle los órganos emisores

de la expresión, que con ésta comprometen la posición procesal y los deberes materiales del Estado, y correlativamente la defensa y los derechos sustantivos de los individuos. De ahí que otras partes procesales muestren reticencia en aceptar sin más las expresiones del Estado, conforme a un posible significado aparente, y soliciten a la Corte que fije la naturaleza y el alcance de aquéllas. Si la expresión no es inequívoca para el tribunal y para todas las partes, el juzgador debe examinarla a la luz de diversos datos -- precedentes, circunstancias, aclaraciones del órgano emisor, etcétera-- y fijar su alcance y consecuencias jurídicas.

16. El reconocimiento de una responsabilidad institucional --como se ha manifestado en diversos asuntos, entre ellos el *Caso Maritza Urrutia*, resuelto el 27 de noviembre del 2003, en el mismo periodo de sesiones en que la Corte emitió sentencia sobre el *Caso Mack Chang*--, puede significar apenas la admisión de que hay continuidad en los deberes del Estado, más allá de los periódicos relevos en la Administración Pública, o la aceptación de que hubo deficiencias en el ejercicio de una función general de custodia o garantía que tiene el Estado con respecto a las personas dentro de su jurisdicción. Esto no significa, por fuerza, reconocimiento de conductas concretas y específicas --activas u omisivas-- de agentes del Estado que entrañarían violaciones directas de derechos y libertades previstos en la ley interna y en la Convención internacional, y que darían lugar tanto a condena por parte de la Corte Interamericana en relación con el Estado mismo, como a enjuiciamiento y sanción individual por parte de los tribunales internos en ejercicio del “deber de justicia penal” que tiene el Estado conforme a su propia normativa y a la sentencia condenatoria del tribunal internacional.

17. La Corte Interamericana está llamada a establecer la verdad, una verdad material e histórica, que luego será enmarcada en la verdad legal que caracteriza a la sentencia inatacable, y a adoptar sus determinaciones tomando en cuenta, sobre el cimiento que aquélla le suministra, el interés superior que entraña la defensa de los derechos humanos. Si la Corte posee atribuciones para ir más allá del desistimiento, el allanamiento o el convenio reparatorio cuando lo juzga pertinente por razones de fondo, con mayor razón puede hacerlo cuando las expresiones de la parte no son suficientemente claras, por sí mismas, en lo que atañe a su naturaleza y alcance, y cuando las otras partes solicitan al órgano jurisdiccional, en tal virtud, aclaraciones y precisiones que permitan definir la situación que se crea a partir de dichas expresiones. Al emprender este ejercicio lógico en el desempeño de las atribuciones jurisdiccionales que tiene, el tribunal puede valorar las expresiones dudosas o insuficientes, en sus propios términos, o relacionarlas con otros datos que figuren en el proceso, a fin de integrar, con el conjunto, un fundamento seguro para la adopción de sus resoluciones.

III. ADMISION, RECONOCIMIENTO Y PRUEBA DE LOS HECHOS

18. El Estado ha formulado diversos actos a los que califica como reconocimiento de responsabilidad internacional o institucional, aceptación internacional de responsabilidad institucional, “allanamiento absoluto”, reconocimiento “lisa y llanamente (de) los hechos expuestos en la demanda”, “allanamiento (...) a las pretensiones de la parte demandante”,

“reconoc(imiento) de los hechos expuestos en la demanda y acepta(ción por parte del Estado), sin condición alguna, (de) su responsabilidad internacional” (cfr. Cap. VI de la *Sentencia*). Reitero que es apreciable la actitud del Estado que al advertir la existencia efectiva de hechos violatorios de derechos humanos procura ponerlos a la vista --o admite, en mayor o menor medida, la exposición que de ellos han hecho otras instancias internacionales, como la Comisión Interamericana, o entidades de la sociedad, como las Organizaciones no Gubernamentales--, acepta consecuencias jurídicas adversas derivadas de ellos y manifiesta esta posición ante la justicia internacional. En la experiencia de la Corte IDH se observa un incremento de los casos de allanamiento o reconocimiento de responsabilidad, que marcan precedentes positivos.

19. Conviene puntualizar, puesto que alguna vez se alude al reconocimiento de los hechos contenidos en la demanda, que este documento, de 19 de junio de 2001, considera hechos de dos órdenes principales: relativos a la privación de la vida de Myrna Mack Chang y referentes a la investigación de aquéllos y la sanción a los responsables. En cuanto a los primeros, alude expresamente a un plan de inteligencia; y por lo que toca a los segundos, menciona la falta de investigación seria y efectiva dentro de un plazo razonable y mecanismos de hecho y de derecho que obstaculizan una adecuada administración de justicia (párr. 209 del escrito de demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos). Estos --conforme aparecen narrados en la demanda-- serían los hechos que el Estado reconoce cuando se remite claramente a ese acto procesal.

20. No obstante las expresiones enfáticas del Estado en algunos actos del procedimiento internacional, particularmente los realizados o aportados después de la celebración de la audiencia pública del 19 de febrero de 2003, las otras partes en el proceso expusieron algunas reservas o dudas y requirieron a la Corte que fijara el alcance de aquéllos. Esta petición resulta razonable si se toma en cuenta que en el curso del procedimiento hubo diversidad de expresiones, interpretadas en distinta forma, que podrían llevar a consecuencias asimismo diferentes. Para sustentar una resolución final del tribunal es preciso que exista certeza sobre la posición de las partes y se cuente así con un fundamento firme para establecer las conclusiones y decisiones correspondientes. Esta necesidad justifica el acuerdo de la Corte en el sentido de llevar adelante el enjuiciamiento y traer a cuentas diversas fuentes de conocimiento que permitan sustentar, con mayor certeza, sus determinaciones finales.

21. En mi concepto, la Corte Interamericana debía tomar en cuenta --como en efecto lo hizo-- el allanamiento o reconocimiento de hechos, pretensiones y responsabilidad internacional que formuló el Estado, particularmente en la última versión que aportó el titular de la Cancillería el 3 de marzo del 2003. Empero, aun cuando este acto procesal del Estado, con evidentes repercusiones materiales, pudiera implicar, si se aprecia aisladamente, la aceptación “sin condiciones [de] la responsabilidad internacional en el caso de Myrna Mack Chang” (párr. 109), y aparecer como un “allanamiento total e incondicional por parte del Estado demandado” (párr. 111), en el contexto del proceso y dentro del conjunto de los actos que en éste se produjeron, no parecía suficiente para sustentar, sin mayor análisis, la solución final del litigio. De ahí que la Corte atrajera a su

propia consideración otros datos del proceso que, asociados con aquél y orientados en el mismo sentido, permitieran dar a la resolución final un sustento más firme y seguro.

22. Por lo anterior, el tribunal se ha valido de cuatro fuentes de conocimiento y decisión, a saber: a) la expresión estatal a través del Canciller de Guatemala, en la citada comunicación del 3 de marzo del 2003, que dicho funcionario entregó al Presidente de la Corte IDH en la sede de ésta; b) los elementos probatorios que figuran en el acervo introducido por la Comisión Interamericana y los representantes de los familiares de la víctima: testimonios, dictámenes y documentos; c) los informes de carácter general, con referencias específicas al caso que ahora nos ocupa, elaborados al cabo del conflicto civil que vivió Guatemala y que fue la circunstancia dentro de la cual ocurrió la privación extrajudicial de la vida de Myrna Mack Chang (a saber: *Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico*, CEH, e *Informe Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica*, REMHI), y d) el libro sobre esos acontecimientos elaborado por el propio Canciller actual de Guatemala, antes de asumir esta función, que consta en el expediente del proceso y en el que se describen ciertos patrones de comportamiento de determinadas autoridades y se hace referencia directa al *Caso Mack Chang* (cfr. Edgar Gutiérrez, *Hacia un paradigma democrático del sistema de inteligencia en Guatemala*, Fundación Myrna Mack, Guatemala, 1999, esp. pp. 21, 58 y ss., 81 n. 47).

23. Esas cuatro fuentes de conocimiento, que son coincidentes en lo que respecta a la muerte de la señora Mack Chang y a otros extremos del caso *sub judice*, o se complementan entre sí, permiten afirmar que hubo privación extrajudicial de la vida de la víctima, que para perpetrarla existió un acuerdo entre funcionarios del Estado Mayor Presidencial que planearon la vigilancia y la ejecución de la antropóloga guatemalteca, y que en la ejecución participó por lo menos una persona que ha sido procesada y sentenciada en la forma que se describe en el capítulo correspondiente a la violación del artículo 4 de la Convención. El análisis conjunto de los elementos de juicio a los que me he referido sustenta estas afirmaciones. La plena admisión de hechos realizada por el Canciller del Estado concuerda con los señalamientos que figuran en las otras fuentes. Es en este sentido que “la Corte concluye que está establecida la responsabilidad internacional del Estado por violaciones de la Convención Americana en el presente caso, responsabilidad ésta agravada por las circunstancias en que se produjeron los hechos del *cas d’espèce*”(párr. 114).

24. Si cada una de esas fuentes de conocimiento --particularmente el allanamiento-- pudiera ser suficiente en concepto de algún juzgador para resolver este caso en la forma en que lo ha hecho la Corte Interamericana, las cuatro operan con mayor firmeza, analizadas conjuntamente, para formar la convicción del tribunal en torno a los hechos del presente caso, cuya gravedad específica deriva, por supuesto, de la violación del derecho a la vida, pero también de la forma en la que ésta se planeó, preparó, realizó y ocultó. Las características del asesinato concurren a explicar la obstrucción de la justicia que vulnera, por sí misma y a través de actos y omisiones debidamente detallados en la sentencia, los derechos reconocidos por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

25. Es posible que los integrantes de la Corte en el conocimiento del *Caso Myrna Mack Chang*, que tuvieron en cuenta alguno o algunos de los elementos de convicción a los que me he referido *supra*, hayan optado por atenerse a estas fuentes particulares de conocimiento a la hora de emitir sus votos en torno a cada uno de los puntos resolutive de la sentencia. En mi concepto, lo que reviste mayor relevancia es, en fin de cuentas, que el sufragio unánime acerca de las cuestiones de mayor relevancia en orden al fondo del asunto revela que todos los integrantes del tribunal llegaron a la misma conclusión en cuanto a los hechos mismos, al significado de éstos y a su calificación desde la perspectiva de las normas convencionales aplicables, aun cuando formaran esa convicción y sustentaran su voto en vías diferentes de acceso a la verdad.

IV. RESTRICCIONES O SALVEDADES EN LA DECLARACION ADMISORIA POR PARTE DEL ESTADO

26. También es interesante, a mi juicio, formular algunas consideraciones sobre la contradicción o por lo menos la discrepancia que en ocasiones existe entre ciertas declaraciones del Estado, formuladas por conducto de representantes calificados para emitir las, y las posibles declaraciones que hagan otros órganos, a los que la legislación interna atribuye competencia para resolver cuestiones contenciosas. Esto, visto desde el ángulo del Derecho nacional, responde al principio de separación de poderes, que asigna a cada uno de éstos determinadas facultades específicas, que los otros no pueden asumir o sustituir. Empero, este asunto requiere precisiones desde el ángulo del Derecho internacional, de la responsabilidad internacional del Estado y de las atribuciones resolutive de un tribunal internacional, que son inatacables --cuando así lo dispone la norma internacional soberanamente reconocida por el Estado parte en un tratado, como en efecto sucede a la luz de la Convención Americana-- y deben ser cumplidas por aquél, en mérito de sus compromisos convencionales.

27. Para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo. En este orden, la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno. No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio --sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto-- y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del “control de convencionalidad” que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional.

28. Cuando el órgano que representa al Estado en sus relaciones internacionales y cuyos actos obligan a aquél en ese mismo plano --generalmente el Jefe del Estado o la Cancillería correspondiente, que actúan por sí o por medio de delegados debidamente acreditados-- formulan declaraciones, admiten hechos, acogen pretensiones o esgrimen

defensas, lo hacen en representación del Estado mismo, obligándolo así ante la instancia internacional. Por ello, esos actos de la voluntad del Estado no pueden quedar condicionados a lo que eventualmente expresen otros órganos nacionales en vista del trámite que reciba un asunto ante determinada instancia nacional, conforme a la legislación doméstica. Esto acontece, por ejemplo, cuando la autoridad ejecutiva manifiesta que el Estado en cuya representación actúa reconoce hechos, que entrañan, por ejemplo, consecuencias penales, o se allana a pretensiones aducidas en la demanda, que igualmente traen consigo efectos internos, pero al mismo tiempo --o en oportunidad posterior-- reconsidera el alcance de su expresión, aunque ésta sea enfática y terminante, y deja a salvo el pronunciamiento que pudiera emitir un órgano judicial interno.

29. Quiero dejar bien establecido el sentido de las consideraciones que formulo en este momento. No ignoro, en modo alguno, que la Corte Interamericana no es un tribunal penal, ni está llamada a pronunciarse sobre responsabilidades penales individuales a cargo de personas que en el desempeño de sus cargos públicos violaron derechos humanos, incurriendo en conductas tipificadas como delitos o crímenes. Establecer estas responsabilidades individuales concierne sólo a la jurisdicción penal interna --aunque eventualmente pudiera corresponder a la justicia penal internacional, cuando se presentan los supuestos para que ésta intervenga--, y a este respecto el tribunal de derechos humanos no puede adelantar juicio condenatorio individual alguno. Tampoco supongo que un poder del Estado puede predeterminar la conducta de los otros en un régimen democrático de separación de poderes y distribución de funciones. Empero, el reconocimiento de hechos por parte del Estado implica que éste admite la veracidad de esos hechos y adquiere el deber de extraer de ahí las consecuencias correspondientes, tanto penales como de cualquier otro orden.

30. Ese enlace entre el reconocimiento de hechos y el allanamiento del Estado --en el supuesto de que se formulen en forma clara y completa, sin expresiones que siembren dudas o condicionantes que pudieran llevar a diversas conclusiones y distintos resultados-- queda perfectamente claro en tanto la Convención permite que la Corte Interamericana entre a conocer y resolver el tema de reparaciones sobre la base de que, por mediar reconocimiento y allanamiento, ha quedado establecido en forma incontrovertible que existió la violación planteada en la demanda, en qué consistió ésta y que fue realizada por agentes del Estado u otras personas por las que éste deba responder (artículos 63.1 de la Convención y 52.2 del Reglamento). En seguida, será posible disponer el cumplimiento del deber de justicia penal que atañe al Estado, y éste habrá de precisar, en su propio orden interno, qué personas deberán responder individualmente por los hechos delictuosos realizados y reconocidos por el Estado en un foro judicial internacional.

31. Si el Estado condiciona o subordina a actos posteriores la existencia de ciertos hechos --que no es lo mismo que la emisión de condenas individuales por ellos--, cualquier reconocimiento de hechos o admisión de pretensiones expuestos por la autoridad competente para conducir las relaciones internacionales y representar al Estado en asuntos de esta naturaleza, incluso los formulados por el propio Jefe del Estado, tendrían carácter precario, se hallarían expuestas a convalidación o rectificación por parte

de otra autoridad interna, a través de un acto de Derecho nacional que podría contradecirlas, modificarlas o revocarlas. Esto sembraría una absoluta incertidumbre en el cumplimiento de los compromisos internacionales, contraídos a la hora en que el Estado se constituye formalmente en parte de un convenio internacional y acepta las consecuencias jurídicas que de ello derivan. En los términos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el Estado parte en un tratado no puede esgrimir consideraciones de orden interno para sustraerse a los deberes internacionales que asumió libremente.

32. La precariedad del reconocimiento al que antes me referí llevaría a una consecuencia práctica que oscurecería el desempeño de las jurisdicciones internacionales --y en todo caso el de las relacionadas con la tutela de los derechos humanos-- o minaría el acceso de los particulares a éstas, afectaría la seguridad jurídica una vez “tocados” los principios de legalidad y justiciabilidad inherentes a la jurisdicción internacional, y frenaría la operación expedita de estas instancias que representan, hoy día, uno de los baluartes principales del orden mundial, cuya buena gestión interesa a los propios Estados. La justicia internacional quedaría comprometida, suspendida o supeditada por determinados actos internos, previsibles o imprevisibles desde la perspectiva internacional, e incluso nacional. De ser así, los tribunales internacionales se verían en la necesidad de hacer a un lado, sistemáticamente, los reconocimientos y allanamientos que formulen los Estados, para no poner en riesgo la eficacia de sus propios pronunciamientos.

V. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y DE LOS AGENTES

33. En el caso sujeto a juicio, el reconocimiento de hechos formulado por el Estado, que como ya dije se refiere a los incluidos en la demanda de la Comisión Interamericana, más el allanamiento a las pretensiones contenidas en ese acto promotor del proceso, abarca todos los hechos, sin salvedad alguna. Entre éstos figura la participación de varias personas en la violación cometida, bajo diversos títulos jurídicos que poseen entidad propia en Derecho penal: autores materiales, autores intelectuales, cómplices, encubridores. La existencia de una compleja participación delictuosa, con su correspondencia en diversas responsabilidades individuales se desprende de las características mismas de los hechos perpetrados, así como de los elementos probatorios reunidos y ponderados por la Corte, y también se deduce del amplio reconocimiento que hizo el Estado.

34. No es posible concentrar en el Estado una “responsabilidad penal” a título de homicidio, que volvería a dejar en la oscuridad y en la impunidad las responsabilidades individuales. La idea del crimen de Estado, una expresión dramática y eficaz desde la perspectiva pública y política, que describe la existencia de “redes conspirativas” en el seno del poder formal, pudiera implicar, dado su amplísimo alcance, que se atribuye participación delictuosa a cuantos forman parte del Estado --y, de hecho, constituyen el Estado mismo--, conclusión a todas luces excesiva, y traer consigo la tentación de subordinar la efectiva y concreta responsabilidad penal individual a una hipotética y

genérica responsabilidad del Estado, o por lo menos ocultar aquella bajo el manto de ésta. Son previsibles las consecuencias de este hecho, que en ocasiones se plantea de buena fe, pero cuyos resultados pueden ser contrarios a los que se pretende alcanzar.

35. Existe, como se ha dicho uniformemente, una obligación estatal de investigar hechos violatorios de derechos humanos, procesar a los participantes en ellos, emitir la sentencia condenatoria que corresponda y ejecutar las penas respectivas. Este es el “deber de justicia penal” al que *supra* me he referido y que forma filas en el sistema de reparaciones previsto por el artículo 63.1 de la Convención, conforme a la interpretación progresiva que ha hecho la Corte Interamericana en un desarrollo que figura entre las mejores aportaciones de su jurisprudencia a la tutela de los derechos humanos. Para que esa justicia penal sea efectiva es necesario que sea completa, no apenas selectiva, y es preciso que se realice dentro de un plazo razonable. De lo contrario se incurriría en una impunidad absoluta o relativa, pero impunidad en fin de cuentas, que constituye el mejor “salvoconducto” para la violación de los derechos humanos.

36. La sentencia en el *Caso Mack Chang* aborda esos temas. Por una parte, no se satisface con el enjuiciamiento y la condena de uno de los responsables de los hechos ilícitos, cuando hay elementos (entre ellos, como antes se dijo, la propia admisión de hechos por parte del Estado) para suponer que fueron perpetrados por varias personas. No sería lo mismo, evidentemente, si por las características del caso fuese probable y creíble que la autoría de las violaciones se confinara en una sola persona. En el caso al que se refiere esa sentencia, la Corte ha entendido que hay participación en hechos violatorios que se traduciría, bajo el Derecho penal interno, en participación delictuosa.

37. Esa participación delictuosa puede comprender las formas de autoría que registra un sector de la doctrina y que suele establecer la legislación doméstica: autoría material e intelectual, mediata o inmediata, y también puede abarcar formas de complicidad e incluso de encubrimiento por acuerdo anterior entre los participantes. Asimismo, es factible que exista encubrimiento como delito autónomo, por acuerdo posterior a los hechos constitutivos de delito, como se suele tipificar en diversos ordenamientos penales. En estos términos entiendo las expresiones de la sentencia cuando alude a “identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales, y demás responsables de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang, y del encubrimiento de la ejecución extrajudicial y de los otros hechos del presente caso, independientemente de la persona que ya se encuentra sancionada por estos hechos” (párr. 275). La sustracción a la justicia de alguno o algunos de los responsables, en el caso de haber varios, mantendría viva la impunidad y dejaría incumplido, al menos parcialmente, el deber de justicia penal que tiene el Estado.

VI. DEMORA EN LA JUSTICIA. PLAZO RAZONABLE

38. La excesiva demora en la impartición de justicia constituye, de alguna manera, denegación de justicia. “Justicia retrasada es justicia denegada”, señala una antigua máxima, invocada con frecuencia. La exigencia de observar un plazo razonable para la

solución de las controversias vinculadas al tema de los derechos humanos tiene varias proyecciones dentro de este mismo marco. En una primera hipótesis, se aplica al tiempo para el desarrollo de un proceso contra cualquier persona. Es así que la Corte ha indicado que “el principio de ‘*plazo razonable*’ al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente” (*Caso Suárez Rosero, Sentencia del 12 de noviembre de 1997*, Serie C No. 35, párr. 70).

39. No cesan en el supuesto antes descrito las exigencias del principio de razonabilidad aplicables al tiempo que puede tomar un procedimiento, desde la perspectiva de los derechos humanos y con relación a éstos. Hay por lo menos otras dos hipótesis en las que rige ese principio. Una de ellas se asocia a la petición de justicia en el fuero interno antes de recurrir a la tutela internacional, como resulta de la posibilidad de que la Comisión Interamericana admita una queja aunque no se hubiesen agotado previamente los recursos de jurisdicción nacional, en los términos del artículo 46.1.a de la Convención, cuando “haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos” (artículo 46.2.c). Aquí existe una expresión de la regla de “defensa material” del individuo, vinculada al principio *pro homine*, característico del régimen de tutela de los derechos humanos e invocable tanto para conocer el sentido de una norma e inscribirla en el propósito que la justifica como para resolver, específicamente, un punto contencioso.

40. Un supuesto más para la vigencia del principio de razonabilidad en cuanto al tiempo, siempre a favor de la tutela efectiva de los derechos humanos y de la realización eficaz de las consecuencias que esa tutela trae consigo, se presenta a propósito del procedimiento, en amplio sentido, que el Estado debe desarrollar contra los responsables de hechos violatorios de derechos fundamentales, para dar cumplimiento al multicitado deber de justicia penal. Esto último se enmarca en el acceso de la víctima a la justicia del Estado. Si se impide ese acceso, o se condiciona a requisitos numerosos o inaccesibles, o se demora excesivamente, surgirá la violación de la norma que asegura a toda persona el derecho a que la determinación de sus derechos y obligaciones se haga dentro de un plazo razonable. Evidentemente, la situación jurídica que finalmente tengan la víctima y sus derechohabientes, de ser el caso, podrá depender de la decisión que el Estado adopte en el procedimiento persecutorio de la conducta ilícita.

41. La oportunidad en la solución de un asunto, por medio de los procedimientos que provee la justicia del Estado, debe analizarse desde la perspectiva de diversos factores que concurren a explicar las demoras que pudieran advertirse, como lo ha hecho notar la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, acogida por la Corte Interamericana. La Corte ha fincado un criterio que proviene de la jurisprudencia europea: complejidad del asunto, conducción del procedimiento por parte de las autoridades, ejercicio del derecho de defensa, entre otros elementos dignos de consideración (cfr. *Caso Genie Lacayo, Sentencia del 29 de enero de 1997* (Nicaragua). Serie C, núm. 30, párr. 77, que invoca Eur Court H.R., *Motta judgement of 19 february 1991*, Series A, num. 195-A, párr. 30, y *Ruiz Mateos vs. Spain judgement of 23 june 1993*, Series A, num. 262, párr. 30. Asimismo, cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*

vs. Nicaragua, Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C No. 79, párr. 134, y Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano vs. Perú), Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C No. 71, párr. 843. Entre los asuntos de fecha más reciente, conviene mencionar que también se ha considerado el problema del plazo razonable en el *Caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, Sentencia de 21 de junio de 2002, párrs. 143 y ss.)* y que se reitera en resoluciones de los últimos años: atiéndase a la complejidad del asunto, a la actividad procesal del interesado y a la conducta de las autoridades judiciales.

42. Sin embargo, esa tardanza prolongada, por sí misma, puede quebrantar flagrantemente el principio del plazo razonable, independientemente de aquellas consideraciones indicativas. En algún caso, la Corte IDH estimó que cinco años serían más de lo que corresponde a un plazo razonable (*Caso Genie Lacayo, Sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C No. 30, párr. 81*), y en otro estimó que un período de cincuenta meses “excede en mucho el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana” (*Caso Suárez Rosero, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, cit., Serie C No. 35, párr. 73*). Como ya dije, el principio de razonabilidad, con sus naturales referencias temporales, no sólo abarca el proceso en contra de una persona cualquiera, sino también el procedimiento para atender la obligación de justicia penal que trae consigo una sentencia de reparaciones. En el asunto que ahora me ocupa, la duración del procedimiento, con todas sus implicaciones y en sus diversas facetas, ha más que duplicado esos plazos, sin que exista decisión definitiva. Al “momento de la presente sentencia, después de más de 13 años, el proceso penal se encuentra en curso y está pendiente de resolverse el recurso de casación, por lo que aún no se ha emitido sentencia definitiva que determine y sancione a todos los responsables de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang” (párr. 272).

VII. RESPONSABILIDAD “AGRAVADA”

43. En el párrafo 114 de la *Sentencia*, que cité *supra*, existe una referencia al “agravamiento” de la responsabilidad del Estado, tomando en cuenta “las circunstancias en que se produjeron los hechos”. Esta expresión motiva un comentario. En Derecho penal es común hablar de circunstancias agravantes, o bien, dentro de una terminología más moderna, de elementos del tipo penal que implican o destacan la mayor gravedad de la conducta y construyen, a partir del tipo básico o general, uno especial calificado. En ambos supuestos el legislador refleja en el trato penal de los hechos y del responsable la mayor gravedad que revisten aquéllos tomando en cuenta datos tales como bienes vulnerados (además del bien central sujeto a tutela: *p. ej.* la vida), vínculo entre el victimario y la víctima, modo o medios de ejecución, causas o motivaciones, conexión psicológica o finalidad que persigue el delincuente (cfr. Cfr. López Bolado, Jorge D., *Los homicidios calificados*, Plus Ultra, Buenos Aires, 1975; y Levene (h), *El delito de homicidio*, Depalma, Buenos Aires, 1977, pp. 173 y ss.). Cuando se trata de circunstancias agravantes, corresponde al juzgador aplicar las consecuencias previstas en la norma, y cuando viene a cuentas un tipo penal agravado, la propia ley consigna una

punibilidad genérica más severa. Finalmente, compete al tribunal adecuar la pena, dentro de esa punibilidad genérica, considerando el hecho realizado y la culpabilidad del agente.

44. Es posible considerar todo lo anterior en el examen del presente caso, sin perder de vista, por supuesto, que la Corte Interamericana no opera en el ámbito de la justicia penal, que corresponde a la jurisdicción interna. Por ello, mi reflexión sólo sirve para establecer una analogía ilustrativa. Efectivamente, en esta hipótesis se presenta un agravamiento objetivo de los hechos, en la medida en que resulta notorio, al amparo de los elementos de conocimiento disponibles a los que ya me referí, que no se trató de un crimen aislado, producto del designio de un individuo, sino existió un elaborado plan para privar de la vida a la víctima en función de las actividades de ésta --investigación social y difusión de sus resultados, que entrañan una visión crítica de los programas oficiales--, y de que en ese plan intervinieron presumiblemente tanto operadores como funcionarios responsables en el área de seguridad. Este aparato, que contaba con importantes recursos de poder, se puso al servicio de acciones que implicaron la violación del más relevante derecho de la víctima, la vida, para poner término a las tareas que ésta realizaba y advertir a otras personas sobre las consecuencias que traería consigo una conducta semejante, no obstante ser ésta legal conforme a las normas vigentes cuando ocurrieron los hechos.

45. Un aspecto destacado de la gravedad que reviste el caso sujeto a juicio reside en los obstáculos que hubo para la debida investigación de los hechos y la persecución penal de los responsables. En la *Sentencia* figura una detallada exposición de estos obstáculos y del “laberinto” que ha supuesto la aún inconclusa indagación del delito, así como de las consecuencias que esa indagación tuvo para quienes participaron en ella e intentaron esclarecer los acontecimientos e identificar a los autores. Es preciso tomar en cuenta los relatos que hicieron, a este respecto, varios testigos cuyas declaraciones constan en el expediente, como Rember Aroldo Larios Tobar, exjefe del departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional de Guatemala (párr. 127.e), y Henry Francisco Monroy Andino, exjefe penal (párr. 127.f). En el contexto de estos problemas y de sus efectos sobre la vida y la seguridad de quienes intervinieron en tareas de investigación y enjuiciamiento, estimo relevante que la *Sentencia* haya dispuesto que el Estado honre públicamente la memoria de José Miguel Mérica Escobar, miembro de la policía que participó en la investigación del homicidio de la señora Mack Chang y fue asesinado (párr. 279).

46. La mayor gravedad de los hechos deberá ser tomada en cuenta, ciertamente, para la formulación del reproche que entraña una sentencia sobre violación de derechos humanos, como ha ocurrido en esta resolución final, y habrá de pesar en las decisiones que adopte, en su hora, la jurisdicción penal doméstica, tanto en lo que corresponde a penas privativas de libertad como en lo que concierne, en su caso, a otras sanciones: así, privación de derechos o de funciones, inhabilitación, resarcimiento, etcétera.

47. Queda presente la pregunta sobre la forma en que dicha mayor gravedad pudiera proyectarse sobre las reparaciones que disponga la Corte IDH. A mi juicio, es perfectamente posible que influya en actos de compensación moral, difusión de la

sentencia, expresión de culpa y requerimiento de perdón en declaraciones oficiales, exaltación de la memoria de la víctima. Otra cosa son las consecuencias estrictamente patrimoniales –a saber, indemnizaciones por daño material e inmaterial, conceptos que tienen entidad propia y atienden a su propia normativa--, que surgirían si se pretendiese fundar en aquella mayor gravedad la fijación de “daños punitivos”, concepto que no ha acogido la jurisprudencia de este tribunal, que corresponde más a la noción de multa que a la de reparación del daño y que en todo caso gravitaría sobre el Erario, lo que implica, en definitiva, una carga adicional para los contribuyentes y una merma, también adicional, a los recursos que debieran servir para programas de orden social.

48. Dentro de las reflexiones que suscita la actuación de un Estado, cualquiera que éste sea, obligado a garantizar condiciones de seguridad pública y a reconocer y proteger con escrúpulo los derechos de los gobernados --tareas, ambas, inherentes a la preservación del Estado de Derecho en una sociedad democrática--, cobra especial significado, en mi concepto, el señalamiento hecho por la CorteIDH acerca de la subordinación de los organismos de seguridad a las normas del orden constitucional democrático, los tratados internacionales de derechos humanos y el Derecho internacional humanitario (párr 284). Ni siquiera la lucha contra formas de delincuencia que revisten enorme gravedad puede servir como argumento para la erosión del sistema de derechos y garantías construido por la humanidad en el curso de varios siglos y a costa de infinitos esfuerzos y sacrificios.

49. La preservación del Estado de Derecho debe asegurarse sin quebranto de los principios y las normas que lo caracterizan. Sobre este punto ha sido enfático el pronunciamiento de la CorteIDH en el *Caso Maritza Urrutia*, cuya sentencia se produjo inmediatamente después de la relativa al *Caso Mack Chang* y que se refiere al problema de la tortura. Sobre esta cuestión, el tribunal afirmó que la investigación y el procesamiento por los delitos más graves, cualesquiera que éstos sean, no puede invocarse como pretexto para vulnerar los derechos humanos del inculcado. La proscripción terminante de la tortura, en todas sus formas --física y psicológica--, forma parte del *jus cogens* internacional.

VIII. LA VICTIMA DE LOS HECHOS VIOLATORIOS

50. La importante sentencia a la que agrego este *Voto concurrente* suscita de nuevo la reflexión acerca de la víctima de un hecho violatorio: alcance de este concepto en función de los bienes y derechos afectados reconocidos por la Convención Americana --o por otros instrumentos aplicables-- e implicaciones sobre la conexión entre el menoscabo de un bien, la persona que lo sufre y la medida favorable a ésta que la Corte dispone en la sentencia. La protección de la víctima --y desde luego la prevención de las violaciones a los derechos humanos de todas las personas-- constituye el *desideratum* del sistema interamericano y la razón de ser de las instituciones que concurren bajo este rubro, como la Corte Interamericana. De ahí que en diversas resoluciones se haya examinado el concepto de víctima, que luego permite saber, con adecuada precisión, quiénes son los titulares del derecho a las reparaciones que previene la Convención y que figuran, en

forma cualitativa y cuantitativa, en las sentencias de la Corte. De esta materia me he ocupado en otro *Voto* particular (Cfr. *Voto razonado concurrente del juez Sergio García Ramírez* en CIDH, *Caso Bámaca Velásquez*, *Sentencia de 25 de noviembre de 2000*, Serie C No. 70, 2001, pp. 171 y ss., párrs. 2-5).

51. Jurídicamente, víctima es quien resiente el daño de un bien jurídico amparado por un derecho o una libertad que poseen la relevancia necesaria para figurar en la elevada categoría de los derechos “humanos o fundamentales”. El artículo 63.1 de la Convención, que constituye el marco para las determinaciones de la Corte en lo que respecta a las reparaciones, que a su vez son un capítulo descollante en el conjunto del sistema protector de los derechos humanos --sin reparaciones, éste quedaría privado de efectos prácticos--, señala que una vez establecido que hubo violación de un derecho o libertad el tribunal interamericano “dispondrá que se garantice al *lesionado* en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la *parte lesionada*” (énfasis agregado).

52. Como se ve, la Convención Americana identifica al sujeto activo de la violación como “lesionado” o “parte lesionada”, esto es, como persona humana (considerando, en este punto, la expresión del artículo 1.1 del mismo Pacto de San José) que sufre la “lesión” (vulneración, menoscabo, reducción: ataque realizado, en suma, no sólo peligro de afectación) de un bien --debido a la vulneración de un derecho o libertad reconocidos en la Convención-- y por ello se coloca como “parte” en un litigio (aludo a parte en sentido material y a litigio como dato sustantivo previo al proceso, medio compositivo de aquél, siguiendo la terminología carneltuttiana) en el que se hallan frente a frente el Estado y la persona lesionada, sin perjuicio de que en la contienda procesal actúen las partes en sentido formal que la propia Convención reconoce. En los términos del artículo 63.1, la garantía del derecho o la libertad conculcados corresponde al *lesionado* y el pago de la indemnización --que es una especie, no la única, en el género de las reparaciones, como ha reiterado la jurisprudencia de la Corte--, a la *parte lesionada*.

53. El Reglamento de la Corte, aprobado en el año 2000 y vigente hoy día, se ocupa en caracterizar a la “víctima” y a la “presunta víctima”. Así, entiende que víctima es “la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo con sentencia proferida por la Corte” (artículo 2.31), y presunta víctima significa “la persona de la cual se alega han sido violados los derechos protegidos en la Convención” (artículo 2.30). Es evidente que conforme a este Reglamento los conceptos de víctima y presunta víctima se identifican con lesionado o parte lesionada, por un lado, y con presunto lesionado o presunta parte lesionada, por el otro. Aun cuando la Convención no se expresa en términos de presunción, éstos permiten la designación natural de quien ha sido señalado como víctima mientras se llega a la resolución declarativa que transforma ese señalamiento, procesal y preliminar, en una calificación jurídica, acreditada y definitiva. Así, la relación que antes mencioné entre lesionado y parte lesionada, de un lado, e indemnización, de otro, queda igualmente establecida en lo que respecta a víctima o presunta víctima e indemnización.

54. Ahora bien, el Reglamento del año 2000 --cuarto Reglamento en la historia de la Corte Interamericana--, que ha ensanchado el papel de los particulares ante el tribunal, aproximando cada vez más --hasta donde lo permite el marco procesal del Pacto de San José-- la parte material y la parte procesal, incorporó referencias a los familiares. Esta voz significa “los familiares inmediatos, es decir, ascendientes y descendientes en línea directa, hermanos, cónyuges o compañeros permanentes, o aquellos determinados por la Corte en su caso” (que pudieran estar vinculados con la víctima directa e inmediata por una relación de parentesco más o menos cercana, y por motivos de afecto y convivencia que llevan a tratarlos con la misma relevancia y las mismas consecuencias que corresponden a esos otros “familiares inmediatos”).

IX. EL TITULAR DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION

55. Estas precisiones, relacionadas primordialmente con la legitimación procesal de las personas allegadas a quien ha resentido la lesión de manera directa e inmediata, no excluye la posibilidad, ampliamente explorada y reconocida en la jurisprudencia de este tribunal internacional, de que esos familiares o allegados devengan, a su turno, víctimas de violaciones a derechos humanos, si se configuran en relación con ellos lesiones que revistan este carácter, y se reúnen, por lo tanto, las condiciones necesarias y adecuadas para recibir la indemnización que corresponda a la lesión que han sufrido en sus propios bienes o derechos.

56. La lesión de una libertad o un derecho puede ocurrir de manera directa, por obra del “golpe” que el acto o la omisión del agente significan, de manera inmediata y autónoma, sobre el bien jurídico del sujeto (así, la muerte causada por un agente del Estado), o en forma indirecta, como consecuencia de aquella conducta, que no se ha propuesto causar el daño que “indirectamente resulta”, sea que éste sea consecuencia notoria y necesaria del hecho realizado, sea que sobrevenga en el encadenamiento de causas y efectos que se produce a partir del hecho violatorio en las circunstancias de un caso específico (así, el intenso sufrimiento de una madre con motivo del secuestro, la tortura, la desaparición o la muerte de su hijo). En tal hipótesis, el resultado lesivo que proviene de esta afectación indirecta no ha sido querido o producido inmediatamente por el hecho violatorio. Dicho de otra manera, no es el fin buscado por el agente del Estado, ni constituye el motivo o la razón de ser de la conducta violatoria, como lo es, en el supuesto anterior, la privación de la vida.

57. Sin embargo, una vez que se ha presentado esa lesión indirecta existen ya la afectación de la salud, la integridad, el patrimonio, etcétera, y la violación del derecho y del precepto correspondientes dentro del catálogo recogido por la Convención Americana. Quien resiente esa afectación se constituye en víctima --prevista o inesperada, seleccionada o eventual-- de una violación, y bajo ese título comparece en el enjuiciamiento internacional y se beneficia de las resoluciones judiciales sobre reparación del daño. Un paso más allá en el conjunto de los sujetos que llegan a la escena de la justicia internacional se halla la persona a la que no se reconoce explícitamente la condición de víctima directa o indirecta, pero sufre ciertas consecuencias adversas

derivadas de la violación y resulta, de hecho, victimada por la violación cometida. Tal es el caso de quienes experimentan dolor, sufrimiento, angustia a causa de ésta (cfr. párr 225 de la *Sentencia*, que remite al desarrollo aportado por las sentencias de la CorteIDH en los *Casos “Niños de la calle”* o *Villagrán Morales y otros*, y *Castillo Páez. Reparaciones*), y a los que se otorga cierta indemnización, a título de reparación de daño inmaterial, en virtud del padecimiento que los hechos les ocasionaron. Existe, pues, en una zona de “evolución jurisprudencial”, una categoría que no figura bajo el rubro de la víctima directa y apenas comienza a ser calificada como víctima indirecta, pero resulta acreedora a las reparaciones porque también ha sido perjudicada por los hechos que llegan al conocimiento de la Corte. En suma, todos esos sujetos quedan abarcados por el concepto de “Beneficiarios” (Cap. XIII de la *Sentencia*) que suele emplear la Corte y que abarca a víctimas directas, víctimas indirectas y otras personas que se hallan en la ténue y corrediza línea divisoria entre estas últimas y los terceros.

58. El tema al que ahora me refiero se suscita de manera más sugerente en el caso de quien experimenta sufrimiento, que puede ser muy intenso, a consecuencia de la agresión recibida por otra persona: así, por ejemplo, la madre por lo que hace al hijo; un sufrimiento tan natural o evidente que ni siquiera es necesario probarlo --ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Interamericana-- a cambio de que sí lo sea el dolor causado a otros familiares: el sufrimiento de la madre se presume *juris tantum*. Si esto es así, ¿qué diferencia sustantiva existe entre el sufrimiento causado al destinatario directo de la acción del agente y el quebranto producido sobre la integridad psíquica o moral del familiar cercano, que lo padece a partir de la conducta ilícita del propio agente?

59. Es evidente que nos hallamos, como líneas antes mencioné, ante una frágil, huidiza línea divisoria entre quienes son reconocidos como víctimas directas o indirectas y quienes no siempre reciben esta calificación, pero se benefician de las reparaciones que dispone la Corte. En algunos casos, ese lindero parece claro; en otros resulta particularmente oscuro. Si una persona resulta afectada por el hecho violatorio, ¿no debiera ser considerada víctima --porque en efecto sufre la afectación de un bien tutelado y el menoscabo de cierto derecho reconocido por la Convención--, aun cuando técnicamente se le califique como víctima indirecta? Y si no es víctima, ¿cuál es su calidad y de dónde proviene su derecho a recibir cierta indemnización? Vuelvo al ejemplo que mencioné en el párrafo anterior: el pariente muy cercano de la persona que pierde la vida o padece un daño severo, experimenta gran dolor o sufrimiento por este motivo, y en consecuencia ve mellada su integridad psíquica, que es precisamente un bien tutelado por el artículo 5.1 de la Convención Americana, aunque el agente que perpetró la violación no se haya propuesto afectar esa integridad. Aun así, éste ha determinado, con una conducta ilegítima suya, la producción de aquel sufrimiento, y de esta suerte ha vulnerado la integridad psíquica del tercer sujeto.

60. El hecho de que se disponga cierta indemnización por el daño moral causado a otras personas, independientemente del ocasionado a la víctima inmediata y seleccionada, pone de manifiesto que éstas poseen un título jurídico que les permite ser acreedoras a esa indemnización, título que enlaza con el que ostentan quienes son expresamente considerados como víctimas. El derecho a la indemnización proviene de un supuesto que

se presenta por igual en unos y en otros: haber padecido lesión en la integridad psíquica, a causa de una conducta externa indebida por parte de un agente del Estado, con violación de la Convención Americana.

61. El régimen de protección que erige el Pacto de San José no hace distinción alguna entre las afectaciones directas y las indirectas, ni atiende al carácter mediato o inmediato de aquéllas. La fuente de la lesión es una sola: la conducta ilícita del agente del Estado. La caracterización del resultado también es una: violación de un derecho, en la especie, del derecho a la integridad psíquica. El efecto jurídico para el Estado es el mismo: obligación de reparar el daño causado ilícitamente. La determinación del tribunal es idéntica en ambos supuestos: pago de cierta cantidad como indemnización por daño inmaterial, alivio del dolor causado. Por todo lo dicho me parece acertado el criterio de la Corte al examinar este problema en el presente caso y resolver que “los familiares de Myrna Mack Chang deben ser considerados como víctimas porque el Estado les ha vulnerado su integridad psíquica y moral” (párr. 232 de la *Sentencia*).

62. Es verdad que la reconsideración de estos conceptos pudiera extender el universo de las víctimas, pero también lo es que muchas personas resultan afectadas por el hecho violatorio de manera tal que sufren menoscabo en los bienes jurídicos que la Convención tutela. Si se revisa la jurisprudencia de la Corte Interamericana se verá que hay un elevado número de reparaciones de carácter indemnizatorio motivadas por el daño moral --actualmente reclasificado como especie del daño inmaterial-- ocasionado en forma inmediata a quien figura como presunta víctima, primero, y como víctima probada, después; y lo hay también a otros sujetos cuyo daño y cuyo derecho se acreditan en el curso del procedimiento y a quienes, sin embargo, no se reconoce aquella denominación, aunque se reconozca su consecuencia característica: la reparación.

X. LIBERTAD DE EXPRESION

63. Estimo que el *Caso Myrna Mack Chang* pudiera entrañar, además de las violaciones reconocidas por la Corte Interamericana, un ataque a la libertad de expresión que consagra el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera más precisa y relevante que el *Caso Maritza Urrutia*, en el que la Comisión Interamericana planteó ese concepto de violación. En este último asunto, el tribunal internacional estimó --y comparto esa decisión-- que los hechos identificados como violatorios del artículo 13 quedaban mejor abarcados por otros conceptos, como son el “derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable” (artículo 8.2.g) y la prohibición de infligir tratos degradantes (artículo 5.2) (párr. 103 de la *Sentencia* en el *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*, de 27 de noviembre de 2003).

64. En el *Caso Mack Chang*, las reacciones autoritarias que finalmente cobraron la vida de ésta se suscitaron, según se desprende de los datos que constan en la causa, a partir de las investigaciones y publicaciones que la antropóloga había realizado sobre los desplazamientos internos de grupos de la población civil en su país. No se acreditó que Myrna Mack hubiera pertenecido a un grupo rebelde combatiente o hubiese participado

en actividades de resistencia efectiva --eventualmente resistencia armada-- a las fuerzas del orden público. Lo que pudo atraer la atención de los agentes del Estado que finalmente intervinieron en la privación de su vida fue la publicación de los resultados de sus investigaciones sobre aquel tema, que implicaban serios cuestionamientos a determinadas políticas y acciones gubernamentales.

65. Efectivamente, en el capítulo sobre hechos probados se manifiesta que Myrna Mack Chang, antropóloga profesional, con postgrado en Inglaterra (párr. 134.1), “estudió el fenómeno de los desplazados internos y de las Comunidades de Población en Resistencia de Guatemala (CPR) durante los años de la guerra civil”. Fue socia fundadora de la Asociación para el Avance de las Ciencias Sociales en Guatemala (AVANCSO), creada “con el propósito de realizar investigaciones sobre las causas y consecuencias de los desplazamientos de las comunidades indígenas rurales, las condiciones de vida de las víctimas de este fenómeno y las políticas gubernamentales hacia los desplazados”. Con base en sus investigaciones, concluyó que “la causa principal de los desplazamientos fue el programa de contrainsurgencia”, calificó de “mínimos” los “esfuerzos del Gobierno para solucionar estos problemas y criticó la política del Ejército hacia los desplazados” (párr. 134.2). En ese mismo capítulo acerca de los hechos probados en esta causa, se expresa que “la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang tuvo una motivación política, en razón de las actividades de investigación que desarrollaba sobre las Comunidades de Población en Resistencia (CPR) y las políticas del Ejército guatemalteco hacia las mismas. Esta situación la llevó a ser señalada como una amenaza para la seguridad nacional y para el Gobierno guatemalteco” (párr. 134.7).

66. Obviamente, no pretendo analizar aquí los fundamentos científicos o técnicos de su trabajo de investigación, ni el acierto o desacierto de sus conclusiones. Esto se halla completamente fuera, y de la apreciación de la Corte y de mis comentarios. Lo que debo destacar es que la víctima tenía “derecho a la libertad de pensamiento y de expresión”, y que este derecho comprendía “la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección” (artículo 13.1 de la Convención).

67. El propio artículo 13.2 previene los límites que tiene el ejercicio de la referida libertad: respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, cuya afectación indebida podría dar lugar a responsabilidades ulteriores. Aun suponiendo que las publicaciones de Myrna Mack hubieran significado, en algún aspecto, infracciones con respecto a esos bienes o derechos individuales o colectivos --cosa que no se ha demostrado, ~~y que ciertamente no es una consecuencia natural de la investigación científica y de la crítica que pudiera derivar de este,~~ resulta evidente que el medio para sancionar tales excesos debía ajustarse, a su vez, a las disposiciones de la ley. Sobra ponderar la diferencia que media entre esta posible reacción jurídica y la reacción *de facto* que efectivamente se produjo.

68. Un derecho o libertad resultan vulnerados no solamente cuando se impide su ejercicio en forma absoluta, a través de medidas que lo hacen materialmente impracticable, sino también cuando se crean condiciones que pretenden imposibilitar ese ejercicio o llevar a los titulares del derecho o la libertad a situaciones extremas que significan, en la realidad, impedimentos insalvables o difícilmente superables. El acceso a la justicia resulta ilusorio --y se vulnera, por lo mismo, la garantía judicial del ciudadano-- cuando la defensa de los derechos por la vía judicial se halla sujeta a tasas o requisitos que la ponen fuera del alcance de los individuos, punto que la Corte examinará en el *caso Cantos*, o cuando se oponen medidas de intimidación que generan temor o terror en los potenciales demandantes, que por ello se retraen de ejercer los derechos que nominalmente tienen.

69. El asedio sobre Myrna Mack Chang sirvió al objetivo --como se desprende del expediente-- de disuadir o sancionar la conducta de ésta en lo relativo a sus investigaciones o publicaciones: en otros términos, vulnerar la libertad de pensamiento y expresión de los que nominalmente disfrutaba en los términos de la legislación interna y de la normativa internacional a la que me he referido. Los actos de intimidación que antes de su muerte sufrió la antropóloga Mack Chang han sido relatados por testigos en el presente caso, como Clara Arenas Bianchi, miembro de la junta directiva de AVANCSO (párr. 126.b), Julio Edgar Cabrera Ovalle, obispo de Quiché (párr. 127.a), y Helen Beatriz Mack Chang, hermana de la víctima (párr. 127.d).

70. Más todavía, la represión de la que fue víctima también se proyecta sobre el ejercicio de la libertad de expresión en el conjunto de la sociedad, cuyos integrantes se ven inhibidos de difundir sus ideas por el temor a sufrir consecuencias como las que se produjeron en el caso al que se refiere esta sentencia, o quedan privados de la posibilidad de recibir libremente la información y las reflexiones de quienes sustentan puntos de vista diferentes de los que la autoridad estima plausibles.

XI. OTROS TEMAS

71. Creo que en la futura jurisprudencia de la Corte Interamericana podrán aparecer algunos temas que figuran en esta resolución y otras anteriores, o que éstas suscitan. Por ejemplo, en la presente *Sentencia* se reitera el criterio de la Corte, sistemáticamente seguido en numerosas resoluciones, de que retornen al Estado las cantidades que el tribunal dispone entregar a título de indemnización, cuando no sean reclamadas por los beneficiarios en determinado plazo, pudiendo hacerlo. Es conveniente explorar la posibilidad de que esas sumas sean aplicadas a otros conceptos vinculados con derechos humanos, conforme a las características del caso al que se refiere la sentencia respectiva y siguiendo, en lo pertinente, la línea sobre aplicación de recursos a un destino socialmente útil y estrechamente vinculado con las víctimas, que se ha perfilado en otras sentencias; así, las correspondientes a los *Casos Aloeboetoe* (Suriname) y *Comunidad Mayagna Awas Tigni* (Nicaragua). Pudiera apreciarse --aunque no lo afirmo ahora mismo-- que ese destino es más consecuente con el régimen general de reparaciones y la protección de los

derechos humanos que la simple devolución al Estado de una suma que hace tiempo quedó excluida, en virtud de una sentencia, del gasto público ordinario y fue atribuida, bajo el mismo título, a un fin vinculado con la tutela de aquellos derechos.

72. También será interesante examinar algunas implicaciones del sistema de reparación a favor de las víctimas, habida cuenta de que éstas deben contar con las mejores condiciones para satisfacer los derechos que provienen del hecho ilícito. A este respecto, resulta interesante recordar que la jurisdicción interamericana es complementaria de la nacional, a la que sólo suple cuando ésta no protege efectivamente los derechos internacionalmente reconocidos. En diferentes palabras, aquélla interviene para satisfacer el derecho de los particulares –entre otros objetivos conexos, de la mayor trascendencia, que no pretendo examinar ahora-- y no debiera, en ningún caso, significar una reducción en los términos de los derechos subjetivos y sus correspondencias materiales. Esta idea se localiza, por lo demás, en las normas de interpretación contenidas en el artículo 29 de la Convención. Esto se observa especialmente en el punto b) de dicho precepto, que prohíbe cualquier interpretación del Pacto de San José que lleve a “limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados”.

73. En varias sentencias, la Corte Interamericana se ha remitido a la legislación nacional y/o a instancias del Derecho interno para cuantificar las consecuencias económicas de la violación cometida. Obviamente, en estos casos la Corte no se ha abstenido de formular condena dejando al sistema interno la adopción de tan relevante consecuencia de la violación cometida. Por el contrario, ha dispuesto claramente la condena, cuando ello ha sido pertinente, como corresponde a su deber jurisdiccional, pero al mismo tiempo ha reconocido que algunos aspectos de esa decisión pueden ser precisados adecuadamente al amparo de la ley nacional y por parte de las autoridades internas, como ha ocurrido en asuntos que involucran indemnizaciones laborales, estimaciones mercantiles, precisiones sobre posesión o dominio, etcétera, sin que esto implique, obviamente, dejar en terceras manos la definición de puntos esenciales de la condena o renunciar a la facultad de supervisión sobre el cumplimiento de sus resoluciones, que es inherente a su misión jurisdiccional y sin la cual no podría cumplir las atribuciones y los deberes que le asignan los artículos 33,b, 62.1, 63.1 y 65 de la Convención.

74. En otros términos, hay consideraciones de orden práctico, e incluso de equidad, que fundan la posible y conveniente remisión a normas e instancias internas de ciertas especificaciones por hacer dentro del marco de la declaración y la condena que ya ha formulado la Corte internacional. En este orden de cosas, pudiera ocurrir que la aplicación objetiva del Derecho interno lleve a mejorar la posición de la víctima en puntos patrimoniales. Si tal fuere el caso, ¿es pertinente que la sentencia internacional cierre al sujeto lesionado la posibilidad de obtener ante la justicia doméstica resultados más favorables para él, si ello fuera posible al amparo de normas nacionales? Si la respuesta a esta pregunta fuese negativa, ¿podría entenderse, en consecuencia, que la decisión de la Corte constituye una “base” o “límite mínimo” de resarcimiento, que puede

ser mejorada ante las instancias internas, cuando existe fundamento, también de Derecho interno, para alcanzar esa ventaja? ¿Acaso no pueden ser ampliadas y mejoradas las reparaciones no patrimoniales dispuestas por la Corte cuando el Estado, de común acuerdo con los beneficiarios --e incluso sin este acuerdo--, resuelve esa extensión o mejoramiento? Si es así, ¿por qué no podrían serlo las patrimoniales, en el caso de que este mejoramiento pueda obtenerse por la vía interna, siempre sin menoscabo de la base o límite que `proporciona la resolución de la Corte internacional?

75. Como es costumbre, la Corte Interamericana ha dispuesto en esta sentencia que las cantidades que el Estado debe cubrir en concepto de indemnizaciones no podrán verse afectadas por impuestos u otros gravámenes. Esta disposición, invariablemente contenida en las sentencias sobre reparaciones, obedece al legítimo y atendible propósito de impedir que por una vía fiscal u otra semejante se burle la resolución del tribunal y se prive a la víctima o a sus familiares, representantes y asistentes legales de las compensaciones previstas por la Corte. Creo que debe conservarse firmemente esta intangibilidad de la reparación, que ha de llegar, sin merma, a las manos del beneficiario.

76. Atento a este objetivo, que comparto plenamente, pero también a las características del sistema tributario --que la Corte no cuestiona en estas resoluciones--, considero que en muchos casos se podría atender a ese designio sin excluir del régimen fiscal nacional a los beneficiarios de la indemnización bastaría con evitar que se reduzca impositivamente el monto neto de la indemnización que debe cubrir el Estado. Esto se lograría --lo menciono como alternativa digna de reflexión-- mediante procedimientos diferentes de la exclusión fiscal. Por ejemplo, se podría cubrir una cantidad superior a la asignada por el tribunal, a fin de que una vez deducido el gravamen fiscal aquélla resulte idéntica a la prevista en la sentencia. También se podría hacer bonificaciones al beneficiario de la indemnización, por los medios que prevea el sistema tributario nacional. Todo ello permitiría satisfacer la decisión de la Corte, por un lado, y mantener el régimen fiscal interno, por el otro. Lo que no resulta aceptable es la reducción efectiva de la compensación a través de una deducción fiscal que no sea compensada por otro medio de reintegración del valor neto que se ha fijado a la indemnización.

77. He sostenido a este respecto: “En rigor, no se trata precisamente de que el beneficiario --causante en términos fiscales-- quede al margen del sistema tributario del Estado, sino de que no se reduzca por este concepto la indemnización debida. Por lo tanto, debe entenderse que ésta se fija en términos netos o líquidos. Correspondería al Estado, en su caso, disponer la exención o cubrir una cantidad mayor para que de ésta se deduzca el valor del gravamen y quede incólume el monto total de la indemnización” (“Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, en García Ramírez, *La jurisdicción internacional...*, cit., p. 308). La Corte formuló algunas consideraciones interesantes sobre este punto en el *Caso Suárez Rosero*, aun cuando finalmente no adoptó la decisión que de aquéllas pudiera desprenderse, sino acogió nuevamente la fórmula decisoria tradicional. Al resolver que las cantidades previstas en concepto de indemnización se pagarían en “forma íntegra y efectiva”, avanzó un criterio genérico pertinente: “Incumbe al Estado (...) la obligación de aplicar los

mecanismos necesarios para asegurar el cumplimiento de esta obligación de la manera más expedita y eficiente, en las condiciones y dentro del plazo establecidos en (la) sentencia y, particularmente, de adoptar las medidas adecuadas para asegurar que la deducción legal que efectúan las entidades del sistema financiero (...) a las transacciones monetarias no menoscabará el derecho de los beneficiarios de disponer de la totalidad de los montos ordenados en su favor” (CIDH, *Caso Suárez Rosero, Interpretación de la Sentencia sobre reparaciones (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 29 de mayo de 1999, Serie C No. 51, párr. 45.2).

Sergio García Ramírez
Juez

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

VOTO RAZONADO CONCURRENTES DEL

JUEZ HERNÁN SALGADO PESANTES

En el caso Caso Myrna Mack Chang he concurrido con mis colegas en esta sentencia aunque en mis razonamientos hubo otro criterio del cual que quiero dejar constancia.

1. El Estado durante la tramitación del presente caso adoptó diversas posiciones bajo el denominador común de “responsabilidad institucional”, situación que venía ocurriendo desde la Comisión. Al momento de realizarse la audiencia pública ante la Corte, el Estado no aceptó que su posición sea de allanamiento, esto sucede con posterioridad, una vez concluida la audiencia.
2. En este contexto y de acuerdo con el artículo 52.2 del Reglamento “*la Corte, oído el parecer de las partes en el caso, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos*”. En mi criterio personal, la Corte debía considerar improcedente el allanamiento efectuado tardíamente por el Estado.
3. Si bien el allanamiento puede presentarse en cualquier momento procesal, hasta antes de dictarse la sentencia, el allanamiento debe ser instrumento útil para la economía y agilidad del proceso y, sobre todo, debe servir en materia de derechos humanos a los intereses superiores de éstos. Por esta razón el artículo 54 del Reglamento estatuye que: “*La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes*”.
4. Creo que el caso *sub judice* dicho allanamiento no contribuía a la agilidad y economía procesal. Una vez realizada la audiencia pública y recogidos tanto la declaración de los testigos como el dictamen de los peritos el acervo probatorio existente fue enriquecido y

resultaba suficiente para que los jueces de la Corte pudieran -con plena convicción- pronunciarse sobre este caso.

5. El allanamiento en mención no sirve a la causa de los derechos humanos porque la prueba testimonial pone en evidencia hechos que el Estado no los quiso reconocer en su actuación anterior, tanto ante la Comisión como luego en la Corte. Estos hechos tenían que constar en la sentencia de la Corte, como así fue acordado, no podían ser dejados de lado por un tardío allanamiento del Estado.

6. En conclusión, el allanamiento que un Estado realice debe ser consecuente con la protección de los derechos humanos y estar acorde con el principio de cooperación procesal que regula las actuaciones de las partes ante los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Dados estos presupuestos ante la Corte no sería necesario continuar con el trámite del fondo del caso ni evacuar la prueba pericial y testimonial. Como se conoce, esta situación ha venido ocurriendo regularmente en la práctica de la Corte.

7. Por último, y aunque no corresponda a este caso, quiero expresar mi convicción de que frente a una solución amistosa ante la Corte el único camino viable, acorde con el interés superior de los derechos humanos, es la declaratoria previa de allanamiento por parte del Estado. No existe otra alternativa.

Hernán Salgado Pesantes
Juez

Manuel E. Ventura Robles
Secretario